

**Propuesta de reforma estructural de la Justicia Penal  
planteado por la Fiscalía general del Estado**

- PN-ABT-904  
92947

**ANTEPROYECTO  
DE  
CODIGO PENAL**

**1994**

Ministerio Público  
Fiscalía General del Estado

Anteproyecto

del

**C ó d i g o P e n a l**

de la

República del Paraguay

*Asunción*

1994

CONVENIO USAID - MINISTERIO PUBLICO  
PROYECTO DE REFORMA JUDICIAL

**ANTEPROYECTO  
DEL  
CODIGO PENAL**

**COORDINADOR EJECUTIVO**

Dr. Luis E. Escobar Faella

**COMISION DE REDACCION**

PARTE GENERAL

Alfonso Caballero Pando  
Gustavo Gorostiaga Boggino  
Leonardo Ledezma Samudio

PARTE ESPECIAL

Blanca Irene Gorostiaga Bejarano  
Cristina Boggino  
Gustavo Gorostiaga Boggino  
Bernardo Insaurralde Samudio  
Leonardo Ledezma Samudio  
Edgar Augusto Moreno Aguero  
Angel Peralta Heisecke

**ASESOR INTERNACIONAL**

Prof. Dr. Wolfgang Schoene

**COLABORADORES**

Gramática, sintaxis y semántica  
Helio Vera  
Informática  
Carmen Elizabeth Espínola Florentín  
Julio Domínguez Patiño

*Con apoyo de: PNUD*

## **UNA NUEVA JUSTICIA PENAL PARA UNA NUEVA SOCIEDAD DEMOCRATICA**

La crisis de la justicia se manifiesta en la impotencia del sistema para dar soluciones a los conflictos que cotidianamente se suceden en el devenir de la vida comunitaria y para resolver satisfactoriamente los desafíos que el avance tecnológico plantea al derecho, a la vez que el proceso de desarrollo va creando mayores desigualdades sociales que retroalimentan el marco cada vez más amplio de litigios en el que interactúan individuos, estamentos económicos, políticos, sociales y las instituciones del Estado.

La etiología de este sistema impotente que crea ansiedad y hasta zozobra, ante el impaciente requerimiento de un nuevo ciudadano que no alcanza a comprender el formalismo y la distorsión de sus reclamaciones genuinas en un sistema burocrático escrito y lento, que agravan antes que solucionar los problemas que le son sometidos a decisión.

No debemos ignorar que el origen se encuentra en las profundas raíces dejadas por el paradigma evolucionista, mecanicista, darwiniano, que por mucho tiempo y hasta hoy promovió la filosofía: sobrevivir a través de la fuerza y el enfrentamiento, prohiendo las ideologías totalitarias que se enseñorearon por mucho tiempo durante este siglo en nuestra civilización occidental. Reconoce también la fuerza arrolladora de la era industrial, que en su afán mecanicista de resolver todos los problemas a través de la producción acelerada y a cualquier precio, olvidó los intereses sustantivos del ser humano, privilegiando la máquina, en lugar de promover los derechos del hombre.

Manifiesta J. Barzun que materia y fuerza, cuando son aplicadas a los seres humanos, hallan como resultados peligrosísimos usos, y cuando la idea de fuerza es incorporada a las nociones de lucha y superviven-

cia del más fuerte, es de esperarse que los seres humanos la usarán como verdades científicas justificadas por la biología. Es en base a la utilización institucional de la fuerza por parte del Estado, que se ha concebido la implantación de un sistema penal tremendamente represivo, que en modo alguno ha servido para salvaguardar los derechos humanos fundamentales, los derechos de la sociedad, los intereses del Estado y fundamentalmente los derechos sustantivos en los cuales se basa el sistema republicano y democrático de gobierno. Distante está con este sistema el momento en que el hombre adquiriera un derecho protector que lo potencie y lo constituya en el eje sustantivo del desarrollo.

Un nuevo paradigma se alza buscando, al decir de Antonia Nemet, el entendimiento más profundo de las relaciones entre la dinámica de la mente humana y la dinámica de la realidad socio cultural, la evolución de la socioesfera y la noósfera, abrirá una nueva perspectiva para las ciencias organizacionales en su sentido más amplio. Una futura teoría acerca de un mundo humano más creativo en continua evolución, conllevará fenómenos tales como cambios y redefiniciones de las instituciones sociales y políticas en la dinámica de los valores, en los procesos de competencia y cooperación, conflictos, crisis y revoluciones, todos los cuales serán considerados como fluctuaciones creativas potenciales que empujan a la evolución social al pluralismo cultural simbiótico y la planetarización de la interacción humana en esta era tecnológica sin fronteras para la creatividad, una visión evolucionaria del universo y la democracia, es en, sí misma, una manifestación de la evolución.

Como puede apreciarse, no estamos simplemente en presencia de un cambio ideológico o doctrinario sino ante una verdadera revolución, ante un cambio de paradigmas que plantea una nueva propuesta, global universal y planetaria de todas las disciplinas y en la cual aparece nítidamente determinado, el sujeto protagonista de todo el proceso evolucionario, el nuevo ciudadano que ya no es el destinatario de los

mensajes apologeticos de los politicos de turno sino el participante creativo que demanda, reclaman y pretende cuestiones concretas que hacen a sus derechos, a su bienestar, a su integraci3n, a su desarrollo, en suma, a una convivencia arm3nica en un plano pluralista e intercultural.

Es por eso que aparecen con claridad las reclamaciones a un ambiente saludable, a la protecci3n de los derechos del indigena, a los intereses difusos incluido los derechos del consumidor, la protecci3n de los derechos sociales y patrimoniales, un nuevo acceso a la justicia para hacer efectivos y eficaces los derechos proclamados en la carta magna.

Decía el Dr. Enrique Iglesias, en el contexto del Seminario sobre Justicia y Desarrollo de América Latina y el Caribe “ .. a mi juicio, tanto el derecho como el desarrollo, se han perjudicado a causa de la tradicional separaci3n existente entre ambas esferas. Esta escisi3n, puede haberse debido tanto al predominio de una visi3n excesivamente economicista del desarrollo que rest3 importancia al marco político, social e institucional en que este se verifica, como al peso que, durante larga tiempo, tuvo una visi3n demasiado formalista del derecho. No basta con esfuerzos encaminados a la modernizaci3n del derecho, si su aplicaci3n no se efectúa con la firmeza y la celeridad que la ciudadanía espera. En la medida en que la sociedad, las empresas, los trabajadores y consumidores, tengan la imagen que se administra justicia con independencia y eficacia, y de que la igualdad de posibilidades es posible, se creará el clima de confianza pública, de estabilidad, de transparencia, de exclusi3n de la discrecionalidad y de respeto por los derechos de cada uno, que constituyen el marco indispensable para que se desarrolle la iniciativa individual, la competitividad y el crecimiento, en forma equitativa. En medio del debate actual sobre el papel y el tamaño del campo de acci3n propios del Estado, nadie podría discutir que ésta es una de sus funciones esenciales, uno de los principales bienes públicos que debe proveer a la comunidad.

Desde distintos ángulos y perspectivas no caben dudas que un proceso de reformas profundas en las instituciones del Estado y particularmente en la Administración de Justicia, se impone reclamando al propio tiempo la modernización de sus estructuras operativas, la redefinición de sus órganos jurisdiccionales, y la apreciación objetiva de los nuevos bienes jurídicos a ser tutelados en el ámbito dinámico de una sociedad que avanza aceleradamente hacia nuevos desafíos tecnológicos, pero al propio tiempo hacia una nueva convivencia participativa y colaboracionista en donde imperen no solo la justicia y el derechos sino también la equidad y el altruismo

Estas circunstancias, no admiten una reforma del sistema desde el propio sistema, no podemos pensar en un cambio gatopardista, sino en un cambio profundo y radical a partir de los derechos sustantivos del ciudadano consagrados en los pactos y convenciones internacionales y en la propia Constitución Nacional, a fin de hacerlos efectivos en la práctica en el ámbito de desarrollo de la vida política, social y cultural. Si no logramos la suficiente equidistancia y el equilibrio necesario para la efectiva tutela de éstos derechos habremos fracasado en el empeño. Es por ello que insistimos en precisar los conceptos fundamentales que servirán de base a la reforma y aún más la definición concreta de los institutos que han de operar el nuevo sistema de justicia y en la especie, el nuevo sistema de justicia penal concibiéndolo como la piedra angular sobre la cual se asiente un verdadero estado social de derecho.

El ciudadano de hoy reclama no solamente sus derechos humanos esenciales e inherentes a su personalidad, sino también los derechos de tercera generación, la vigencia efectiva de los derechos sociales, que hoy dejan de ser una mera enunciación retórica de carácter constitucional, para convertirse en una obligación imperativa del Estado para hacerlas realidad. Pero además no se limita a estos aspectos, sino que va más allá y reclama como una cuarta generación de derechos, aquellos que le permitan vivir en una sociedad, en un Estado libre de corrupción o

cuanto menos con índices limitados que puedan ser tolerados.

La corrupción no es una simple concepción jurídica, sino una profunda alteración de los valores morales de la sociedad y el Estado, signada por la obtención ilícita o inmoral de beneficios indebidos, que a la larga lesionan gravemente el patrimonio social y el propio tejido estructural de la sociedad.

Frecuentemente se ha asociado la corrupción con la ilicitud y con el delito. Aún cuando muchas veces pueda coincidir que un acto de corrupción los englobe, debemos señalar que la corrupción va mucho más allá de la ilicitud y del delito. Si así no lo entendemos, corremos el riesgo de concebir la aplicación del principio de legalidad como una herramienta para intentar una cacería de brujas, con el agravante de que la ineficacia hará nuevamente caer en el descrédito a la justicia.

Sólo comprendiendo la etiología de la corrupción, la de la ilicitud y los delitos y concibiendo una política coherente de educación y de prevención podemos esbozar soluciones que permitan resultados aceptables para la sociedad y medidas garantizadoras para los ciudadanos que se traduzcan en verdaderas políticas de seguridad para éstos y de tranquilidad para enfrentar el desarrollo.

Luis Moreno Ocampo, en su obra "En defensa propia, cómo salir de la corrupción", señala que "la idea de que la justicia penal es la encargada de ocuparse del tema y de castigar la corrupción, es tan errónea como difundida, pero tiene la ventaja de que sirve a quienes ejercen la auto-ridad y a los ciudadanos". El hecho de delegar el problema en la justicia le sirve a los dirigentes para eludir su propia responsabilidad en la selección y control de funcionarios y en la conducción del Estado. Transfieren sus responsabilidades a los jueces, y el problema a la órbita de la justicia. Este es un problema central. Se trata de que los funcionarios cumplan con su papel y no de tratar de castigar a posteriori las violaciones a la ley. Hay que evitar las ilegalidades antes de castigarlas.

Hay razones políticas para que la justicia no pueda resolver el problema. Una sociedad con una corrupción generalizada y difundida en los niveles más altos, y con tradición de poder hegemónico, no puede tener una justicia imparcial y eficaz: sería antisistema. Los regímenes políticos de nuestros países, plagados de irregularidades y privilegios, no admiten un sistema de justicia abierta y eficaz que condene todos los casos de corrupción.

Debemos asumir con claridad cuál es el alcance operativo de un sistema de justicia, para no crear falsas expectativas que lleven nuevamente al ciudadano a la decepción y al desencanto.

Precisamos que la hipercorrupción no será solucionada sólo en el ámbito de la justicia, ni con medidas represivas, sino con el análisis concreto de su origen y con las soluciones administrativas, económicas y financieras capaces de evitarla, contrarrestando el caldo de cultivo en que la misma se genera, evitando así la posibilidad de la transgresión. Sostener la tesis contraria sería llamarse al engaño. Todos los recursos y los mejores sistemas puestos al servicio de la justicia para combatir la corrupción serán siempre insuficientes y endebletes ante el formidable aparato crematístico, tecnológico y de conciencia adquirida, que conforma la panoplia poderosa de las armas de la corrupción nacional e internacional.

La violación sistemática de los derechos humanos en el pasado, el alto índice de presos sin condena, la gran cantidad de las libertades por compurgamiento de pena, la impotencia de los procesados carenciados ante la falta de una adecuada defensa legal, las condiciones inhumanas de detención, la arbitrariedad policial, la violación permanente de las normas establecidas en resoluciones de Naciones Unidas sobre la detención de las personas y el uso desproporcionado cuando no arbitrario de la fuerza y las armas de fuego, las más de las veces contra personas indefensas que no hacen otra cosa que protestar por situaciones sociales injustas y reclamar la igualdad proclamada en nuestras Constituciones,

contradicción del Estado de Derecho que ha permitido en su versión formal, sostener largas dictaduras y regímenes autoritarios en nuestros países latinoamericanos.

La Declaración de los Derechos del Hombre, los pactos y convenciones de Naciones Unidas, el Pacto de San José de Costa Rica y las resoluciones de Naciones Unidas, sobre detención de personas y sobre el uso de la fuerza pública, así como el extenso catálogo de garantías constitucionales, no pasan de ser meras declaraciones líricas en la concepción del Estado de Derecho formal, que ampara un sistema penal, en el cual, el Estado además de monopolizar el poder punitivo, estructura un sistema opresivo que impide la vigencia de los derechos humanos fundamentales.

La experiencia autoritaria del pasado ha constituido un costo muy alto pagado en monedas de vida por el Pueblo Paraguayo, por lo que el cambio del 2 y 3 de febrero resulta tan significativo y ha permitido el acceso irrestricto a la libertades publicas que nos llevaron a consagrar una nueva Constitución Nacional, que aún cuando pueda contener imperfecciones, consagra cambios principistas y estructurales muy importantes. En el primer caso porque el catálogo de derechos y garantías, en un todo congruente con los pactos y convenciones internacionales, protege integralmente los derechos inherentes a la persona humana, y en el segundo, porque descentraliza en alguna medida el Poder Ejecutivo consolidando al Poder Legislativo y potenciando al Poder Judicial, a través de la incorporación de instituciones y mecanismos tendientes a asegurar su independencia política y administrativa.

En marcada consonancia con estos cambios diseña un Ministerio Público autónomo e independiente, funcional y administrativamente, y le confiere el carácter de representante de la sociedad, otorgándole además de la acción penal, las acciones penales en defensa de los derechos sociales, patrimoniales, intereses difusos, medio ambiente y los derechos indígenas, dejando la posibilidad de incorporar otras facultades.

des, obviamente con el fin de asegurar la protección integral de los derechos del ciudadano.

Aún cuando el restablecimiento de la democracia lleva más de 10 años en algunos países y un lustro en el Paraguay, sin embargo, los cambios estructurales requeridos para consolidar la vigencia plena de los derechos humanos y las instituciones jurídico-políticas de la República, no se han dado en la medida deseada. Esto se explica porque las fuerzas de dominación y los intereses sectarios, que amparan sus privilegios en el sistema, buscan mantenerlos a través de la inmovilidad del sistema legal que les beneficia.

En estas condiciones, el tránsito de un estado formal de derecho a un estado social de derecho -como dice Cándido Maia Neto- se hace no solamente largo, sino que penosamente largo, con su secuela de inseguridad enseñoreándose sobre la fragilidad de nuestro incipiente sistema democrático, permitiendo que la delincuencia organizada, la arbitrariedad política, las desigualdades procesales se sigan agudizando en nuestra sociedad desarticulada, no solo por las diferencias económicas y sociales, sino fundamentalmente por la discriminación de los carenciados y la reafirmación del poder plutocrático y político en desmedro de aquellos, dando como resultado la superpoblación penal de indigentes hacinados en instituciones penitenciarias inadecuadas, generalmente por delitos patrimoniales, cuya etiología no puede ser otra que su condición de extrema pobreza, de acuerdo a índices referidos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y por el Banco Mundial que alcanzan hoy día niveles realmente alarmantes. En tanto los verdaderos delincuentes que vacían las arcas del país y trafican con nuestra economía y nuestros recursos naturales, se pasean y regodean ostentando la riqueza mal habida.

Ante este panorama angustiante y desolador, el ciudadano se encuentra cada vez más descreído en un sistema de justicia que dista mucho de ser el amparo de sus derechos fundamentales y mucho menos

el instrumento de consecución de sus conquistas sociales que le permit asumir la vida digna prometida en los textos constitucionales.

Planteada la complejidad paradójica de un sistema que agoniza con estertores apocalípticos, debemos parafrasear el soliloquio de Hamlet preguntándonos qué hacer: o seguir con este sistema inquisitivo, incapaz de consolidar nuestras instituciones democráticas, endeble para responder a la delincuencia organizada y perversa porque solo persigue a los desposeídos, impotente para resolver los problemas de la criminalidad, ineficiente para encarar los proyectos de desarrollo, que permita una vida digna al pueblo paraguayo, o aceptar el desafío de un cambio radical de las estructuras del sistema penal, que asegure y potencie los recursos humanos, tecnológicos y naturales hacia un desarrollo sostenido y sustentable que nos permita mejores niveles de bienestar, y legar a nuestros hijos un planeta en franca recuperación de su deteriorada condición ambiental.

Ha llegado la hora de cruzar el Rubicón. La suerte está echada presentamos un proyecto de código penal y una de Código Procesal Penal. El primero pretende redefinir la concepción del delito atendiendo a la etiología de los mismos y a la naturaleza del hombre que más que destruir siempre ha pretendido construir. Desde esta óptica, siguiendo las directrices de Naciones Unidas a través de las convenciones y de los congresos de la subdivisión de prevención del delito y tratamiento del delincuente, se busca substancialmente la descriminalización de algunos delitos y la despenalización de otros, llevándolos a otros ámbitos de solución.

Conscientes de que la prisión ha resultado siempre un fracaso como modo de obtener la readaptación del delincuente se plantean los sistemas alternativos que posibiliten un menor impacto en las familias y permita evitar la estigmatización del imputado a través de actividades y sistemas de control posibilitando su readaptación y un mejor margen de seguridad ciudadana.

Decididamente buscamos una transformación de la etérea seguridad del Estado a una real y pragmática seguridad ciudadana, a través de procedimientos punitivos, alternativos, evitando sistemas traumáticos tanto para el individuo, como para la sociedad.

Hemos tratado de ser fieles a las convenciones internacionales sobre derechos humanos y derecho penal y al catálogo de derechos y garantías de la Constitución Nacional, al regular un Código Penal altamente protector y respetuoso de esos derechos, concibiéndolo de esta manera, como un instrumento de la necesaria paz ciudadana que sustente el desarrollo sostenido Y no como una estructura totalitaria que ampare a funcionarios anquilosados en la estructura del Estado, permitiendo que se lo use como instrumento de dominación política y de mantenimiento de privilegios odiosos.

Para lograr este resultado, se hizo necesaria una profunda reflexión sobre el derecho a la vida y a la libertad, poniéndolos por encima de algunos derechos de orden patrimonial.

Se han incorporado numerosos bienes jurídicos cuya protección resulta un imperativo de la nueva concepción universal y planetaria del mundo en que vivimos, tal como lo hemos expuesto precedentemente, por lo que al comprender las lesiones provocadas con ayuda de la tecnología moderna, se ha buscado también amparar las lesiones colectivas que producen muchas veces un daño casi inconmensurable.

La criminalidad de hoy en día ya no es la expresión irracional de un solo individuo, sino que constituye un modelo de asociación mefistofélica para tentar contra otros individuos y contra las corporaciones privadas y estatales, esta situación obviamente constituye un agravante por la potenciación de la fuerza maligna que representa.

No hemos podido desconocer que el delito y los delincuentes se han internacionalizado. Y dentro del esquema planetario ninguna sociedad puede sentirse lo suficientemente segura mientras que en los Estados colindantes y en los demás Estados, no se arbitren sistemas de preven-

ción y de represión que posibiliten un combate efectivo contra el crimen internacional. Más aún cuando que la integración ha pasado de ser una propuesta política de nuestros Estados para convertirse en una modalidad cultural de convivencia armónica entre los ciudadanos y que por ello mismo reclama un sistema coherente, conexo y consecuente de justicia penal.

Podríamos señalar aquí las graves desatenciones que ha sufrido la justicia por parte de las distintas generaciones políticas. O destacar la permanente tentación de manipular a los jueces y fiscales para lograr impunidad. Todo ello es cierto, pero creo que es hora de que el Poder Judicial, asuma su propia estrategia de crecimiento y de consolidación política e institucional, ejerciendo de pleno derecho el plano institucional que le ha asignado la Constitución de 1992. Ese lugar central de la consolidación del Estado de Derecho lo debe ganar y consolidar el Poder Judicial por sí mismo, por sus propias sentencias, por su capacidad de ejercer la cuota de gobierno que le corresponde, por su sensibilidad frente a las demandas de justicia, por la honestidad y corrección de sus integrantes y por la defensa ineludible de los valores constitucionales. Esto no se lo debe pedir a nadie ni depende de nadie: es lo que el Poder Judicial puede y debe hacer por sí mismo.

Dentro de esta nueva estrategia, el Poder Judicial debe asumir una política de transformación. La administración de justicia no será creíble si ella misma no lidera las propuestas de cambio estructural, porque nadie cree que con las actuales leyes, procedimientos, prácticas y condiciones se pueda administrar la justicia que reclaman los ciudadanos. El primer signo de ese nuevo rostro de la Justicia Paraguaya será su capacidad para proponerle a la sociedad una política profunda de transformación judicial.

Por una política profunda de transformación judicial entendemos aquella que se proponga llegar hasta el fondo del problema. Si la insatisfacción social es profunda, no le podemos responder con un simple

cambio de plazos procesales. Si es poderoso el reclamo de una nueva justicia no podemos creer que solo un cambio de persona modificará una mala situación ya secular; si el desaliento social se acrecienta día a día no podemos embarcarnos en una discusión mezquina, reducida a los intereses corporativos de nosotros, los abogados.

Sobre estas bases es que hoy presentamos también para el debate el “Anteproyecto de Código Procesal Penal”. Se trata de un documento para la discusión, que sienta la base de una nueva justicia penal. En primer lugar establece los juicios orales y públicos, imperativo constitucional que surge de los principios de inmediación, publicidad, concentración y contradicción. Ya casi no existen países que no administren justicia de este modo y el Paraguay, junto con otros países de América Latina atados todavía a la herencia antigua de la colonia española, son ya una muestra de museo.

Pero en el contexto de las sociedades modernas, la reforma penal comienza con el establecimiento de los juicios orales y públicos, pero no se agota en ella. En primer lugar es necesario reformar profundamente el sistema de investigación de los delitos. Debemos tomar conciencia que nuestro sistema de investigación es muy deficiente y anticuado. ¿Cómo combatiremos a la corrupción administrativa, a las organizaciones delictivas que tienen medios, tecnología y dinero, a la delincuencia dorada, que tiene poder y recursos ilimitados, a los complejos fenómenos de delincuencia urbana, si ni siquiera tenemos la posibilidad de recoger las pruebas más elementales?

Hasta ahora la justicia penal ha funcionado sobre la base de la confesión y es así como alcanza cierta eficacia solo en los casos de delitos tradicionales, cometidos generalmente por un sector social determinado. De este modo el proceso penal colabora para que el castigo se aplique a personas de menores recursos y siga siendo realidad aquello de que la justicia penal únicamente encarcele a los pobres, “mbói isapatu’yv amanteará oisu’uvaera”. Por ello es necesario una transfor-

mación radical del papel del Ministerio Público, para que pueda cumplir con su misión constitucional de ejercer la acción penal pública en el sentido integral y completo de la palabra.

Queremos, pues, lanzar al debate un documento que genera para el Ministerio Público el mayor desafío. Para los jueces se tratará de volver al cauce de lo verdaderamente jurisdiccional, hoy oculto tras funciones administrativas o investigativas. Para los abogados será una vuelta al ejercicio profesional prestigiado y creativo, hoy oculto tras la gestión de meros trámites de papeles. Para la sociedad será una gran posibilidad de observar cómo se administra la justicia, controlar su funcionamiento a través de la publicidad y ejercer más ampliamente sus derechos en el proceso. Para el Ministerio Público, significa el enorme desafío de modificar en un giro de ciento ochenta grados, su forma de actuación, su organización, sus necesidades presupuestarias. No estamos proponiendo, pues, un sistema en el que al Ministerio Público le toca la parte más fácil sino, al contrario, nos atrevemos a asumir el desafío de construir un Ministerio Público totalmente nuevo, eficiente y dispuesto a tomar a su cargo la tarea de investigar y probar los hechos en juicio.

La extensa "Exposición de Motivos" que precede al anteproyecto me exime de explicar en detalle su contenido. Sin duda este se inscribe dentro de las modernas corrientes del derecho procesal y del esfuerzo que están realizando otros países, tanto europeos como americanos, para reformar sus justicias penales.

En la lucha constante entre la defensa de la persona (que se expresa en el sistema de garantías), y la necesidad de no dejar impunes las acciones que dañan a los bienes jurídicos penalmente protegidos (que se expresa en los mecanismos de eficiencia), se debe buscar un equilibrio siempre difícil de hallar. Pero la tarea no es imposible si ponemos en marcha todas nuestras capacidades. Es hora de pensar en serio en nuestra administración de justicia. Pero pensar "en serio", no significa utilizar frases tan ello cuentos como vacías. Encerrarse en una solemnidad

superficial o apelar a tradicionalismos que solo esconden nuestras propias opiniones.

Se trata por el contrario, de renovar las ideas y el lenguaje, de abrirnos a nuevas perspectivas, pensar de un modo integral y sobre todo de abrirle paso a la creatividad, que permitirá solucionar problemas cada día más difíciles y urgentes.

Se ha dicho que el derecho es conservador; pero también el Derecho puede ser un potente instrumento de cambio social. Sin el Poder Judicial, el derecho no es nada más que textos ilegibles que se acumulan en repertorios y bibliotecas. La jurisprudencia lo convierte en una discusión constante y real sobre los límites del poder público, sobre la vigencia de nuestros derechos y obligaciones, sobre las normas de convivencia social. En fin, sobre los ideales y aspiraciones sociales, que a veces serán utópicos y otras tantas veces tendrán concreción histórica. Pero ese ideal de justicia y convivencia pacífica es el motor constante del desarrollo social de un pueblo.

Tenemos entre manos asuntos muy importantes. Vitales para el futuro de nuestra transición democrática. Necesitamos de una discusión social que esté a la altura de esos problemas.

No será posible que todos estemos de acuerdo. Pero el ideal de tolerancia es nuestra guía más segura. Posiblemente entre todos hallaremos defectos u omisiones en el anteproyecto que podemos corregir. Para eso es la consulta. Estamos plenamente conscientes de que este documento es un trabajo serio, realizado con gran esfuerzo y entusiasmo. Cuenta con todo nuestro apoyo y esperamos que sea estudiado con profundidad, tanto por los especialistas como por todos los sectores de la sociedad.

No quisiera finalizar sin señalar con claridad que la comunidad jurídica paraguaya se encuentra ante un gran desafío, de carácter histórico. Debemos sentar las bases de una nueva justicia para el Paraguay. Debemos darle un rostro más humano a nuestra administración de

justicia. Para ello debemos pensar en el conjunto de la sociedad, no en nuestros intereses particulares. El Poder Judicial debe asumir su cuota de gobierno y protagonismo dentro de la sociedad, del modo como es propio a su esencia. No confundamos esta enorme tarea, esta deuda con los ciudadanos, con los pequeños problemas del trámite judicial o de nuestro ejercicio profesional. Quisiéramos que, desde el inicio, el debate se instale en la perspectiva correcta, la que nos permita analizar, con profundidad, seriedad, y rigor técnico, lo que la Constitución Nacional quiere y exige, con derecho, de sus Jueces y del Ministerio Público.

*Luis Escobar Faella*  
Fiscal General del Estado

Ministerio Público  
Fiscalía General del Estado

Anteproyecto

del

**C ó d i g o P e n a l**

de la

República del Paraguay

*Asunción*

1994

## Exposición de Motivos

### I.

Sin duda alguna, durante los últimos años se han dado en la República del Paraguay notables pasos hacia adelante, entre ellos, la renovación de la Constitución (1992), la elaboración de anteproyectos de un nuevo Código Penal y la reestructuración y nuevo funcionamiento del Ministerio Público. Un cambio quizás todavía más importante es una nueva conciencia y una nueva voluntad de grandes partes de la ciudadanía de cumplir con las exigencias de una vida democrática y de las consecuencias de ella para todo el orden jurídico-penal.

Sin embargo, los esfuerzos hasta ahora realizados todavía no se adecuan suficientemente a la necesidad de una reforma global y coherente de todo el orden jurídico-penal paraguayo. Esta necesidad surge

1. del gran número de componentes de un sistema penal eficiente,
2. de la interrelación de estos componentes, y
3. de la dependencia de la solución de problemas político-criminales de una combinación de medidas pertenecientes a distintas partes del sistema.

#### *a) El conjunto de las materias*

El conjunto de las materias que forman el orden jurídico-penal y que, por eso, han de ser consideradas, incluye, por lo menos

1. las bases del sistema penal en la Constitución Nacional y en los cuerpos legales internacionales vinculantes para la República del Paraguay,
2. el Derecho Penal de fondo,

3. el Derecho Penal de forma,
4. el derecho de menores y la adaptación de toda la legislación penal para mayores a las circunstancias del menor
5. el derecho de fondo y de forma respecto a las faltas y contravenciones administrativas
6. la reglamentación de la ejecución penal,
7. la reglamentación de la ejecución de las medidas procesales privativas de libertad,
8. la organización del Poder Judicial (en sentido estricto), del Ministerio Público y de la Administración de la Justicia,
9. la modernización de la persecución penal y de sus órganos, en especial la policía,
10. la creación o el mejoramiento de las infraestructuras al servicio del Poder Judicial, Ministerio Público, Servicio Penitenciario y de la Policía,
11. la enseñanza universitaria y la formación profesional,
12. la promoción de la investigación empírica y teórica en el campo penal así como el desarrollo de mecanismos de evaluación, y
13. la participación del público en el orden jurídico-penal y en todo el proceso reformador.

*b) La interrelación de las materias*

Todas estas materias forman un orden sumamente interrelacionado. Por eso, no se puede cambiar una parte de la “relojería” del sistema

penal sin repercusiones sobre todas las demás. Para demostrar esta interdependencia basta mencionar dos ejemplos: Una adaptación del Código Penal vigente, que se fundamenta en las ideas de la retribución y de la prevención general negativa, a las exigencias de una prevención general positiva y de una prevención especial, conduce no solo a una nueva concepción de las sanciones penales, sino también a cambios profundos en el ámbito de la ejecución de las penas y medidas. Y la introducción del sistema acusatorio y oral en el anteproyecto del Código Procesal Penal conlleva una reestructuración del Poder Judicial y del Ministerio Público y cambios notables en el ejercicio de la abogacía.

### *c) La combinación de las medidas político-criminales*

La dependencia de los cambios necesarios del sistema penal actual de una combinación de las medidas se puede demostrar indicando que, para descongestionar y agilizar el funcionamiento de la Justicia penal, se requiere un abanico de medidas. Estas van desde la despenalización (parcial) en el marco del derecho de fondo, la introducción de una reglamentación nueva respecto a faltas y contravenciones administrativas, una concesión (moderada) al principio de oportunidad en el ámbito del derecho de forma, una revisión del sistema de recursos, el mejoramiento de la capacitación de todos los colaboradores en el sistema penal, hasta una modernización de las infraestructuras técnicas, para mencionar solamente algunas.

### *d) Condiciones del éxito de la reforma*

Antes de extraer las conclusiones de todo ello hay que llamar la atención sobre dos condiciones para el éxito de la reforma necesaria:

- 1) Una reforma global que abarque todos los componentes mencionados, y que atienda tanto a la necesidad de la renovación de los textos legales como a la implementación de los cambios inherentes, requiere del tiempo y de los recursos de más de una legislatura.

2) Todos los esfuerzos, como por ejemplo, la renovación del Código Penal son, a pesar de su gran importancia, solo reformas parciales del orden jurídico-penal entero. Por eso, cada reforma parcial debe adecuarse a una visión integral del mismo, sobre todo porque un efecto político-criminal deseado muchas veces no se consigue sino por un conjunto de medidas pertenecientes a distintas partes del sistema. Solo una reforma coherente puede evitar el efecto contraproducente de fracasos que se deben a una falta de coherencia y a una falta de planificación de la implementación de una parte. Vale la pena aprender las lecciones extraídas de las experiencias de otras reformas en el Sur y Centro de América y en Europa.

*e) Conclusión: La necesidad de  
un "Consenso Nacional"*

Por todo eso, es imprescindible poder contar cuanto antes con un "Consenso Nacional" estable sobre las pautas de la reforma global del orden jurídico-penal de la República del Paraguay.

La implementación de esta idea depende de la creación de un foro permanente para la formulación de una política criminal a largo plazo, para la distribución, calendarización y coordinación de todas las actividades parciales, y para la evaluación de sus resultados con el fin de garantizar un desarrollo armónico del plan integral y, si procede, su adaptación a las necesidades y cambios de la realidad paraguaya.

Para el trabajo de este foro, naturalmente, es necesario también exponer a la comunidad, mediante consultas populares, las propuestas legislativas para que la ciudadanía exprese su voluntad política y sus deseos respecto de las soluciones presentadas, sin que esto signifique la prescindencia de criterios científicos y técnicos en la elaboración de los proyectos.

## II.

En la promoción de la idea y en la organización de una reforma global y coherente del orden jurídico-penal desempeña un rol primordial la elaboración de un nuevo Código Penal.

Respecto a la reforma del Derecho Penal de fondo la situación se caracteriza por la casi unanimidad de los pareceres en cuanto a la necesidad de reemplazar el Código Penal actual de 1914 por una legislación moderna. En vísperas del siglo XXI, ya no sirve una ley cuyas raíces llegan, a través de codificaciones y proyectos anteriores de otros países, hasta el Código Penal de Baviera elaborado por Feuerbach en 1813, y que, además, está destinada a ser aplicada en un sistema penal procesal tan obsoleto como el inquisitivo.

Sin embargo, sobre el contenido del futuro Código Penal hay dos corrientes distintas: la una más bien tradicional y la otra, moderna:

### *a) La corriente "tradicional"*

En un primer momento, en base a un Anteproyecto del Código Penal Paraguayo elaborado por el profesor doctor Luis Martínez Miltos, la Comisión Nacional de Codificación del Ministerio de Justicia y Trabajo, ha formulado un Proyecto de Código Penal que, después de ser presentado al Congreso, fue retirado para dar lugar a una discusión pública más amplia de la materia.

Mientras tanto el senador profesor doctor Evelio Fernández Arévalos ha enviado al Parlamento el mismo proyecto con ciertas modificaciones, en su mayoría solo de redacción. Este texto forma, junto con algunas sugerencias de Poder Ejecutivo y de la Coordinación de Mujeres del Paraguay (marzo de 1.994), la base de las consideraciones en el seno del Congreso.

A principios de septiembre de 1994 el Poder Ejecutivo ha vuelto a presentar al Parlamento su anterior proyecto, enriquecido con algunas propuestas y sugerencias de los sectores de la sociedad involucrados en la eventual reforma del Código Penal.

Ambos proyectos, el proyecto Fernández Arévalos (PFA) y el

proyecto del Poder Ejecutivo (PPE), coinciden en sus características generales: la política criminal adoptada, la teoría del delito aplicada, la técnica legislativa empleada y la fundamentación comparatista sumamente ecléctica.

### *b) La corriente "moderna"*

En el año 1991, y por los motivos expuestos precedentemente, la Fiscalía General del Estado, ha considerado haber llegado el momento oportuno para dar pasos concretos y específicos para poner en marcha la reforma del orden jurídico-penal paraguayo. Para tal efecto ha conformado primeramente una Comisión, integrada por Agentes Fiscales, funcionarios de la Fiscalía y Abogados contratados, para la elaboración de un anteproyecto de Código Penal, bajo el asesoramiento y la dirección del profesor doctor Wolfgang Schöne, consultor internacional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que ha trabajado en la reforma penal y penal procesal de distintos países del Centro y Sur de América. Conformó además, posteriormente, otra comisión para preparar un anteproyecto de Código Penal Procesal, asesorada y dirigida por el profesor doctor Alberto Binder, también experto de las Naciones Unidas.

Producto del esfuerzo de ambas Comisiones ha sido la presentación al público de la Propuesta de Reforma Penal del Ministerio Público en un acto especial llevado a cabo en fecha 22 de setiembre de 1994. Dicha propuesta consiste en un anteproyecto del Código Penal de la República del Paraguay, y en un anteproyecto de Código Penal Procesal, que constituyen la base y el inicio de la reforma de todo el orden jurídico-penal.

El anteproyecto del Código Penal presentado por el Ministerio Público, recoge las corrientes de la política criminal moderna internacional con el fin de adaptar lo mejor de estas ideas a la realidad paraguaya, y de evitar soluciones que no han dado resultados convincentes. Por eso, utiliza como fuentes del derecho comparado no solo la legislación vigente en el extranjero, sino también los proyectos de reforma, como los de España y de la República Federal de Alemania.

Además, la metodología empleada no es ecléctica, sino aplica criterios de selección coherentes y constantes; esto quiere decir que se han analizado, en primer lugar, las ideas y concepciones que forman el trasfondo de los textos encontrados y no la terminología y los marcos penales. Hay que agregar que, en la elaboración del anteproyecto se ha tratado de superar el problema de la falta, en el Paraguay, de estudios empíricos sobre la delincuencia y su tratamiento, considerando los resultados de la investigación empírica obtenidos en otros países de América Latina y Europa.

Un ejemplo son los conceptos de la prevención general positiva y de la prevención especial, hoy en día generalmente aceptados. Otro ejemplo es la incorporación, en la Parte General, de un sistema de sanciones que se llama “doble vía” y que fue mejorado por una cláusula “vicaria”, proveniente de Suiza. La “vía” de penas se caracteriza, entre otros detalles, por una adaptación cautelosa de la pena privativa de libertad a la idea inglesa de la “probation” y a las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre “penas alternativas”, por un lado, y la introducción del sistema escandinavo de la pena de “día-multa”, por el otro. La segunda “vía” de medidas de mejoramiento y seguridad responde a las necesidades de la prevención especial y actualiza las ideas de la entonces llamada “Escuela Moderna” de autores franceses, belgas, holandeses y alemanes encabezada por von Liszt. Y para poder combatir la delincuencia moderna y verdaderamente peligrosa, vale decir la organizada y la viajera, se introducen nuevos elementos como la pena de patrimonio o el despojo.

En cuanto a los presupuestos de la punibilidad, la propuesta recoge el desarrollo de la dogmática penal en los últimos 40 años. Por eso, el anteproyecto no ha vuelto a las soluciones del Código Penal Tipo para Latinoamérica que, debido a la influencia de los profesores Luis Jiménez de Asúa y Sebastián Soler, representaron los importantes logros de la teoría del delito europea y, en especial, alemana. Lo que en su época ha formado la vanguardia ha seguido evolucionando hasta tal punto que ahora hace falta reformar las reformas introducidas en base a estos fundamentos. Un ejemplo para esto es la reforma actual del Código Penal de Costa Rica que, en su momento, había incorporado textualmen-

te las normas del Código Penal Tipo y que en el futuro será regido por el pensamiento de la “Escuela de Bonn”. Estas ideas influyen, hoy en día, sobre la discusión y la labor reformadora en Argentina, Chile, Uruguay, Colombia, Guatemala, Costa Rica, México y España, para mencionar solo algunos ejemplos de países hispanoparlantes. El anteproyecto se inspira en este desarrollo, en una forma prudente, y regula solo lo imprescindible para dejar lugar suficiente al desarrollo de los detalles en la jurisprudencia y ciencia penal paraguayas.

La Parte Especial refleja fielmente las valoraciones de la nueva Constitución Nacional, y protege bienes jurídicos allí reconocidos. Además, no se limita a una reacción a la delincuencia “clásica”, sino acepta el desafío del desarrollo social y técnico que inevitablemente conlleva nuevas formas de agresión a los bienes jurídicos. Esta delincuencia “moderna” es mucho más peligrosa por sus efectos supra-individuales y requiere nuevas respuestas.

Todo esto involucra, naturalmente, cambios de la nomenclatura tradicional. Sin embargo, la terminología, de vez en cuando novedosa, es imprescindible para la eficacia del nuevo Código Penal. De acuerdo con el famoso dicho romano “da mihi facta, tabo tibi ius”, el ciudadano puede confiar en que el anteproyecto ofrece una adecuada reacción jurídica a todos los hechos que le podrían afectar. No es, por ejemplo, importante el término “abigeato”; lo que sí tiene importancia es la seguridad de que las nuevas fórmulas de apropiación, hurto y robo, con sus respectivos agravantes, abarcan todos los atentados al bien jurídico “propiedad”, sea el objeto una vaca, un coche u otra cosa. Y no hace falta un artículo especial sobre el contagio con Sida, si existen tipos penales generales que abarcan todos los ataques a la vida (!) y la integridad corporal.

### III.

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe incorporar tres cualidades que son, al mismo tiempo, los criterios para la evaluación de todos los proyectos actuales.

#### *a) La garantía de los derechos fundamentales*

El nuevo Código Penal debe cumplir con el deseo de los paraguayos de vivir una verdadera transición a la democracia. Esto significa: una ley, como la ley penal, que administra el monopolio de la fuerza estatal tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales.

- 1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público (PMP) operacionaliza rigurosamente las valoraciones, las garantías y los preceptos de la Constitución Nacional de 1992, de los pactos internacionales ratificados por la República del Paraguay y de las Declaraciones de las Naciones Unidas respecto a los Derechos Humanos.
- 2) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público procura la conformidad de todas sus reglas con los principios básicos de legalidad material, de reprochabilidad personal (“culpabilidad”), y de proporcionalidad, que provienen de los máximos valores consagrados en el artículo 1 de la nueva Constitución Nacional: se trata de la “dignidad de la persona” y del “Estado de Derecho”.

#### *b) La utilidad social*

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe ser de utilidad social.

- 1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público evita en lo posible los efectos criminógenos del sistema existente y la

continuación de una política criminal que se basa en las ideas de la retribución y de la prevención general negativa. En lugar de mantener posturas demostrablemente fracasadas, la propuesta cumple con el precepto del artículo 20 CN, y se deja orientar por la idea de la prevención, tanto general positiva como especial. Por consiguiente, reestructura y amplía el sistema de sanciones de acuerdo con la dicotomía de penas que son: una respuesta al hecho punible realizado, y medidas de mejoramiento y seguridad que son la respuesta al peligro de la realización de futuros hechos punibles. Además, la propuesta incorpora nuevas posibilidades de reducir los medios económicos que los delincuentes necesitan para la comisión de nuevos hechos punibles.

- 2) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público delimita el ámbito de lo punible exclusivamente con criterios racionales como el bien jurídico reconocido y la nocividad social de las conductas. De esta manera la propuesta reduce el peligro de una falta de aceptación de reglas impuestas por valoraciones fuera del ámbito auténticamente jurídico, o, con otras palabras, el peligro de menoscabos innecesarios para la autoridad de la ley.
- 3) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público fomenta la seguridad jurídica en la República del Paraguay. Con esto establece también un clima favorable para la cooperación política y económica internacional.
- 4) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público crea posibilidades de un "autofinanciamiento" parcial de la administración de la Justicia Penal.

### *c) La eficacia*

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe ser eficaz. Esta eficacia no se mide en marcos penales muy altos, sino en su efecto real, y empíricamente demostrable, sobre las conductas conside-

radas como nocivas para los bienes jurídicos.

- 1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público utiliza una técnica legislativa moderna. Esta técnica facilita la interpretación y aplicación correcta de las disposiciones de la ley. Más importante aún es la atención a las consecuencias de los cambios necesarios del sistema vigente. Para dar un solo ejemplo: las presunciones existentes en la legislación actual son inaceptables por varias razones, entre ellas el principio de la presunción de inocencia. La eliminación necesaria de las reglas correspondientes conllevaría lagunas de punibilidad que se deben a dificultades de prueba y al principio de “in dubio pro reo”. Con el fin de evitar tales lagunas, el anteproyecto introduce nuevos tipos, que describen delitos de peligro concreto u abstracto y que, por su naturaleza, son más fáciles de comprobar.
- 2) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público anticipa los cambios imprescindibles de otras partes del orden jurídico-penal y adecua sus reglas a las necesidades de un combate coordinado contra la delincuencia.
- 3) Por eso, el anteproyecto del ministerio Público obliga a concentrar la persecución penal en la lucha contra las conductas delictivas verdaderamente relevantes. Con el fin de reducir la sobrecarga para todos los órganos de la persecución penal y el sistema penitenciario, la propuesta opta por una despenalización moderada de conductas bagatelarias y de violaciones de reglamentos administrativos. De esta manera, abre el camino para la creación de un sistema más adecuado para el tratamiento de estos comportamientos, como por ejemplo, un sistema de contravenciones administrativas que atribuye a entidades administrativas la competencia de sancionar una conducta correspondiente y limita la intervención de la Administración de Justicia al control judicial de las medidas.

## IV.

Al evaluar este anteproyecto - y los demás-, es imprescindible considerar dos aspectos más.

### *a) La fundamentación de la intervención penal*

Todo Derecho Penal se encuentra frente a una paradoja. Para poder proteger valores reconocidos por la Constitución, el legislador utiliza medios que, a su vez, restringen estos mismos valores. Las prohibiciones y los mandatos cuya violación se castiga, reducen el ámbito del libre desarrollo de la persona, y cada sanción consiste en la aplicación de un mal, como, por ejemplo, la privación de la libertad, del patrimonio o del honor, vale decir, de derechos fundamentales. Esto obliga a motivar escrupulosamente cada intervención penal. Para esto no basta llamar la atención sobre el valor de los bienes protegidos; debe considerarse también el carácter de los medios empleados.

La concentración de poder inevitablemente vinculada con un sistema penal, si bien es, en un principio, necesaria para el bien común, tiene ciertas debilidades: no solo el peligro de abusos por parte de un representante individual del Estado, sino también el peligro de que el sistema mismo tiende a convertir la represión penal en una opresión estatal. Por eso, es necesario evitar cualquier forma de "sobredosis" de la intervención penal. Una tal "sobredosis" no protege la sociedad, sino la desestabiliza, últimamente por ser considerada como injusta. Entre lo útil y lo justo hay que optar por lo justo, aunque sea solo porque, a la larga, sólo lo justo también es útil. En este sentido, es buena política criminal solamente la que recuerda siempre el criterio de "in dubio pro libertate".

### *b) El carácter del Derecho Penal como "ultima ratio" de la política social*

La reacción frente a comportamientos y acontecimientos no deseables suele ser el grito en pro de sanciones cada vez más duras. Sin

embargo, esta reacción, muy entendible, oculta que el Derecho Penal no es la única vía de proteger bienes jurídicos, y que muchas veces el Derecho Penal, entre varias posibilidades, es la menos indicada. Para citar solo unos ejemplos: el cumplimiento riguroso del mandato establecido en el artículo 54 CN protege la vida creciente mucho mejor que la punición de una embarazada con sus conflictos sin salida. Una parte de la lucha contra la corrupción es una remuneración adecuada de los funcionarios. Un sistema eficaz de documentación de los vehículos coches disminuye considerablemente el interés en el hurto de los mismos. La introducción de un sistema de encargados de la seguridad de lugares de trabajo ayudaría a prevenir menoscabos para vida y el cuerpo.

La lista podría ser ampliada casi infinitamente. Pero aún así queda claro: si bien existe una obligación constitucional de proteger los bienes jurídicos consagrados en la magna carta, esta obligación no se refiere al empleo de un solo y determinado medio, en este caso del Derecho Penal, sino al empleo de todos los medios existentes con prelación absoluta de las medidas más idóneas. Con otras palabras, el Derecho Penal no es la única ni la primera, sino la "ultima ratio" de la política social. El reclamo de una intervención penal más amplia es una reacción populista, pero, a largo plazo, es poco útil: además no es tan "barata" como aparece, pues obliga a inversiones en la persecución penal que atienden a síntomas de problemas sociales y no a las causas verdaderas de la delincuencia.

Con esto de ninguna manera se adopta una postura abolicionista. El Derecho Penal sigue siendo necesario, pero debe ser empleado racionalmente, con miras también a otras posibilidades de prevención, y en forma concentrada: "multum, non multa!".

La sistemática del anteproyecto sigue la división clásica de la materia en una Parte General y en una Parte Especial; además incorpora una breve Parte Final dedicada a las reglas transitorias. Entre ellas, tiene especial importancia el artículo 311 (PMP), pues ofrece la posibilidad de adaptar los marcos penales de las leyes especiales existentes a las previsiones de la Parte General

La Parte General del anteproyecto se ocupa de la ley penal. Contiene los principios básicos, las reglas sobre la aplicación de la ley y alguna de las definiciones legales más importantes. A continuación, la Parte General establece, en forma sistemática y coherente, los criterios de un hecho punible (cap. II), las penas (cap. III), las medidas de mejoramiento y seguridad (cap. IV), el comiso y el despojo (cap. V) y, finalmente, como materias colindantes con el área procesal, la instancia de la víctima (cap. VI) y la prescripción (cap. VII)

La Parte Especial adopta, en su sistemática, la prelación de los bienes jurídicos establecida en la Constitución de 1992. Por eso, empieza con los hechos punibles contra la persona (cap. I) y sus bienes (cap. II). Enseguida, se ocupa de aspectos supra-individuales de la seguridad de la vida y de la integridad corporal de las personas, por ejemplo en el área del medio ambiente. Después, el anteproyecto se dedica a los hechos punibles contra la convivencia de las personas (cap. IV). Siguen los hechos punibles contra las relaciones jurídicas (cap. V) y contra el orden económico y tributario (cap. VI). Luego, el anteproyecto pasa al tratamiento de los hechos punibles contra el Estado (cap. VII) y sus funciones (cap. VIII) para terminar con los hechos punibles contra los pueblos (cap. IX)

Para demostrar su fidelidad al cometido de realizar los principios político-criminales antes mencionados el anteproyecto del Ministerio Público reconoce y formula, en sus primeros dos artículos, los principios básicos de todo Derecho Penal. Estos principios emanan del reconocimiento de la dignidad humana, como fundamento de la República del Paraguay, y de su constitución como Estado de Derecho (artículo 1 CN). Y sirven tanto de criterio para la validez como de guía para la interpretación y aplicación de todas las disposiciones del Código Penal y de las leyes penales especiales. Nos referimos a las garantías de la legalidad material (artículo 1 PMP); la racionalidad de los fines y límites de todas las sanciones penales, sean penas o medidas (artículo 2, inc. 1 PMP); la dependencia de cada pena de la reprochabilidad, idea conocida como "principio de culpabilidad" (artículo 2, inc. 2 PMP), y la correspondencia de cada medida de seguridad o mejoramiento con el requisito de la proporcionalidad de cada acción estatal (artículo 2, inc. 3 PMP).

*a) "El principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta et praevia"*

El artículo 1 (PMP) consagra, con validez para el Derecho Penal de fondo, el principio "nullum crimen sine lege scripta, stricta et praevia", que rige para todo tipo de conducta -acción u omisión- y para todos los elementos que definen los presupuestos y el contenido de una sanción penal.

La Constitución vigente trata esta materia, en conjunto, con una garantía procesal, es decir, con la prohibición de condenas sin juicio previo. El artículo 17, numeral 3, establece que el juicio previo a una condena debe fundarse en una ley anterior al hecho del proceso, siempre que no se haya introducido después del hecho una "lex poenalis mitior" (artículo 14 CN). Y el artículo 11 CN garantiza que nadie puede ser "privado de su libertad física . . . sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes". Aún cuando esta última regla sea, en primer lugar, una prohibición de privaciones de la

libertad fuera del área del Derecho Penal e, indirectamente, un permiso constitucional para el empleo de sanciones penales privativas de la libertad, también forma parte de la materia aquí relevante.

El tratamiento del principio de legalidad junto con garantías procesales se explica por ciertos detalles en el desarrollo histórico de su codificación y no señala la voluntad de cambiar su naturaleza verdadera. De acuerdo con su origen, el principio de “nullum crimen, nulla poena sine lege” pertenece a la esfera del Derecho Penal material. La reglamentación de la materia “crimen” y “poena” es, naturalmente, también fundamento del juicio y de la condena, pero no porque defina elementos del procedimiento mismo, sino porque es el objeto que se aplica en el procedimiento. La diferencia se nota claramente: pueden acontecer procedimientos sin “crimen” (que luego terminan en una absolución), y es posible un “crimen” sin procedimiento por falta de conocimiento de terceros. Al condenar, el juez no crea o constituye, sino sólo constata. O, con las palabras del artículo 6<sup>o</sup> (CN 1967), “declara” la punibilidad de un hecho que ya existe, porque este hecho cumple con ciertos requisitos descritos en la ley penal de fondo. Además, estos requisitos jurídicos surten efectos materiales, como por ejemplo en el contexto de la legítima defensa o de la indemnización civil.

Por consiguiente, y de acuerdo con la tradición establecida en los artículos 53 y 54 del Código Penal todavía vigente, el anteproyecto del Ministerio Público repite la garantía constitucional para el ámbito del Derecho Penal de fondo y propone una fórmula destinada a delinear con claridad todos los campos de aplicación. Para lograr este objetivo el nuevo texto tiene que ser más explícito que la reglamentación hasta ahora existente.

Partiendo de los artículos 17 (num. 3) y 14 CN 1992 los artículos 53 y 54 CP 1914 ya son pasos importantes en la correcta dirección. Con razón se refieren, expresa y separadamente, tanto a la cualificación jurídica de acciones y omisiones como a la correspondiente reacción con una pena, además señalan que la protección frente a castigos en base a una ley sólo *ex post factum* vigente no es la única garantía que pretenden establecer. Sin embargo, los textos son incesantemente repetitivos y, en cuanto al uso de la palabra “criminal”, también contradictorios. Al lado

de este aspecto de lenguaje de la ley hay otro material: el Código Penal vigente todavía no adapta la riqueza contenida en la expresión clásica de la idea, introducida a principios del siglo pasado por Anselm von Feuerbach, al desarrollo moderno del pensamiento penal y constitucional

En primer lugar, es importante que la garantía se refiera tanto a todos los presupuestos de la punibilidad de un comportamiento humano ("crimen" en el sentido de Feuerbach) como a todos los criterios de la reacción penal correspondiente. Por consiguiente, y debido al desarrollo de la política criminal, es imprescindible ampliar el concepto de "poena" en la terminología del autor citado, para poder abarcar no solo cada pena en sentido estricto de la palabra, sino también cada medida de mejoramiento o de seguridad. Esto es imprescindible porque las medidas contienen restricciones de derechos fundamentales todavía más rigurosas que una pena clásica, como reacción a un "peligro", dependen de una prognosis de un comportamiento futuro. Por eso, el artículo 1 PMP utiliza la palabra "sanción" como concepto genérico para pena y medidas

"Crimen" y "poena" -esto es el núcleo de la garantía- deben fundamentarse, necesariamente y sin excepción alguna en una "lex" que debe ser "scripta, stricta et praevia". Todos los elementos de la punibilidad y de la reacción penal misma reclaman su determinación exacta por reglas jurídicas con carácter de ley y con vigencia anterior a la realización de la conducta

Por consiguiente, el principio tiene dos destinatarios. Dirigido al legislador, prohíbe introducir leyes penales de formulación imprecisa y con vigencia retroactiva. Y con miras al juez, obliga a abstenerse no sólo de aplicar una ley vaga o retroactiva, sino también de fundar una condena en una base que no sea una ley en el sentido constitucional, como el mero derecho consuetudinario, una analogía "in malam partem" o una orden del Poder Ejecutivo.

De las tres concreciones del principio, la legislación vigente recoge con claridad la prohibición de leyes penales retroactivas. Menos claridad existe respecto al requisito de reglas con carácter de ley en sentido constitucional, es decir, respecto a la prohibición de fundar la punibili-

dad en el derecho consuetudinario, o en una analogía, o en reglamentos que emanan del Poder Ejecutivo sin el respaldo explícito de una ley. Y lo que menos claro queda es la prohibición de leyes carentes de exactitud en la descripción de los hechos punibles y de las sanciones.

No es, naturalmente, nada fácil cumplir con esta exigencia. Pero esta dificultad no puede ser utilizada como argumento contra la garantía. Como Hans Welzel dijo, con base en su experiencia con la perversión del orden jurídico durante el "Tercer Reich": mucho más grave que el peligro que surge de la analogía es la amenaza representada por leyes penales indeterminadas. Y esto es así, pues a diferencia de otras lesiones del principio, este peligro es menos visible. Una ley indeterminada oculta la ausencia de una base sólida para la punición. Por eso, es sumamente importante la referencia del artículo I PMP a la necesidad de requisitos legales "claramente" establecidos. La ley penal puede utilizar, de acuerdo con la complejidad de la materia a reglamentar, conceptos abstractos, pero nunca vagos. Lo que el legislador no puede describir con exactitud no puede ser base de una punición. El anteproyecto sigue este camino ofreciendo, sobre todo en la Parte Especial, una serie de definiciones destinadas a aclarar el contenido de los conceptos utilizados.

El rango del principio de la legalidad material justifica agregar unos argumentos constitucionales.

Desde el punto de vista del individuo, leyes penales de contenido exactamente definido son imprescindibles para la orientación del futuro comportamiento de acuerdo con los límites de la libertad general. Un Estado que reacciona con una pena a una conducta, sin haber ofrecido antes al hombre indicadores de orientación en forma de reglas claramente establecidas, castiga por no haber visto lo que no hubo; quita a la persona humana su cualidad de ser responsable y la trata como mero objeto de su supremacía. Por eso, el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege" se fundamenta directamente en la dignidad humana y, con esto, en el valor supremo de la Constitución.

Adoptando un punto de vista supra individual, se nota otra fuente del principio que es la idea del Estado de Derecho, para cuya realización es imprescindible evitar toda arbitrariedad en el empleo de la fuerza estatal.

Un medio de lograr esta finalidad es la división de poderes. Por eso, hay que excluir la posibilidad de que el juez, con su tarea de resolver un caso individual de acuerdo con una ley ya dada, sustituya al legislador, con su responsabilidad para una decisión general que se aplicará luego, en el futuro, y por otros órganos, a todos los casos con las mismas características. Al lado de esta fundamentación, vinculada con el concepto de una democracia representativa, existe otro aspecto de índole político-criminal: La política del día y el escándalo público (real o manipulado) respecto a un caso concreto son malos consejeros (no sólo para el juez, sino también y especialmente) para la legislación. Una razón más para hacer imposibles leyes penales “ad hoc” y “ex post factum”.

Para resumir, el conjunto de los argumentos no permite otra solución que la del artículo 1 PMP: el principio de “nullum crimen, nulla pena sine lege scripta, stricta et praevia” debe ser incorporado enteramente en la nueva legislación penal.

### *b) El principio de racionalidad*

En cuanto a la finalidad de las penas y del Derecho Penal en general, la Constitución de 1992 no deja al legislador ordinario ningún marco de discrecionalidad: el artículo 20 CN opta por la protección de la sociedad y la readaptación de los delincuentes.

Por un lado, esta decisión establece una prohibición constitucional -vale decir, absoluta e vinculante- de incorporar en el nuevo Código Penal rasgos retributivistas o rasgos de la prevención general “negativa”. Esta prohibición demuestra la voluntad de combatir los efectos criminógenos de las posturas tradicionales. Cada sanción penal es -por su naturaleza como restricción de derechos fundamentales- un mal, en su caso ciertamente “merecido”. Sin embargo, imponer un mal por un mal no elimina el daño ya realizado y dirige la vista exclusivamente al pasado, en vez de atender por lo menos también, a la necesidad de ejercer una influencia sobre conductas futuras. Y la idea de impedir conductas futuras mediante la amenaza de la ejecución de una pena demuestra falta de respeto a la dignidad de la persona, que se utiliza

como mero objeto de demostración. Además, conlleva mecanismos de acostumbramiento que fomentan un aumento constante de duración y severidad de las sanciones y terminan en el error, por parte de la ciudadanía, de creer que la acción estatal, que emplea solo la dureza y la intimidación frente a una persona delincuente, es tan "normal" que puede servir como guía en la relación de los ciudadanos entre sí.

Por el otro lado, la decisión muy sabia de la Convención Nacional abre el único camino viable para la protección de la sociedad. El punto de partida es que, reconociendo criterios de realismo en vez de ideología, es limitada la capacidad del Derecho Penal de prevenir ciertas conductas humanas. Por eso es imprescindible minimizar los efectos negativos y combinar las posibilidades de la prevención general "positiva", que consiste en la reafirmación de la validez fáctica de las normas de conducta, con la prevención especial dirigida al delincuente individual. Para evitar un malentendido: el progreso de técnicas meramente represivas hacia esfuerzos realmente preventivos no significa menos seguridad para el ciudadano. Una pena privativa de libertad siempre abarca efectos protectores, y la prevención especial no excluye verdaderas medidas de seguridad. El anteproyecto del Ministerio Público lo demuestra suficientemente, no solo mediante su artículo 2 (inciso 2), sino también y sobre todo, con el capítulo IV de su Parte General.

### *c) El principio de "nulla poena sine culpa"*

Otro fundamento del anteproyecto del Ministerio Público es - utilizando nuevamente una fórmula neolatina- el principio de "nulla poena sine culpa"

La Constitución vigente recoge esta materia en forma indirecta y en combinación con una garantía procesal: Como lo estableció el artículo 63 CN 1967 con todavía más claridad, la ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente. La presunción de inocencia, ahora consagrada en el artículo 17 (num. 1), tiene su campo de aplicación, en primer lugar, en el procedimiento penal. Sin embargo, la regla constitucional señala también la necesidad de un presupuesto material de cada pena: la culpabilidad.

1) La pena se distingue de otras formas de reacción estatal porque es expresión del reproche ético-social más grave posible que, precisamente por este contenido, se puede hacer sólo a un individuo y sólo con motivo de la lesión de una norma de conducta. Por más grave que sean la naturaleza y las consecuencias de esta lesión, la razón de ser, la justificación y el contenido del reproche personal es que el hombre no ha respondido a los deberes a él impuestos por las prohibiciones y mandatos del Derecho a pesar de haber podido responder. Reaccionar con una pena -a diferencia de la reacción con una medida con base (sólo) en la antijuridicidad de la conducta- sin respetar la barrera establecida por la incapacidad de motivarse según la norma lesionada significaría castigar al ciego por no haber visto; degradaría a la persona humana al status de irresponsabilidad genérica y a ser un mero objeto de la fuerza estatal. Por eso, el principio de "nulla poena sine culpa" es otra concreción de la dignidad humana que -como esta- merece ser respetada en el Código Penal.

En este contexto no hay que ocultar que, en la discusión internacional, de vez en cuando se habla de una "crisis del principio de culpabilidad", por la dificultad de comprobar, sea generalmente, sea en un caso concreto, la capacidad de motivarse según una norma. Pero hay también que reconocer que no han tenido éxito las tendencias de reemplazar el Derecho Penal de culpabilidad por otros sistemas, porque en la realidad de la práctica nadie quiere apartarse, por lo menos, de los resultados que conlleva el principio de culpabilidad. La razón es que, a pesar de todas las diferencias teóricas respecto a la fundamentación de la pena, nadie está dispuesto a renunciar al contenido garantizador del principio. Sea fundamento, sea límite de la pena, la culpabilidad como tal es indispensable. Esta afirmación, recogida cautelosamente en el artículo 2 (inc. 2) PMP, se apoya también en la experiencia de que penas aplicadas sin atención a la posibilidad de un reproche personal se consideran

como injustas, y que así se convierten en un argumento contra tal sistema y, a la larga, contra el Estado a quien este sistema representa

- 2) La prohibición de imponer penas sin culpabilidad se refiere también a la imposición de una pena que excede el reproche posible. Toda la ardua tarea de fijar marcos penales (y de medir una pena concreta) no sería posible sin este punto de referencia. Posibilidad de un reproche (“culpabilidad”) y peso del reproche son los límites absolutos de cada pena.
- 3) La importancia de todo esto se puede apreciar muy fácilmente al consultar el Código Penal vigente. Este código define la pena en su artículo 51, como mal que se impone “al culpable”, y utiliza esta palabra en varios otros contextos así como en los artículos 4, 6, 17, 30 inc. 6º, 31 inc. 11º y 13º y 61. Además se refiere - en algunas disposiciones como el artículo 21 inc. 2º- a obstáculos insuperables para la motivación correcta; de esta manera reconoce, en un principio, la existencia y necesidad de la culpabilidad como presupuesto de la punibilidad de una conducta antijurídica.

Sin embargo, no existe en el Código ninguna definición coherente de la culpabilidad. En cuanto a los detalles de la reglamentación, se aprecia una terminología poco homogénea, que implica gran inseguridad respecto al contenido y consecuencias de este elemento. Además, se encuentran disposiciones en clara discordancia con los requisitos de la capacidad de motivación según la norma lesionada. Por ejemplo, el artículo 17 CP parece permitir hablar de un “culpable” en el caso de un error de prohibición o de un mandato absolutamente invencible. ¿Con razón? Y para dar otro ejemplo, el artículo 18, inc. 3º, exime de la responsabilidad criminal a una persona que comete un delito bajo la influencia de una enfermedad mental que le ha privado del uso de sus facultades intelectuales. ¿Significa esto que no hay lugar para tal exención si la enfermedad ha quitado

a la persona el uso de sus facultades volitivas, es decir, de la capacidad de extraer la consecuencia para su conducta de un conocimiento intelectualmente todavía posible?

No es este el lugar indicado para profundizar en el análisis crítico de la legislación penal actual. Pero, aún así, consta: el principio de “nulla poena sine culpa” es el “norte” para la reforma del Código Penal vigente y para este anteproyecto. Basta consultar, junto con el artículo 2 (inc. 2), la reglamentación del error de prohibición; la diferenciación entre los casos sin reproche y una mera renuncia al reproche posible; la posibilidad de optar por una mera eximición de la pena, por razones supra-individuales de la política-criminal, sin apartarse del juicio de la reprochabilidad individual de la conducta y, naturalmente, toda la dicotomía de penas y medidas.

- 4) Una consecuencia práctica del principio aquí tratado para la configuración de la Parte Especial es la prohibición de penas absolutas que no permiten fijar la pena concreta de acuerdo con el grado de la reprochabilidad individual. Con otras palabras, las disposiciones sobre las conductas delictivas tienen que combinarse con marcos penales adecuados al ilícito, pero indicando máximos y mínimos que determinan la competencia del Juez en la medición de la pena.
- 5) Sólo para evitar malentendidos: no se admite una inversión del principio en el sentido de “nulla culpa sine poena”. Una cosa es tener un derecho, y otra tener que ejercerlo. Con las palabras de Immanuel Kant, en el Estado lego (a diferencia del Estado ideal, “de Dios”) no es la justicia absoluta, sino la “sabiduría penal del gobernante” la que decide sobre si la pena se emplea siempre y sin excepción alguna cuando lo legitime la existencia de culpabilidad. Con otras palabras, no existe inconveniente jurídico si el Estado quiere prescindir de una pena perfectamente legítima por dudar, respecto a ciertas categorías, de casos de su utilidad como medio regulador social, o por disponer de

alternativas de intervención con eficacia todavía mayor.

#### *d) El principio de proporcionalidad*

El principio de culpabilidad se refiere a la relación “causa-medio” que existe entre hecho y sanción. Sin embargo, también existe la relación “medio-finalidad” que da lugar al principio de la “proporcionalidad” de las sanciones penales, principio consagrado en el artículo 2 (inc. 3) PMP.

Este principio tiene larga tradición. Aparece ya en los pensamientos de Beccaria, y luego se encuentra en el artículo 8 de la Declaración francesa sobre los Derechos Humanos del 26 de agosto de 1789: “La loi ne doit établir que de peines strictement et évidemment nécessaires”. La terminología constitucionalista moderna habla de la pena como “último ratio” de la política social. Fundamento de esta fórmula es la idea general del Estado de Derecho que establece, para toda la esfera del Derecho Público, el principio de la proporcionalidad en el sentido siguiente: las medidas que el Estado adopta para lograr sus fines legítimos deben mantener una relación equilibrada entre el valor del fin propuesto y el valor de esta parte de la libertad general que con la introducción del medio se sacrifica.

Concretamente, se prohíbe justificar la introducción o aplicación de una ley penal con el argumento que la pena correspondiente al grado del reproche no bastaría para lograr el fin de la readaptación social.

El principio mencionado también forma una parte del trasfondo de la corriente internacional de una “despenalización” no sólo en cuanto a delitos de bagatela, sino también en campos de intervención administrativa. Por ejemplo, en materia de circulación o en ciertas áreas de la economía, reacciones no penales, en forma de sanciones administrativas, pueden considerarse suficientes para lograr los fines político-criminales.

Sin embargo, el núcleo de la aplicación del principio son las medidas de mejoramiento y seguridad, como sanciones destinadas al combate de conductas nocivas en el futuro. Como estas medidas no dependen de la realización de una conducta reprochable, ésta no puede

servir de criterio cuantitativo de la sanción. Esto conduce a la necesidad de incorporar otro límite que es el peligro a combatir, por un lado, y la gravedad de la intervención, por el otro. En esta situación, el principio de proporcionalidad sirve como salvaguardia contra la aplicación de medidas que, con miras al peligro, si son útiles, pero también excesivas. Tratar un caso de cleptomanía respecto a objetos de escasísimo valor mediante de un internamiento de muchos años no sería lícito, aunque fuera la única forma de eliminar esta causa del comportamiento antijurídico. El artículo 3 (inc 3) PMP sirve como una medida necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción estatal

#### *e) El principio de humanidad*

No viene como sorpresa que el anteproyecto no menciona en forma expresa el principio quizás mas importante, la dignidad de la persona y su contrapartida, la prohibición de un tratamiento inhumano de todas las personas, sean delincuentes o no. Pero no es necesaria la referencia al valor más alto de la Constitución cuando el nuevo Código Penal contiene todas las concreciones de la idea general pertinentes para el ámbito del Derecho Penal de fondo. Para mencionar solo dos ejemplos: la supresión de la pena de muerte, de acuerdo con el artículo 4 (parágrafo.2) CN, o de otras sanciones crueles o degradantes, y las pautas para el contenido de la pena privativa de libertad. Además hay que recordar el artículo 137 (inc 1), que reafirma la supremacía de la Constitución y, con ella, de su artículo primero.

Una vez establecidos los principios básicos que rigen toda la legislación penal material en el capítulo I de la Parte General, el anteproyecto trata, en las siguientes secciones, varios aspectos de la aplicación de la ley penal.

*a) Aplicación de las disposiciones generales y aplicación de la ley en el tiempo*

Con el fin de conservar la unidad del Derecho Penal material, el artículo 3 PMP extiende, por regla general, la validez de las disposiciones generales al campo de las leyes especiales. De acuerdo con lo expuesto sobre la necesidad de una reforma global y coherente del orden jurídico penal, esto conlleva también la necesidad de adaptar esta legislación al standard del nuevo Código Penal.

El artículo 4 PMP extrae, en forma detallada, las conclusiones de los artículos 17 (num. 3) y 14 CN respecto a la prohibición de leyes retroactivas con efectos desfavorables para el afectado

*b) El Derecho Penal llamado "internacional"*

El Derecho Penal llamado -erróneamente- "internacional" contiene, en realidad, las reglas nacionales sobre la aplicabilidad de la ley penal paraguaya (artículos 5 y ss.) a hechos punibles cometidos con relación al extranjero.

Partiendo de definiciones exactas del lugar y del tiempo de la realización de un hecho punible (artículos 5 y 6 PMP), las siguientes disposiciones del anteproyecto realizan los principios de territorialidad, de protección de los intereses paraguayos y de universalidad. Mediante una enumeración exacta de las disposiciones involucradas, estas reglas establecen, de acuerdo con el principio de la legalidad material, la claridad necesaria no solo para la administración de la justicia penal en el Paraguay, sino también para el ámbito de la asistencia jurídica internacional.

Una innovación importante -y un buen ejemplo para el área internacional- es la introducción de la idea del principio procesal de "ne bis in idem" en la reglamentación material de la aplicabilidad de la ley nacional: se toma en consideración, respecto al mismo hecho punible, una condena ejecutada, prescripta o indultada en el extranjero.

### *c) Las definiciones legales*

La sección referida a "definiciones" pertenece al ámbito de los esfuerzos de cumplir con las necesidades de una "lex stricta". Esta técnica legislativa permite la formulación de reglas más concisas y facilita la interpretación de ellas. Para evitar una sobrecarga de la enumeración de definiciones en el artículo 13 PMP, y para mantener la conexión con la materia, el anteproyecto contiene otras definiciones de aplicación más reducida en el ámbito de la Parte Especial.

La clasificación -en el artículo 12 PMP- de los hechos punibles refleja la decisión de eliminar la persecución penal de bagatelas y de remitir las faltas al ámbito de las contravenciones administrativas o de la Justicia de Paz. Además permite acortar una serie de disposiciones de la Parte General.

El segundo capítulo de la Parte General trata todos los presupuestos de la punibilidad. Se ocupa, en primer lugar, del hecho punible consumado cometido por una persona que actúa por sí sola. La segunda sección se refiere a la tentativa, y la tercera atiende a la posibilidad de que el hecho punible sea cometido por una pluralidad de participantes.

*a) Los presupuestos de la punibilidad*

Los artículos 14 y siguientes PMP no solo enumeran todos los presupuestos generales de la punibilidad de una persona por haber realizado un hecho punible consumado descrito en la Parte General; también reflejan claramente el carácter de cada uno de los presupuestos de una reacción penal y su coherencia interna en el sistema de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y condiciones objetivas de punibilidad. La nueva terminología se debe a las necesidades de precisión. Por ejemplo, el término "reprochabilidad" reemplaza al término "culpabilidad" solo para evitar confusiones entre "culpa", en el sentido de un reproche emergente de la "capacidad de motivarse según la norma" - requisito de toda punición! -, y "culpa" en sentido de una clase de delitos que se distinguen de los dolosos por ser "culposos".

1) Omisión de evitar un resultado

La conducta humana tiene siempre, fuera o dentro del campo del Derecho Penal, dos formas distintas: la acción y la omisión, vale decir, la realización de una acción y la falta de realización de una acción por parte de un sujeto capaz de realizarla. Por consiguiente, el legislador tiene que sacar las consecuencias de esta realidad y diferenciar, en las descripciones del comportamiento punible, los delitos de acción y los de omisión.

En cuanto a la tipificación de omisiones de evitar un resultado descrito en un tipo legal de acción existen dificultades que conllevan un conflicto grave entre el principio de legalidad y los reclamos de la

política criminal que el anteproyecto soluciona en su artículo 14.

Por un lado, la legislación tradicional no conoce, con pocas excepciones, tipos especiales que se refieren expresamente a la omisión de evitar un resultado, cuyo causación forma el núcleo de los elementos de un tipo de acción. Por el otro lado, no se puede aplicar, sin más, el marco penal previsto para la causación de un resultado a cada omisión de evitarlo: la gravedad del injusto - el "disvalor" - de la violación de un mandato es, "ceteris paribus", siempre menor que aquel de una prohibición; pues una prohibición quita al sujeto de la obligación solamente una opción de conducta y no, como en el caso de un deber de actuar, todas las demás. Por ejemplo, un deber de salvar una vida no deja al sujeto de la obligación ninguna alternativa de actuar, en el caso de la prohibición de matar queda una multitud casi infinita de opciones. Con otras palabras, la aplicación del marco penal previsto para la causación del resultado a la omisión de evitarlo se justifica solo en algunos casos: cuando el injusto de la omisión es, en general, y no solo en el caso concreto, tan grave como el de la causación. Por ejemplo, el marco penal previsto para el homicidio por acción (artículo 103 PMP) corresponde a la omisión de evitar la muerte de otro solo cuando la persona que omite no es un indeterminado "el que", sino alguien cercano al bien jurídico concreto, como la madre o el padre o el guardaespalda, u otro "garante" de la vida de la víctima. Cuando la ley no contiene una descripción clara (artículo 1 PMP) de los garantes, existe -a pesar de todas las exigencias de la política criminal- una laguna respecto de la punibilidad.

La consecuencia legislativa sería la introducción, en la Parte Especial, de una serie de tipos de omisión al lado de los de acción. Sin embargo, la amplitud de esta tarea conlleva tantas dificultades prácticas que, hoy por hoy, se ha optado por una reglamentación de la materia en la Parte General. Hasta el momento en que las dificultades puedan ser superadas mediante soluciones individuales en la Parte Especial, el anteproyecto ofrece una regla, que permite a la ciencia y la jurisprudencia elaborar, en tres pasos, los tipos de omisión necesarios: 1. se transforma el tipo de acción ("el que causare el resultado del artículo x") en uno de omisión ("el que omitiere evitar el resultado del artículo x"); 2. se averigua en todo el orden jurídico la existencia de uno o unos

mandatos que obligan a evitar precisamente el resultado aquí relevante y 3. se reemplaza el "el que" por el sujeto de tal mandato solo cuando la violación de este mandato constituye, en general, el mismo peso de injusto o "disvalor", como la violación de la prohibición que forma el punto de partida de la operación

Es este último y decisivo requisito el que distingue la regla aquí introducida de las otras hasta ahora sugeridas: ellas llevan a la punición indiscriminada de la violación de todo deber de actuar. No se dan cuenta de que la violación, por ejemplo, de un deber "secundario" (como el que surge de un contrato civil o el mero hecho de haber causado, sin dolo ni negligencia, el peligro del resultado luego no evitado, o "ingerencia"), no merece el castigo que corresponde al marco penal de un delito de acción

## 2) Actuar en representación de otro

El artículo 15 PMP atiende en forma general al problema de aquellas personas que, como individuos, no son las destinatarias de la norma violada, porque actúan en representación de otros que son los verdaderos destinatarios de la obligación. Cuando los representados son personas físicas, hay poca posibilidad de aplicar al "representante" una ley penal, siendo personas jurídicas, ninguna

La solución aquí adoptada amplía la fórmula del proyecto español. El inciso 2 prepara ya el terreno para las necesidades del futuro, en que la protección de los bienes jurídicos en el ámbito de mayores entidades o empresas solo puede asegurarse mediante un sistema de encargados de la seguridad del cumplimiento de normas sobre la seguridad del lugar de trabajo o el pago de impuestos. Aunque estos sistemas, quizás, todavía hayan de ser establecidos, la inclusión de la regla permite acompañar este proceso desde su inicio

## 3) Conducta dolosa y culposa

Para proteger los bienes jurídicos no siempre basta la punición de conductas "dolosas", que se caracterizan en su parte subjetiva -al

menos- por la representación de todas las circunstancias objetivas del tipo legal. Tampoco sería posible la punición de todas las causaciones no-dolosas, pues terminaría toda la vida social. Por eso hace falta buscar en el campo de las causaciones de un resultado una línea de separación entre "accidente" (o caso fortuito) e "injusto". Este último ámbito es el de los delitos "culposos". Como por razones de política criminal no puede introducirse un delito culposo al lado de cada conducta dolosa delictuosa, su existencia debe ser señalada expresamente en la ley.

Con referencia a eso, y con el fin de abreviar los artículos de la Parte Especial, el artículo 16 PMP aclara que las conductas punibles descritas en la Parte Especial se entienden siempre como dolosas, salvo que la ley prevéa expresamente la punibilidad de una conducta culposa. Por ejemplo, el artículo 103 PMP se "lee" como "el que con dolo matare a otro. "; el homicidio culposo está especialmente previsto en el Artículo 105 PMP

Para advertir ya algo acerca de la técnica legislativa en la Parte Especial cuando la conducta típica presupone determinadas formas del dolo o elementos subjetivos adicionales, el artículo correspondiente lo señalará mediante expresiones especiales como, por ejemplo, "a sabiendas", "con el fin de" etc.

#### 4) Error de hecho y error de prohibición

En las modernas legislaciones se ha suprimido la llamada "teoría del dolo" en favor de la "teoría de culpabilidad". De acuerdo con esta última, los artículos 17 y 22 PMP representan la consecuencia legislativa de la diferencia entre el dolo "de hecho" y el conocimiento de la antijuridicidad. El "dolo de hecho" pertenece al ámbito de la tipicidad. Consiste en el saber y querer realizar solo aquellas "circunstancias" del mundo fuera del autor que corresponden a los elementos que, según su descripción legal, forman el tipo objetivo del hecho punible. (El tipo subjetivo, en cambio, abarca realidades en el interior del autor, tales como conocimientos, intenciones etc.). El conocimiento de la antijuridicidad del hecho (doloso) pertenece al campo, totalmente distinto, de los presupuestos de la capacidad del autor de motivarse según la

norma: el de la reprochabilidad.

De acuerdo con las técnicas de una legislación moderna, no hace falta una definición positiva de estos presupuestos de la punibilidad. Basta reglamentar las consecuencias de la ausencia de sus requisitos intelectuales:

- aa) La falta del conocimiento de las "circunstancias" del tipo objetivo del hecho punible, o "error de hecho", significa falta de dolo y excluye consecuentemente la tipicidad del comportamiento. Sin embargo, la falta de punibilidad por un hecho punible doloso no impide la subsunción de lo realizado bajo los requisitos de un hecho punible culposo, si este está previsto en la Parte Especial
- bb) La falta de conocimiento de la antijuridicidad del hecho (en su caso doloso) realizado, o "error de prohibición", significa la necesidad de investigar su evitabilidad, pues no es, de por sí, siempre irrelevante ni siempre relevante. El anteproyecto rechaza, -junto con la obsoleta disyuntiva "error de hecho-error de derecho"- tanto la tesis "error iuris semper nocet" (lesión del principio de reprochabilidad) como la del dolo "malo" que también, en caso de errores de prohibición fácilmente evitables, descarta el castigo por un hecho punible doloso, llegando así a consecuencias inaceptables desde el punto de vista de la política criminal

### 5) Causas de justificación

Los artículos 18, 19 y 20 ordenan, en forma nueva, las causas de justificación. En especial, contienen una reglamentación del "estado de necesidad" que distingue entre casos de justificación (artículo 19) y casos de una mera renuncia al reproche (artículo 25).

## 6) Reprochabilidad y reproche

El anteproyecto PMP atiende en forma muy estricta a la realización del principio de culpabilidad llamado aquí de "reprochabilidad", puede aplicarse una pena solo a aquel autor de un hecho antijurídico (artículo 13, inciso 1, numeral 7) que, en el momento de realizar este hecho, ha sido capaz de motivarse según la norma lesionada

La incapacidad se da en todos los casos de un error de prohibición invencible (artículo 22) y, en un principio, en todos los casos de imposibilidad de comportarse de acuerdo con el conocimiento actual o posible de la antijuridicidad del hecho. Debido a las dificultades de aclarar, en cada caso concreto, la parte volitiva de la capacidad de obrar según la norma, el anteproyecto se ve obligado a limitar la exclusión de la capacidad a cuatro causales al alcance de las ciencias que, en la realidad procesal, proporcionan la prueba necesaria

Como la capacidad de motivarse según la norma tiene que darse en el tiempo de la realización del hecho, no hay lugar para una regla general sobre la "imputabilidad". Lo que sí es necesario es una presunción legal de la falta de la capacidad de motivarse según la norma para los menores de una cierta edad. El artículo 21 PMP fija la mayoría penal provisionalmente en catorce años. La respuesta definitiva a la cuestión de este límite no depende de aspectos doctrinarios sino exclusivamente de la existencia de un sistema educativo y protector aplicable a la persona menor del límite respectivo -sea 14, 16, 18 o 20 años- cuando comete hechos antijurídicos en el sentido de esta ley. Con otras palabras, la solución definitiva puede encontrarse solo en conexión con la elaboración de un Código del Menor, acompañado -quizás- por una Ley Penal y Procesal-penal Juvenil. En el contexto de esta reforma, parece necesario elaborar un sistema de reacciones no punitivas y de "diversión".

### *b) La tentativa*

Las reglas sobre la punibilidad de la tentativa (artículos 26 y ss. PMP) distinguen entre los presupuestos de la tipicidad y de la renuncia a un castigo de una tentativa reprochable.

De acuerdo con la fundamentación de la antijuricidad en la violación de un deber, y no en la causación de un resultado, corresponde a la tentativa inacabada una reducción obligatoria de la pena de acuerdo con el grado de la ejecución. La tentativa acabada nunca merece una reducción de la pena: una vez realizado en su totalidad el plan de acción del autor el acontecimiento del resultado es puro azar. Y no se puede castigar en base de algo fuera del dominio de la persona.

Bases de la renuncia a una pena pueden ser el desistimiento de la tentativa inacabada y una conducta post-delictual positiva después de haber acabado la tentativa, siempre que el resultado no se haya producido

### *c) Pluralidad de participantes*

En cuanto a la intervención de más de una persona en la realización de un hecho punible (artículos 29 y ss. PMP) el anteproyecto rechaza la idea de la autoría unitaria -como en el Código Penal de Austria- en favor de una diferenciación entre autoría, instigación y complicidad.

Para la autoría adopta el criterio del "dominio del hecho" reconocido por la jurisprudencia argentina y chilena. Este criterio permite el castigo como autor de personas que, al causar dolosamente el resultado, en vez de "ensuciar su propia mano" dirigen -por ejemplo, mediante su jerarquía o su conocimiento mayor- los acontecimientos como autor mediato, o los codirigen como coautores.

Como ya se ha explicado, el sistema de las sanciones penales, en el sentido amplio de la palabra, es el de "doble vía". Es decir, un sistema que abre tanto la vía de las penas, como respuesta al delito realizado en el pasado, como la vía de las medidas de mejoramiento y seguridad como respuestas al peligro de futuras conductas punibles. En cuanto a la prelación de una u otra vía se ofrece la solución "vicaria" que permite atender en cada caso al pronóstico individual sobre la efectividad de la reacción (artículo 79).

El anteproyecto restringe el uso de la pena privativa de libertad, con sus efectos criminogénicos muy reales, y pasa la función de la protección de la sociedad, en cuanto la duración de la pena excedería el grado del reproche, a una medida de seguridad de acuerdo con la garantía de la proporcionalidad. Para abrir brechas en favor de una ejecución de la pena con efectos preventivos y para facilitar al Tribunal criterios para la medición de la pena, los artículos 39 y 40 establecen las pautas básicas para su ejecución.

El capítulo sobre las penas suprime, de acuerdo con la Constitución de 1992, la pena de muerte y la del destierro. En lo demás distingue entre penas privativas y no privativas de libertad y agrega algunas sanciones complementarias

*a) La pena privativa de libertad*

A pesar de los efectos criminógenos conocidos de una privación de libertad todavía no se puede prescindir de ella. Sin embargo, al utilizarla, es importante un empleo cauteloso. En este conjunto es necesario diferenciar los aspectos de readaptación (artículo 20 CN) y de seguridad aprovechando las ventajas del sistema de doble vía. Esto permite adecuar la privación de la libertad, como pena, al grado de reprochabilidad y de subrayar su aspecto preventivo. En cuanto tal pena no basta para eliminar el peligro de futuras conductas delictivas, hay que posibilitar a una privación de libertad como pura medida de seguridad (artículo 74 PMP)

Para subrayar la función preventiva, constitucionalmente prescrita, de la pena privativa de libertad, el anteproyecto incluye entre sus reglas sobre la pena privativa de libertad algunas indicaciones sobre su ejecución. Se trata de los artículos 39 y 40 PMP que, además, juegan un papel importante en la medición judicial de la pena concreta (artículo 64 y ss. PMP)

Para evitar que la respuesta de la sociedad a delitos de menos gravedad y de autores primarios siempre sea ya la privación de la libertad, el anteproyecto prevé, en los artículos 41 y siguientes, una serie de posibilidades de suspender, a prueba, la ejecución de la condena. En estos casos la libertad depende del cumplimiento de una serie de condiciones que demuestran que ella no es un beneficio con tarifa cero sino una libertad vigilada sujeta a imposiciones y reglas de conducta, como demuestra el catálogo del artículo 43 PMP y la intervención facultativa de la asesoría a la prueba. Con esto se adapta la idea de la "probation" inglesa a las condiciones de Paraguay, en especial, se ofrece un

fundamento legal a las entidades no gubernamentales que ya trabajan muy valiosamente en este campo. Una de las condiciones de la libertad es el pago de una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; de esta manera se crea también un financiamiento adicional a la labor de las referidas entidades. Otra innovación es la posibilidad de utilizar, como condición de la libertad, el trabajo comunitario

En los casos en los cuales no es posible prescindir del todo de la ejecución de la condena a una pena privativa de libertad, se prevé, por lo menos, el instituto de la libertad condicional, que es una fase importante para readaptar la persona a la vida en libertad. El artículo 48 PMP, naturalmente, extiende el sistema de condiciones y vigilancia, mencionado anteriormente, a la libertad condicional.

### *b) Penas no privativas de libertad*

- 1) De acuerdo con las tendencias de una política criminal moderna, el papel de la pena privativa de libertad está asumido, en lo posible, por la pena de multa. Se adopta el sistema escandinavo de días-multa, que tiene la gran ventaja de atender tanto al delincuente rico como al pobre, en una forma justa. La pena de día-multa tiene en común con la pena privativa de libertad que su criterio rector es el tiempo, el de la privación de libertad o el de una reducción del nivel de vida. Este tiempo se determina de acuerdo con el reproche concreto. Luego se determina, de acuerdo con la situación económica del condenado, el monto concreto de la multa por día.

Este método de medir la pena, en primer lugar, según el tiempo permite y obliga a establecer, en caso de que quedare impaga la multa, la pena substitutiva de manera que un día-multa equivalga a un día de privación de libertad (Artículo 53 PMP).

- 2) Uno de los desafíos de la política criminal moderna es la existencia creciente de la delincuencia organizada, como por ejemplo el narcotráfico, el contrabando, y la receptación orga-

nizada. Este tipo de delincuencia requiere un financiamiento grande. Para impedir que delincuentes condenados a una pena privativa de libertad mantengan fondos para reorganizar sus actividades, el anteproyecto introduce la pena patrimonial (artículo 54 PMP) como nueva sanción .

Debido al aumento alarmante de la delincuencia en el tránsito, otra pena no privativa de libertad es la prohibición de conducir (artículo 55 PMP) Esta sanción tiene, según las investigaciones empíricas realizadas en países que utilizan la sanción, un efecto superior a la pena de multa.

### *c) Sanciones complementarias*

El sistema -hasta ahora conocido- de las inhabilitaciones tiene desventajas La concepción de una prohibición de ejercicio de una profesión es contraproducente respecto a la finalidad readaptadora del Derecho Penal Por eso, tal prohibición se aplica solamente como medida de seguridad en cuanto exista un peligro real del empleo de la profesión para nuevos delitos (artículo 80 PMP)

Una segunda desventaja es el cómputo de la inhabilitación en el sentido de la pérdida de cargos públicos, o del derecho de elegir y ser elegido Por eso, el artículo 57 fija el inicio de esta sanción al fin de la pena privativa de libertad.

Para el ámbito de ciertos delitos contra las personas, el anteproyecto vuelve a la idea de un pago consolatorio, que sirve puramente para el restablecimiento de la paz social entre el autor del delito y la víctima (artículo 58 PMP) Por no tratarse del resarcimiento de los daños ocasionados, este instituto permite reservar la cuestión de la indemnización al procedimiento civil

En este contexto también se reglamenta la publicación de la sentencia (artículo 59 PMP) para los casos en los cuales el ataque a la víctima se ha realizado a través de la publicidad (p.e artículo 150 PMP).

#### *d) Apercibimiento y prescindibilidad de pena*

Para ofrecer al Juez todas las posibilidades necesarias de encontrar la reacción justa y humana en casos especiales el anteproyecto amplía el abanico de reacciones penales. Se introducen las figuras del apercibimiento y de la prescindibilidad de pena (artículo 60 y ss. PMP).

#### *e) Medición de la pena*

Una reglamentación adecuada de la medición judicial de la pena es una llave para poder prestar atención estricta al principio de reprochabilidad en general y a la prohibición de penas que no correspondan al grado de la reprochabilidad.

El sistema tradicional español, reflejado también en los artículos 91 y 92 del Código Penal vigente, no puede solucionar este problema. Además restringe la competencia del juez estableciendo graduaciones muy formales. El juez paraguayo actual no merece esta desconfianza. Por eso, y en atención a la prohibición de penas absolutas, el artículo 64 del anteproyecto establece las bases de una moderna medición de la pena. Adicionalmente, atiende a la necesidad eventual de fijar nuevas penas cuando coincide una condena anterior con la actual.

## XI.

La segunda vía del sistema de sanciones penales consiste en las respuestas al peligro de la comisión de futuros delitos. El anteproyecto distingue entre medidas de mejoramiento y de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad.

Como ciertos delitos se deben a la incapacidad del autor de motivarse según la norma, sea por enfermedad mental, drogadicción u otras causales, es preciso combatir el peligro resultante de estas causas con medidas tales como el internamiento en un hospital psiquiátrico o de desintoxicación (artículo 72, 73 PMP).

Como ya se ha mencionado la diferencia entre funciones de readaptación y de seguridad, es sumamente importante una medida de seguridad privativa de libertad para los autores reincidentes que, a pesar de la ejecución de penas anteriores destinadas a su readaptación, todavía representan un peligro para la sociedad. Esta privación de la libertad depende de una prognosis de comportamientos futuros. Por eso, esta medida requiere de cautelas especiales. Estas cautelas también están previstas en los artículos 74 y siguientes del anteproyecto.

La sección 2 del capítulo IV atiende a medidas no privativas de libertad: la prohibición del ejercicio de profesión y oficio ya mencionada, y la revocación de la licencia de conducir.

## XII.

El capítulo V contiene las disposiciones sobre el comiso y el despojo. Estas figuras amplían marcadamente las posibilidades del Estado de poner los instrumentos y los productos del delito fuera del alcance de los delincuentes. Como existe la necesidad de hacer valer estas disposiciones aún cuando no se encuentre un dueño de estos objetos, hace falta una reglamentación fuera de la de las medidas (artículo 95 PMP).

Las reglas sobre comiso y despojo, que atienden al conflicto con la garantía constitucional del patrimonio de las personas, se han demostrado hasta ahora poco eficaces en la realidad de nuestros procedimientos. Por eso, el anteproyecto prevé, en forma cautelosa pero efectiva, una vía para prescindir de la prueba de la propiedad de los bienes encontrados (artículo 93) Es esta parte del anteproyecto la que, junto con reglas de la Parte Especial, como la del lavado de dinero (artículo 190 PMP), permite un combate efectivo contra la delincuencia grave.

### XIII.

La Parte General termina con dos capítulos sobre la instancia de parte y sobre la prescripción. En cuanto a la prescripción, se definen no solamente los plazos, sino también las condiciones de una suspensión del curso y de la interrupción de la prescripción. En estas reglas se encuentra una solución del conflicto entre la justicia material y las dificultades de una comprobación después de un transcurso amplio del tiempo.

### XIV.

Antes de presentar más detalladamente el contenido de la Parte Especial conviene explicar brevemente el método utilizado para describir, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad material, las conductas que, al reunir los demás presupuestos generales de la punibilidad, constituyen un hecho punible merecedor de una sanción prevista en la Parte General

#### *a) La estructura de los tipos penales*

Los tipos penales describen conductas que violan una norma de comportamiento que debe su existencia a la necesidad de proteger uno o varios bienes jurídicos. De acuerdo con las dos formas de conducta - acciones y omisiones- se trata de prohibiciones y mandatos. El objeto de la obligación establecida por una prohibición es la omisión de una acción que menoscaba un bien jurídico; el objeto de la obligación establecida por un mandato es la realización de una acción que salva o protege un bien jurídico. La lesión de una prohibición constituye un delito de comisión, y la de un mandato, un delito de omisión

De acuerdo con los menoscabos que pueden afectar un bien jurídico y con las necesidades concretas de su protección el anteproyecto distingue entre delitos de lesión y delitos de puesta en peligro del bien jurídico. Esta última categoría abarca dos grupos que son: los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto. La diferencia entre los dos grupos está en el ámbito de protección y en la configuración del tipo. Un

delito de peligro concreto protege al bien jurídico frente a situaciones que permiten la prognosis de una lesión, por eso, el acontecimiento de tal situación -llamado peligro- forma parte de la descripción del tipo legal. El ámbito mas amplio de protección de un bien jurídico es el de los delitos de peligro abstracto, el peligro de lesión del bien no entra en la descripción del tipo legal, y forma nada más que el motivo legislativo para la tipificación

Para dar un ejemplo al tipificar una conducta que causa una lesión como la muerte en el artículo 103 PMP, se trata de un delito de lesión. Si se tipifica una conducta que conlleva un peligro, como el de la muerte en el artículo 198 PMP, se trata de un delito de peligro concreto. Y si el tipo consiste solo en la descripción de una conducta considerada como peligrosa para, por ejemplo, la vida en el artículo 191 PMP, existe un delito de peligro abstracto. La ventaja de delitos de peligro abstracto es la posibilidad de evitar problemas de la prueba de la causación y del dolo de la lesión o del peligro concreto

#### *b) Tipos base y sus agravantes o atenuantes*

La descripción de la conducta punible parte del tipo "base". Respecto a formas de comisión mas -o menos- graves por circunstancias adicionales no ha dado buen resultado la técnica legislativa de colocar agravantes y atenuantes generales en la Parte General, pues deberían ser aplicadas para todos los tipos en la Parte General sin consideración de aspectos axiológicos. Por eso, el anteproyecto prefiere una individualización de los casos correspondientes en la Parte Especial.

Para dar un ejemplo el tipo base de hurto simple (artículo 157 PMP), aplicado, por ejemplo, al hurto de una vaca conlleva una pena privativa de libertad de hasta cinco años o de multa. Si el objeto hurtado es una cosa de interés público, se aplica el tipo de hurto agravado (artículo 158 PMP) con un marco penal ya elevado. Si se trata de una forma peligrosa de comisión del hurto, por ejemplo, en caso de portación de arma de fuego, la pena es todavía mayor. Mayor reacción penal provoca la comisión del hurto en banda (artículo 160 PMP). Y si se procede al uso de fuerza contra las personas el tipo base de hurto se

convierte en tipo base de robo (artículo 161 PMP), cuyo marco penal, ya muy alto, se amplía en caso de otros agravantes. Al final la configuración de tipo base y tipos agravados permite atender adecuadamente a todos los casos de hurto, tanto en el caso de abigeato como en el hurto o robo de coches o en el asalto a bancos.

*c) El efecto del concurso de delitos*

Al apreciar el ámbito de protección de un bien jurídico, deben considerarse también las reglas generales sobre el concurso (artículo 69 PMP), que permiten aumentar la pena prevista para el hecho punible más grave. Así, en el caso de la coacción sexual de una menor de 14 años, la pena privativa de libertad de hasta 10 años, prevista en el artículo 127, inc. 2, puede ser aumentada a la mitad, es decir a 15 años, por concurrir un delito de abuso sexual de niños (artículo 133 PMP).

El capítulo I de la Parte Especial considera, en 9 secciones, los hechos punibles contra la persona, que es el sujeto y portador de todo el orden jurídico.

*a) Hechos punibles contra la vida*

El bien jurídico "vida" está protegido contra la lesión dolosa por el artículo 103 PMP. Como cada vida concreta tiene el mismo valor, las circunstancias agravantes contempladas en el inciso 2 se justifican por el método de ejecución peligroso para otras personas o la finalidad con que se comete el homicidio.

El artículo 104 PMP atiende a los casos en los cuales la víctima - por ejemplo a causa de un accidente- físicamente no es capaz de realizar un suicidio por sí sola.

El artículo 107 PMP considera conflictos, que en caso de dificultades del parto, pueden surgir entre la vida de la madre y del niño. Como la protección de la vida del niño empieza con el principio del parto -lo que excluye aplicar las reglas sobre el aborto-, una solución del conflicto en favor de la madre sería un homicidio del niño, al cual no se puede aplicar una causa de justificación como el estado de necesidad (artículo 19 PMP). Por eso conviene prever una reglamentación especial del caso, esperando que los avances en el arte médico permitan soluciones que no terminen en el sacrificio de una de las dos personas.

*b) Hechos punibles contra la vida creciente*

El Artículo 4 CN garantiza la protección de la vida, "en general, desde la concepción". Con esto se considera la vida creciente como un bien jurídico al lado de bien jurídico "vida de la persona ya existente". Esta diferencia permite, constitucionalmente, una reglamentación especial del aborto.

El tratamiento del aborto en el ámbito del Derecho Penal es un tema sumamente conflictivo por la colisión del interés en la preservación de

la vida creciente y de los intereses, también legítimos, de la embarazada. Las posturas existentes en la sociedad paraguaya oscilan entre la aplicación de las reglas sobre el homicidio (agravado) y la despenalización total. Frente a esta situación, que también se ha reflejado en las discusiones de la comisión redactora del anteproyecto, se ha tratado de encontrar una solución con base en dos consideraciones. La primera rechaza cada postura que niega la existencia de un bien jurídico autónomo que es la vida creciente. La segunda es la preocupación por una solución del conflicto que es la más efectiva en la realidad empírica.

Esta realidad, de momento, también se caracteriza por la existencia de disposiciones punitivas muy estrictas, por un lado, y por un número muy reducido de condenas correspondientes, a pesar de indicaciones de una cifra negra sumamente elevada.

Las soluciones tradicionales, que optan exclusivamente por una punición grave del aborto, conllevan inevitablemente un cierto número de casos de pérdida de vida o salud de la embarazada y, de esta forma, desvían el peligro de muerte del feto a la madre. Hay otras soluciones que buscan otra salida: la de eliminar las causas de los conflictos que inducen a una embarazada a practicar un aborto, y de emplear el Derecho Penal como medio de influir sobre la embarazada con el fin de acudir a las ofertas de la sociedad antes de tomar la decisión.

Frente a estas dos corrientes la comisión redactora ha decidido de ofrecer al legislador una propuesta en el segundo sentido, para ampliar la discusión parlamentaria del tema. De esta manera no descarta la aceptabilidad de otras decisiones.

Para señalar que todo aborto es una lesión de un bien jurídico, el artículo 108 establece su punibilidad. De esta regla general, el artículo 109 considera excepciones que dependen directamente del cumplimiento real de la garantía contenida en el artículo 54 de la Constitución. Cuanto más ayuda real se da a la embarazada tanto más justificado será excluir excepciones, si las ofertas no se dan, se abre el camino a ciertas excepciones.

Estas excepciones, solamente en el sentido de que un aborto típico, antijurídico y reprochable puede ser eximido de pena, dependen de dos condiciones: la existencia de ciertas indicaciones que corresponden a los

criterios establecidos por las Naciones Unidas y un procedimiento especial para la averiguación de los presupuestos de las eximiciones y para un asesoramiento de la embarazada acerca de la posibilidad de solucionar su conflicto, en favor de la vida creciente. Respecto a las indicaciones, la decisión de eliminar o cambiar una de ellas no afectaría la idea general de la solución; la solución también sería operativa si todavía no existe la infraestructura -que debe ser reglamentada por una ley- para el asesoramiento de la embarazada

*c) Hechos punibles contra la integridad corporal*

El anteproyecto protege la integridad corporal frente a maltratos corporales y lesiones, aumentando la pena si la lesión conlleva peligro de muerte para la víctima u otros efectos muy graves. Además, aplica la idea de un pago consolatorio para ampliar la posibilidad de reestablecer la paz social.

El artículo 117 establece la punibilidad de una omisión de evitar la muerte o lesión de otro, para personas que no son garantes en el sentido del artículo 14. Además, se fomenta el cumplimiento del deber correspondiente con la sugerencia de incluir en el seguro social los daños a la persona que cumple con su deber de asistencia. Esto es un ejemplo para la conversión de la idea del Estado social (Artículo 1, CN), en una regla concreta del ámbito penal

*d) Exposición de individuos a peligro de vida e integridad corporal*

Con el fin de ampliar la protección de la vida y la integridad corporal se incorpora un delito de peligro concreto en forma del artículo 118, sobre el abandono.

*e) Hechos punibles contra la libertad*

La protección del libre desarrollo de la personalidad se realiza mediante delitos contra la libertad de formar y realizar la voluntad de

comportarse: la coacción y la amenaza. Un caso especial es el tratamiento médico sin consentimiento. El artículo 122 elimina el problema que surge de la identificación del tratamiento médico con una lesión por lo menos típica. El tratamiento médico exitoso no puede constituir una lesión de la integridad corporal. Si esta intervención exitosa se efectúa sin consentimiento, el hecho pertenece claramente al ambiente de la protección de la libertad de la voluntad

Los atentados contra la libertad física de las personas están reglamentados en los artículos 123 y siguientes. Respecto a las privaciones de libertad en abuso de funciones públicas, el artículo 123, inciso 2, numeral 2, prevé un marco penal aumentado.

### *f) Hechos punibles contra la autonomía sexual*

El anteproyecto considera, en materia de los delitos sexuales, el bien jurídico protegido, no en el pudor o en la moral, sino la voluntad de la persona y la protección de la juventud, que todavía no es capaz de formar una decisión responsable acerca de su comportamiento sexual.

El artículo 127 considera, en primer lugar, toda coacción en materia sexual, punible ya de acuerdo con el artículo 119, como tan grave que merece una pena marcadamente mayor. La razón de aumentar la pena todavía más, para el caso del coito forzado con una mujer, es el peligro (abstracto) de que surja de este hecho punible la concepción de una vida que, por ser fruto de un hecho punible de esta índole, siempre enfrentará condiciones psicológicas adversas

Como el marco penal es muy amplio, sería muy difícil la fijación de la pena exacta con las reglas generales sobre la medición de la pena. Por eso, se prevé la posibilidad de atender a ciertos casos con más flexibilidad, los detalles están reglamentados en el inciso 3

Otros atentados punibles contra la autonomía sexual son, la trata de personas, el abuso sexual de personas indefensas y el abuso sexual de personas internadas. En este último caso, el anteproyecto opta por una solución rigurosa, que tiene la finalidad de excluir de una situación de inferioridad de la víctima todo acercamiento sexual, sea consentido o no.

### *g) Hechos punibles contra menores*

El artículo 132 amplía la protección de la integridad corporal. Al mismo tiempo, permite castigar también el maltrato psíquico, no abarcado por los delitos de lesión

De acuerdo con el criterio arriba expuesto, el anteproyecto trata de proteger a los niños contra abusos sexuales, aunque sean consentidos. En este sentido, obran los artículos 133 al 136. Se considera el delito de proxenetismo. En este ámbito se quiere combatir especialmente la conducta comercial que permite también sanciones más graves en el sentido de los artículos 54 y 93

### *h) Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona*

Cada persona requiere, para el desarrollo de su libertad personal, la protección de un ámbito de vida y de su intimidad. Por eso, el anteproyecto no solamente atende a la violación del domicilio sino también a la esfera personal íntima de la vida. Otro aspecto del bien jurídico aquí protegido es el derecho a la comunicación y a la imagen, a la confidencialidad de la palabra, al secreto de la comunicación y a secretos privados. Los artículos 139 y siguientes ofrecen soluciones legislativas de acuerdo también con soluciones aceptables de conflictos de intereses de la persona con los del público en una información amplia

### *i) Hechos punibles contra el honor y la reputación*

Respecto a esta materia muy delicada, el anteproyecto adopta el criterio siguiente: la verdad no puede violar el bien jurídico "honor", pero sí la esfera íntima de la persona

El ataque más grave al honor y a la reputación es la mentira; por eso, se considera como delito más grave la calumnia, tipificada en el artículo 145. La persona que afirme o divulgue hechos referidos a otro, idoneos para lesionar el honor, siempre asume el riesgo de que no es posible comprobar la verdad de lo declarado. Para no restringir demasia-

do la libertad de opinar, el artículo 146 deja camino a la crítica racional o a la persecución de intereses privados y públicos. De todas maneras, toda declaración respecto a otro tiene que conservar ciertas formas de cortesía, si no se quiere incurrir en la pena prevista para la injuria.

El capítulo II de la Parte Especial sobre los hechos punibles contra los bienes de la persona está estructurado en base a los bienes jurídicos protegidos, que son los derechos individuales con valor económico y el patrimonio en su totalidad.

*a) Hechos punibles contra la propiedad*

El derecho individual con valor económico más importante es la propiedad. Como no es posible quitar al propietario su derecho -esto sería una expropiación en el sentido estricto de la palabra- los ataques importantes son: la destrucción física del objeto del derecho de propiedad, por un lado, y el reemplazo del titular del derecho en su ejercicio, por el otro.

Los artículos 153 y siguientes amenazan con pena los delitos de daño, partiendo de un tipo base, y agregan agravantes que se fundamentan en el interés común respecto a la cosa dañada o en la importancia de una obra construida.

El tipo base de la apropiación de una cosa ajena está contenido en el artículo 156 y se aplica independientemente de quien tiene la posesión física de la cosa. La fórmula refleja claramente la naturaleza del delito. se trata de desplazar al propietario en el uso de su derecho y de desplazarlo por sí u otro

Si a la apropiación se junta la lesión de la posesión de la cosa ajena, el delito se convierte en hurto (artículo 155). que luego se considera también bajo el aspecto de una variedad de agravantes. Entre estas, se encuentran la comisión del delito en forma organizada.

Para señalar la cualidad material distinta de los hurtos cometidos mediante la aplicación de la fuerza, o mediante amenazas de peligro inminente para la vida o la integridad corporal, se cambia la denominación de "hurto" y se aplica la de "robo" Los artículos 161 y siguientes contemplan ese delito con sus agravantes correspondientes. Para también poder combatir el uso de la fuerza para mantenerse en la posesión del botín del hurto, el artículo 146 permite aplicar las penas previstas para

el autor de un robo, es decir, los agravantes inclusive.

La figura del “furtum usus”, se contempla en el artículo 165 sobre el uso no autorizado de un vehículo de motor.

### *b) Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales*

Por no tratarse de un objeto material, no son aplicables las reglas sobre daño y apropiación a la sustracción de energía eléctrica, la alteración de datos y el sabotaje de computadoras, el anteproyecto introduce disposiciones especiales. Estas disposiciones cierran una laguna muy importante del derecho vigente y atienden a la importancia económica que tiene el procesamiento de datos en la sociedad moderna

Una parte importante del patrimonio es el derecho a un resarcimiento por daños causados en accidente de tránsito. Este derecho se ve frustrado cuando la víctima del accidente no puede obtener los datos necesarios para llevar a cabo un procedimiento civil. Por eso, el anteproyecto introduce una regla especial que atiende también al conflicto con el derecho de no declarar contra sí mismo (artículo 171)

Gran importancia fáctica tienen los atentados contra el derecho del acreedor. El anteproyecto atiende a ese tipo de delincuencia, no solamente con un artículo sobre la frustración de la ejecución individual (artículo 172) sino también sobre la quiebra (artículo 173 y siguientes). En este contexto, se contempla una serie de comportamientos que conlleva la frustración de los derechos de los acreedores, pero solamente cuando acontece la condición objetiva de la punibilidad descrita en el inciso 5 del artículo 73. Como delito de peligro también se considera la violación del deber de llevar libros de comercio.

### *c) Hechos punibles contra el patrimonio*

El patrimonio, definido como la suma de los bienes económicos a disposición de una persona, requiere de una protección frente a cuatro tipos de agresión. los medios de fuerza, de mentira, el abuso de una posición de garante y la explotación de una dependencia económica.

La primera forma de lesión del bien jurídico está contemplada en

los artículos 179 y siguientes sobre la extorsión.

La agresión mediante la mentira está recogida en el Artículo 181 sobre la estafa, que obtiene aquí una configuración más amplia y más clara que las tipificaciones hasta ahora conocidas. Al lado de la estafa, se introduce un nuevo tipo sobre operaciones fraudulentas por computadoras, pues las conductas correspondientes no serían subsumibles bajo el concepto clásico de la estafa.

Se amplía el campo de protección mediante los artículos sobre el siniestro de cosas con intención de estafa de seguro y, en especial, sobre la promoción fraudulenta de inversiones (artículos 183 y 184).

La lesión de confianza descrita en el artículo 185 trata de evitar conductas nocivas de personas que, por una posición de confianza, tienen acceso fácil al patrimonio ajeno. Cierta parentesco con el delito anteriormente mencionado tiene el abuso de tarjetas de crédito, contemplado en el artículo 186.

Para evitar la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se introduce la figura de la usura (artículo 187).

#### *d) Hechos punibles contra la restitución de bienes*

Una causa de la delincuencia patrimonial es la comercialización del botín. Por eso, hay que insistir mucho en el combate de las conductas correspondientes. Con esta finalidad, el anteproyecto reglamenta el encubrimiento en la Parte Especial (artículo 188). Además agrega al delito de reducción una disposición sobre el lavado de dinero. Como esta disposición tiene consecuencias muy importantes para la actuación de los bancos, se trata de dar al dinero una forma que se corresponde con el principio de legalidad material y que también guarda los intereses del sector bancario.

En el capítulo III se tutela la seguridad de la vida y la integridad corporal de las personas frente a peligros supraindividuales.

*a) Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana*

Con razón, la Constitución vigente garantiza el desarrollo del hombre en un medio saludable y ecológicamente equilibrado. El bien tutelado es, por consiguiente, no el medio ambiente por sí, sino la vida humana que requiere para su existencia un serie de bases naturales. Los delitos llamados ecológicos son en realidad delitos de peligro para la vida de una multitud de seres humanos.

Las bases naturales de la vida humana son las aguas, el aire y los suelos. Por eso, el anteproyecto introduce una serie de disposiciones que amenazan con pena a ciertas conductas nocivas para estos medios de vida (artículos 191 y siguientes). Con estas disposiciones atiende también a las dificultades de establecer responsabilidades personales por conductas nocivas y a la dependencia de cada regla punitiva de las reglamentaciones administrativas.

*b) Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos*

La sección 2 abarca los delitos tradicionalmente llamados de peligro común (Artículo 197). Para evitar dificultades de prueba, adopta una nueva fórmula que permite atender a los casos en los cuales el autor, antes de actuar, ha excluido la realización de los peligros correspondientes.

Luego se agrega una serie de nuevos tipos destinados a combatir actividades peligrosas de construcción, la exposición a lugares de trabajo peligrosos y, sobre todo, la comercialización de medicamentos, alimentos, sustancias químicas y de otros objetos nocivos (Artículos 198 y siguientes).

*c) Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito*

*Debido al marcado aumento del tránsito, también se aumenta el número de las víctimas del mismo. Aquí es necesario tomar medidas también penales. A título de ejemplo, se mencionan los atentados al tráfico aéreo y naval, contemplados en el Artículo 206. En cuanto a todas las formas del tránsito, hay conductas nocivas externas e internas, entendiéndose como internas el comportamiento falso de los que intervinen como conductores. El anteproyecto contempla ambas formas en los artículos 207 y siguientes.*

*d) Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones vitales*

Otro peligro supraindividual para la vida y la salud de las personas surge de atentados contra el funcionamiento de servicios públicos. Por eso, el anteproyecto amenaza con pena la perturbación de tales servicios y de instalaciones de telecomunicaciones (artículos 211 y 213). Considerando la situación especial del Paraguay en cuanto a instalaciones hidráulicas, el anteproyecto considera especialmente los daños a tales obras, que conllevan un peligro concreto para la vida o el cuerpo de otros (Artículo 212).

El capítulo IV contempla los hechos punibles contra la convivencia de las personas, abarcando gradualmente los distintos ámbitos en que se desenvuelven el matrimonio, la familia y la comunidad. Se penan todas las formas de falseamiento del estado civil -parte del combate del tráfico de bebés-, la bigamia, el incumplimiento del deber legal de manutención, la infracción del deber de cuidado o educación, entre otros. Se incluye, como delito, el incesto, tanto por sus consecuencias negativas para la vida familiar, como por sus efectos.

Como innovación, se castiga el ultraje a la profesión de creencias, como medio de garantizar la libertad religiosa y de conciencia, y para evitar que las cuestiones religiosas contribuyan a agravar y a radicalizar las posturas de las partes involucradas en un eventual conflicto.

El anteproyecto configura un nuevo tipo delictivo: la perturbación de la paz pública (artículo 223). Con esto saca las consecuencias de acontecimientos conectados con comportamientos violentos en ocasión de manifestaciones públicas.

Una reglamentación importantísima es la punibilidad de una asociación criminal (artículo 227). Sobre todo en las formas organizadas de la delincuencia existen dificultades respecto a la responsabilidad individual de las personas involucradas. Por eso, la disposición mencionada trata de quitar a estas agrupaciones todo el apoyo logístico que requieren para su funcionamiento.

Parte de la solidaridad ciudadana es por lo menos el aviso de graves hechos punibles inminentes. La omisión de tal aviso se castiga de acuerdo con el artículo 228, que también reglamenta excepciones en favor de personas de confianza.

El capítulo V reemplaza la noción de atentados contra la fe pública por conceptos más amplios y racionales. En todas las relaciones jurídicas, el dominio del derecho depende de la pureza de las pruebas. Por eso, se castigan hechos punibles tanto contra la prueba testimonial como contra la prueba documental.

El castigo del testimonio falso se dirige contra la mentira de una persona que, como fuente de la información, es normalmente conocida. Se contemplan tanto las mentiras ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado, como la presentación de declaraciones juradas (artículos 230 y 231).

Los dos ataques más importantes contra la prueba documental son aquellos contra la autenticidad y contra la veracidad de un documento, entendiéndose como documento la materialización de un pensamiento en forma escrita, que permita, de por sí, conocer a su autor. En este sentido, en un documento inauténtico, el autor aparente y el verdadero son dos personas diferentes. Un documento falso es un documento cuyo contenido no corresponde a los hechos o la verdad "mentira escrita".

El anteproyecto se basa en la necesidad de proteger la prueba documental contra cualquier documento inauténtico que pueda afectar la situación jurídica de una persona por la creencia errónea en la autenticidad.

En cuanto a los documentos auténticos, pero de contenido falso, el anteproyecto se concentra en la protección de documentos públicos; son aquellos documentos que, por sus efectos jurídicos especiales, se encuentran establecidos en la ley, en especial en el artículo 385 del Código Civil (artículos 238 y siguientes).

Se incluyen también manipulaciones de graficaciones técnicas que, por su naturaleza, no son subsumibles bajo los presupuestos de un documento. En ese contexto también se contempla el área de datos relevantes para la prueba (artículo 236 y 237).

El capítulo VI abarca hechos punibles contra el orden económico y tributario.

Para subrayar la gravedad de hechos punibles contra el erario público se incluye en el Código Penal mismo la evasión de impuestos y -una innovación total- la adquisición fraudulenta de subvenciones. Debido a la complejidad de la materia, el anteproyecto trata de facilitar la aplicación de las reglas mediante varias definiciones técnicas. Como en estos casos, una sanción meramente patrimonial no se ha demostrado como efectiva, se introduce también para estas conductas la pena privativa de libertad.

La sección 2 contempla los hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores, castigando también los actos preparatorios. La protección penal se extiende también a la moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero. Esto es imprescindible en un mundo de interrelaciones económicas internacionales.

El capítulo VII abarca los hechos punibles contra el Estado, tanto respecto a su existencia como a su constitucionalidad y el sistema electoral. La transición a la democracia requiere de medidas efectivas para la defensa de este sistema, adoptado por la Constitución de 1992. Como en una democracia el verdadero soberano es el pueblo, que ejerce su soberanía mediante las elecciones, no se puede dejar a una ley especial el área de los atentados contra el sistema electoral. Por eso, el anteproyecto incorpora una serie de delitos electorales que se refieren a todas las formas de conducta que pueden resultar en una falsificación de la voluntad de los electores (artículo 263 y siguientes).

Se consideran como hechos punibles contra la seguridad externa del Estado, la traición o la revelación de secretos de Estado y la obtención de los mismos (artículos 271 y siguientes).

Para garantizar el funcionamiento de los órganos constitucionales, los artículos 275 y 276 amenazan con pena una serie de coacciones contra los mismos.

En concordancia con la idea de la división de los poderes adoptada por la Constitución Nacional, el anteproyecto reglamenta, en las secciones correspondientes, los hechos punibles contra la administración de la justicia y contra la administración pública

La última sección de este capítulo reúne una serie de hechos punibles contra el buen ejercicio de funciones públicas, subrayando, con los artículos 289 y siguientes, la importancia de un combate coordinado contra la corrupción. Otro tema contemplado es el abuso de funciones públicas para la comisión de delitos comunes: lesiones corporales y coacciones. Pertenece también a este contexto el castigo de la persecución de inocentes

### XXIII.

El último capítulo de la Parte Especial abarca los tipos de genocidio y de crímenes de guerra. El artículo 308 reviste importancia también respecto a la protección de las pueblos indígenas protegidos expresamente por la Constitución (Capítulo V, artículos 62 y siguientes CN).

# CODIGO PENAL

## Parte General

### Capítulo I La ley penal

Sección 1	Principios básicos
Art 1	Principio de legalidad
Art 2	Objeto y límites de las sanciones penales
Sección 2	Aplicación de la ley
Art 3	Aplicación de las disposiciones generales
Art 4	Aplicación de la ley en el tiempo
Art 5	Hechos en el territorio nacional
Art. 6	Hechos en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos
Art. 7	Hechos en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal
Art. 8	Otros hechos realizados en el extranjero
Art 9	Tiempo del hecho
Art 10	Lugar del hecho
Art. 11	Aplicación a menores

Sección 3	Definiciones
Art. 12	Clasificación de los hechos punibles
Art. 13	Definiciones

## **Capítulo II El hecho punible**

Sección 1	Presupuestos de la punibilidad
Art. 14	Omisión de evitar un resultado
Art. 15	Actuar en representación de otro
Art. 16	Conducta dolosa y culposa
Art. 17	Error sobre circunstancias del tipo legal
Art. 18	Legítima defensa
Art. 19	Estado de necesidad justificante
Art. 20	Obediencia debida
Art. 21	Responsabilidad penal de los menores
Art. 22	Error de prohibición
Art. 23	Transtorno anímico
Art. 24	Exceso en la legítima defensa
Art. 25	Renuncia del reproche por estado de necesidad
Sección 2	Tentativa
Art. 26	Definición
Art. 27	Punibilidad de la tentativa
Art. 28	Desistimiento y arrepentimiento

<b>Sección 3</b>	<b>Pluralidad de participantes</b>
Art. 29	Autoría
Art. 30	Instigación
Art. 31	Complicidad
Art. 32	Circunstancias personales especiales
Art. 33	Punibilidad individual
Art. 34	Tentativa de instigar a un crimen
<b>Sección 4</b>	<b>Declaraciones e informes parlamentarios</b>
Art. 35	Declaraciones parlamentarios
Art. 36	Informes parlamentarios

### **Capítulo III Las penas**

Art. 37	Clases de penas
<b>Sección 1</b>	<b>Pena privativa de libertad</b>
Art. 38	Duración de la pena privativa de libertad
Art. 39	Objeto y bases de la ejecución de la condena
Art. 40	Trabajo del condenado
Art. 41	Suspensión a prueba de la ejecución de la condena
Art. 42	Imposiciones
Art. 43	Reglas de conducta
Art. 44	Asesoría de prueba
Art. 45	Modificaciones posteriores

Art. 46	Revocación
Art. 47	Extinción de la pena
Art. 48	Libertad condicional
<b>Sección 2</b>	<b>Penas no privativas de libertad</b>
Art. 49	Pena de multa
Art. 50	Pena de multa complementaria
Art. 51	Facilidades de pago
Art. 52	Redención de la multa mediante trabajo
Art. 53	Sustitución de la multa por pena privativa de libertad
Art. 54	Pena patrimonial
Art. 55	Prohibición de conducir
<b>Sección 3</b>	<b>Sanciones complementarias</b>
Art. 56	Inhabilitación
Art. 57	Cómputo de la inhabilitación
Art. 58	Pago consolatorio
Art. 59	Publicación de la sentencia
<b>Sección 4</b>	<b>Apercibimiento y prescindibilidad de pena</b>
Art. 60	Apercibimiento
Art. 61	Condiciones
Art. 62	Condena a la pena fijada
Art. 63	Renuncia a la pena
<b>Sección 5</b>	<b>Medición de la pena</b>
Art. 64	Bases de la medición
Art. 65	Sustitución de la pena privativa

	de libertad
Art. 66	Circunstancias atenuantes especiales
Art. 67	Concurrencia de atenuantes
Art. 68	Cómputo de una privación de libertad anterior
Art. 69	Medición en caso de varias lesiones de la ley
Art. 70	Determinación de la pena unitaria posterior

#### **Capítulo IV Las medidas de mejoramiento y seguridad**

Art. 71	Clases de medidas
Sección 1	Medidas privativas de libertad
Art. 72	Internamiento en un hospital psiquiátrico
Art. 73	Internamiento en un establecimiento de desintoxicación
Art. 74	Reclusión en un establecimiento de seguridad
Art. 75	Revisación de las medidas
Art. 76	Suspensión a prueba del internamiento
Art. 77	Permiso a prueba en caso de internación
Art. 78	Permiso a prueba en caso de reclusión
Art. 79	Relación de penas y medidas
Sección 2	Medidas no privativas libertad

Art. 80	Prohibición del ejercicio de profesión u oficio
Art. 81	Revocación de la licencia de conducir
Art. 82	Revocación de las medidas
Sección 3	Disposiciones comunes
Art. 83	Reglas básicas para la orden de medidas
Art. 84	Ejecución de las medidas

## **Capítulo V Comiso y despojo**

Sección 1	Comiso
Art. 85	Presupuestos del comiso
Art. 86	Comiso e inutilización de publicaciones
Art. 87	Efectos del comiso
Art. 88	Indemnización de terceros
Sección 2	Despojo
Art. 89	Presupuestos del despojo
Art. 90	Despojo del valor sustitutivo
Art. 91	Estimación
Art. 92	Inexigibilidad
Art. 93	Despojo extensivo
Art. 94	Efecto del despojo
Sección 3	Disposiciones complementarias

## **Capítulo VI Instancia de la víctima**

Art. 96	Instancia de la víctima
Art. 97	Plazos
Art. 98	Retiro de la instancia
Art. 99	Consentimiento o instancia de autoridad

## **Capítulo VII Prescripción**

Art. 100	Plazos
Art. 101	Suspensión del curso de prescripción
Art. 102	Interrupción de la prescripción

## Capítulo I Hechos punibles contra la persona

Sección 1	Hechos punibles contra la vida
Art. 103	Homicidio doloso
Art. 104	Homicidio a pedido de la víctima
Art. 105	Homicidio culposo
Art. 106	Omisión de impedir un suicidio
Art. 107	Homicidio por estado de necesidad en el parto
Sección 2	Hechos punibles contra la vida creciente
Art. 108	Aborto
Art. 109	Eximición de pena
Sección 3	Hechos punibles contra la integridad corporal
Art. 110	Maltrato corporal
Art. 111	Lesión
Art. 112	Lesión grave
Art. 113	Lesión culposa
Art. 114	Consentimiento
Art. 115	Pago consolatorio
Art. 116	Reproche disminuido
Art. 117	Omisión de evitar la muerte o lesión de otro
Art. 117bis	Indemnización

Sección 4	Exposición de individuos a peligro de la vida y de la integridad corporal
Art. 118	Abandono
Sección 5	Hechos punibles contra la libertad
Art. 119	Coacción
Art. 120	Coacción grave
Art. 121	Amenaza
Art. 122	Tratamiento médico sin consentimiento
Art. 123	Privación de libertad
Art. 124	Robo de personas
Art. 125	Secuestro
Art. 126	Toma de rehenes
Sección 6	Hechos punibles contra la autonomía sexual
Art. 127	Coacción sexual
Art. 128	Trata de personas
Art. 129	Abuso sexual de personas indefensas
Art. 130	Abuso sexual de internados
Art. 131	Actos exhibicionistas
Sección 7	Hechos punibles contra menores
Art. 132	Maltrato de menores
Art. 133	Abuso sexual de niños
Art. 134	Abuso de personas bajo tutela
Art. 135	Estupro

Art. 136	Actos homosexuales a menores
Art. 137	Proxenetismo
<b>Sección 8</b>	<b>Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona</b>
Art. 138	Violación de domicilio
Art. 139	Lesión de la intimidad de la persona
Art. 140	Lesión del derecho a la comunicación y al imagen
Art. 141	Lesión de la confidencialidad de la palabra
Art. 142	Lesión del secreto de la comunicación
Art. 143	Revelación de un secreto privado
Art. 144	Revelación de un secreto privado por funcionarios o personas especialmente obligadas
<b>Sección 9</b>	<b>Hechos punibles contra el honor y la reputación</b>
Art. 145	Calumnia
Art. 146	Difamación
Art. 147	Injuria
Art. 148	Denigración de la memoria de un muerto
Art. 149	Pago consolatorio
Art. 150	Publicación de la sentencia
Art. 151	Reproche reducido
Art. 152	Instancia

## **Capítulo II Hechos punibles contra los bienes de la persona**

<b>Sección 1</b>	<b>Hechos punibles contra la propiedad</b>
Art. 153	Daño
Art. 154	Daño a cosas de interés común
Art. 155	Daño a obras de construcción y medios técnicos de trabajo
Art. 156	Apropiación
Art. 157	Hurto
Art. 158	Hurto agravado
Art. 159	Hurto especialmente grave
Art. 160	Hurto en banda agravado
Art. 161	Robo
Art. 162	Robo agravado
Art. 163	Robo con resultado de muerte
Art. 164	Hurto seguido de violencia
Art. 165	Uso no autorizado de un vehículo a motor
Art. 166	Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico
Art. 167	Persecución de hechos bagatearios
<b>Sección 2</b>	<b>Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales</b>
Art. 168	Sustracción de energía eléctrica
Art. 169	Alteración de datos
Art. 170	Sabotaje de computadoras
Art. 171	Obstrucción al resarcimiento después de accidentes de tránsito
Art. 172	Frustración de la ejecución individual

Art. 173	Quiebra
Art. 174	Quiebra agravada
Art. 175	Violación del deber de llevar libros de comercio
Art. 176	Favorecimiento de acreedores
Art. 177	Favorecimiento del deudor
Art. 178	Violación de los derechos de autor o inventor
Sección 3	Hechos punibles contra el patrimonio de la persona
Art. 179	Extorsión
Art. 180	Extorsión agravada
Art. 181	Estafa
Art. 182	Operaciones fraudulentas por computadora
Art. 183	Siniestro de cosas con intención de estafa de seguro
Art. 184	Promoción fraudulenta de inversiones
Art. 185	Lesión de confianza
Art. 186	Abuso de tarjetas de crédito
Art. 187	Usura
Sección 4	Hechos punibles contra la restitución de bienes
Art. 188	Encubrimiento
Art. 189	Reducción
Art. 190	Lavado de dinero

### **Capítulo III Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad corporal de las personas**

Sección 1	Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana
Art. 191	Ensuciamiento y alteración de las aguas
Art. 192	Contaminación del aire
Art. 193	Maltrato de ruelos
Art. 194	Procesamiento ilícito de desechos
Art. 195	Introducción no autorizada de sustancias nocivas en el territorio nacional
Art. 196	Perjuicio a reservas naturales
Sección 2	Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos
Art. 197	Empleo peligroso de las fuerzas de la naturaleza
Art. 198	Actividades de construcción peligrosas
Art. 199	Exposición a lugares de trabajo peligrosos
Art. 200	Comercialización de medicamentos nocivos
Art. 201	Producción y comercialización de alimentos nocivos
Art. 202	Comercialización y uso de sustancias químicas nocivas
Art. 203	Comercialización de objetos nocivos
Art. 204	Desistimiento activo

Art. 205            Envenenamiento de cosas de uso común

Sección 3            Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito

Art. 206            Atentados al tráfico aéreo y naval  
Art. 207            Intervención peligrosa en el tráfico aéreo, naval y ferroviario

Art. 208            Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario

Art. 209            Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

Art. 210            Exposición a peligro del tránsito terrestre

Sección 4            Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones vitales

Art. 211            Perturbación a servicios públicos  
Art. 212            Daños a instalaciones hidráulicas  
Art. 213            Perturbación de instalaciones de telecomunicación

## **Capítulo IV    Hechos punibles contra la convivencia de las personas**

Sección 1            Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia

Art. 214            Falseamiento del estado civil  
Art. 215            Bigamia

Art. 216	Incumplimiento del deber legal de manutención
Art. 217	Infracción al deber de cuidado o educación
Art. 218	Lesión de la patria potestad
Art. 219	Incesto
<b>Sección 2</b>	<b>Hechos punibles contra la paz de los difuntos</b>
Art. 220	Perturbación de la paz de los difuntos
Art. 221	Perturbación de ceremonias fúnebres
<b>Sección 3</b>	<b>Hechos punibles contra la tolerancia religiosa</b>
Art. 222	Ultraje a la profesión de creencias
<b>Sección 4</b>	<b>Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas</b>
Art. 223	Perturbación de la paz pública
Art. 224	Amenaza de hechos punibles
Art. 225	Incitación a cometer hechos punibles
Art. 226	Apología del delito
Art. 227	Asociación criminal
Art. 228	Omisión de aviso de un hecho punible
Art. 229	Usurpación de funciones públicas

## Capítulo V Hechos punibles contra la relaciones jurídicas

Sección 1	Hechos punibles contra la prueba testimonial
Art. 230	Testimonio falso
Art. 231	Declaración falsa
Art. 232	Retractación
Art. 233	Declaración en estado de necesidad
Sección 2	Hechos punibles contra la prueba documental
Art. 234	Producción de documentos inauténticos
Art. 235	Manipulación de graficaciones técnicas
Art. 236	Alteración de datos relevantes para la prueba
Art. 237	Vigencia para el procesamiento de datos
Art. 238	Producción de documentos públicos falsos
Art. 239	Producción mediata de documentos públicos falsos
Art. 240	Uso de documentos públicos falsos
Art. 241	Destrucción o daño a documentos
Art. 242	Expedición de certificados de salud falsos
Art. 243	Producción indebida de certificados de salud
Art. 244	Uso de certificados de salud falsos

Art. 245	Expedición de certificados falsos sobre méritos y servicios
Art. 246	Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios
Art. 247	Uso de certificados falsos sobre méritos y servicios
Art. 248	Abuso de documentos de identidad

## **Capítulo VI Hechos punibles contra el orden económico y tributario**

Sección 1	Hechos punibles contra el erario público
Art. 249	Evasión de impuestos
Art. 250	Adquisición fraudulenta de subvenciones
Sección 2	Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores
Art. 251	Producción de moneda inauténtica
Art. 252	Circulación de moneda inauténtica
Art. 253	Producción y circulación de marcas de valor inauténticas
Art. 254	Preparación para la producción de moneda y marcas de valor inauténticas
Art. 255	Títulos de valor falsos
Art. 256	Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero

## **Capítulo VII Hechos punibles contra el Estado**

**Sección 1 Hechos punibles contra la existencia del Estado**

**Art. 257 Alta traición**

**Art. 258 Preparación de un emprendimiento de alta traición**

**Art. 259 Preparación de una guerra de agresión**

**Art. 260 Desistimiento activo**

**Sección 2 Hechos punibles contra la constitucionalidad de Estado y el sistema electoral**

**Art. 261 Atentado contra el orden constitucional**

**Art. 262 Sabotaje**

**Art. 263 Impedimiento de las elecciones**

**Art. 264 Falseamiento de las elecciones**

**Art. 265 Falseamiento de documentos electorales**

**Art. 266 Coerción al elector**

**Art. 267 Engaño al elector**

**Art. 268 Soborno del elector**

**Art. 269 Sanción complementaria**

**Art. 270 Ámbito de aplicación**

**Sección 3 Hechos punibles contra la seguridad externa del Estado**

**Art. 271 Traición de secretos de Estado**

**Art. 272 Revelación de secretos de Estado con perjuicio doloso**

Art. 273	Revelación de secretos de Estado con perjuicio culposo
Art. 274	Obtención de secretos de Estado
Sección 4	Hechos punibles contra órganos constitucionales
Art. 275	Coacción de órganos constitucionales
Art. 276	Coacción del Presidente de la República y de los miembros de un órgano constitucional
Sección 5	Hechos punibles contra la defensa de la República
Art. 277	Sabotaje a los medios de defensa

## **Capítulo VIII Hechos punibles contra las funciones del Estado**

Sección 1	Hechos punibles contra la administración de justicia
Art. 278	Denuncia falsa
Art. 279	Publicación de la sentencia
Art. 280	Simulación de un hecho punible
Art. 281	Frustración de la persecución y ejecución penal
Art. 282	Realización del hecho por funcionarios
Art. 283	Liberación de presos
Art. 284	Motín de internos

<b>Sección 2</b>	<b>Hechos punibles contra la administración pública</b>
Art. 285	Resistencia
Art. 286	Violación de sellos oficiales
Art. 287	Quebrantamiento del depósito
Art. 288	Daño a anuncios oficiales
<b>Sección 3</b>	<b>Hechos punibles conexos con el ejercicio de funciones públicas</b>
Art. 289	Cohecho pasivo
Art. 290	Cohecho pasivo agravado
Art. 291	Soborno
Art. 292	Soborno agravado
Art. 293	Disposicione adicionales
Art. 294	Prevaricato
Art. 295	Traición a las partes
Art. 296	Lesión corporal en ejercicio de funciones públicas
Art. 297	Coacción respecto de declaraciones
Art. 298	Persecución de inocentes
Art. 299	Ejecución penal contra inocentes
Art. 300	Exacción
Art. 301	Recaudación excesiva de honorarios
Art. 302	Infidelidad en el servicio exterior
Art. 303	Revelación de secretos de servicio
Art. 304	Difusión de secretos
Art. 305	Lesión del secreto de correo y telecomunicación
Art. 306	Inducción a un subordinado a un hecho penal
Art. 307	Consecuencias accesorias

## **Capítulo IX Hechos punibles contra los pueblos**

Art. 308	Genocidio
Art. 309	Crímenes de guerra

### **Parte Final**

#### **Capítulo único: Reglas transitorias**

Art. 310	Relación de la Parte Especial con la legislación especial
Art. 311	Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales
Art. 312	Adaptación del monto de un día-multa
Art. 313	Entrada en vigor

# **C O D I G O P E N A L**

## **Parte General**

### **Capítulo I: La ley penal**

#### **Sección 1: Principios básicos**

##### **Art. 1 Principio de legalidad**

No será sancionada con pena o medida ninguna acción u omisión sin que la punibilidad y la sanción se hallen claramente establecidas en una ley vigente con anterioridad a la conducta.

##### **Art. 2 Objeto y límites de las sanciones penales**

- (1) Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.**
- (2) La pena no podrá exceder el grado del reproche penal.**
- (3) No se ordenará ninguna medida que sea desproporcionada a la gravedad de los hechos que el autor haya realizado y que previsiblemente realizará, así como al grado de peligro que él represente.**

## Sección 2: Aplicación de la ley

### Art. 3 Aplicación de las disposiciones generales

Las disposiciones generales de este código se aplicarán también a los hechos punibles previstos en leyes especiales, salvo que este código disponga otra cosa..

### Art 4 Aplicación de la ley en el tiempo

- (1) Las penas y medidas son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho.
- (2) Cuando cambiare la sanción durante la realización del hecho, se aplicará la ley vigente al fin de la realización.
- (3) Cuando antes de la sentencia se modificare la ley vigente en el tiempo de la realización del hecho, se aplicará la ley más favorable.
- (4) Las leyes dictadas para regir por un lapso determinado se aplicarán a todos los hechos realizados durante su vigencia, salvo aquellos para los cuales la ley disponga otra cosa.

### Art. 5 Hechos en el territorio nacional

- (1) La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.
- (2) Quedará eximido de sanción un hecho realizado también en el extranjero, Cuando, por ello, el autor allí haya sido condenado a

una pena o medida privativa de libertad, y cuando esta condena haya sido ejecutada, prescripta o indultada

**Art. 6 Hechos en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos**

La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles contra la existencia de la República (artículos 257 a 259),
2. hechos punibles contra el orden constitucional (artículo 261),
3. hechos punibles contra los órganos constitucionales (artículos 275 a 276),
4. hechos punibles contra la prueba testimonial (artículos 230 y 231),
5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos (artículos 197, 200 a 203, 205),
6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo con relación a este cargo,
7. hechos punibles realizados por un miembro de las FF.AA. paraguayas con relación al servicio,
8. hechos punibles contra el titular de un cargo público paraguayo o contra un miembro de las FF.AA. paraguayas con relación al cargo o servicio.

**Art. 7 Hechos en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal**

(1) La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles mediante explosivos (artículo 197, inciso 1, numeral 2),

2. atentados al tráfico aéreo y naval (artículo 206),
  3. trata de personas (artículo 128),
  4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas (artículos 37 al 45, Ley 1.340/89),
  5. hechos punibles contra la autenticidad de moneda y valores (artículos 251 a 256),
  6. genocidio (artículo 307),
  6. hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un tratado internacional vinculante para ella, esté obligada a perseguir aún cuando hayan sido realizados en el extranjero.
- (2) La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor haya sido encontrado en el territorio nacional y no proceda la extradición.
- (3) Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero
1. haya absuelto al autor por sentencia firme, o
  2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescripta o indultada

#### **Art. 8 Otros hechos realizados en el extranjero**

- (1) Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero solo cuando, en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado, o no exista poder punitivo, y cuando el autor, al tiempo de la realización del hecho
1. haya sido paraguayo o adquirido, después de la realización del hecho, la nacionalidad paraguaya, o
  2. haya sido extranjero o sin nacionalidad, encontrado en el territorio nacional y no proceda la extradición, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, sería legalmente admisible.

(2) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2.

(3) La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

#### Art. 9 Tiempo del hecho

El hecho es realizado en el momento en que el autor o partícipe haya actuado o, en caso de omisión, debía actuar. El momento de la producción del resultado quedará fuera de consideración.

#### Art. 10 Lugar del hecho

(1) Un hecho es realizado en todo lugar en que el autor o partícipe hayan actuado o, en caso de omisión, debían actuar, o en que un resultado que pertenece al tipo legal se haya producido o, conforme a la representación del autor, debía producirse.

(2) El partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo ha realizado el autor. Cuando el partícipe de un hecho realizado en el extranjero haya actuado en el territorio nacional, la ley paraguaya se aplicará a la participación aún cuando el hecho, según el derecho vigente en el lugar de realización, careciera de sanción penal.

#### Art. 11 Aplicación a menores

Este código se aplicará a los hechos realizados por menores salvo que el Código del Menor disponga otra cosa.

## Sección 3: Definiciones

### Art. 12 Clasificación de los hechos punibles

- (1) Son crímenes los hechos punibles cuando la sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.
- (2) Son delitos los hechos punibles cuando la sanción legal sea pena privativa de libertad, hasta cinco años, o multa.
- (3) Para esta clasificación quedarán fuera de consideración las agravaciones y las atenuaciones de la pena con arreglo a disposiciones de la Parte General, y los casos denominados especialmente graves, o menos graves.

### Art. 13 Definiciones

(1) A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. parientes  
los consanguíneos y afines en línea recta, cónyuge, cuñados y hermanos, sin considerar la filiación matrimonial o extramatrimonial, la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación ni la existencia continuada del parentesco o de la afinidad,
2. funcionario  
el que, conforme al derecho paraguayo, designado por acto administrativo o contratado por el Estado, desempeñe una función pública,
3. autoridad  
también un tribunal,

4. tribunal  
también el juez unipersonal
  5. juez  
el que es juez conforme al derecho paraguayo, incluyendo los jueces honorarios,
  6. conducta  
las acciones y las omisiones
  7. hecho antijurídico  
la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal, y no sea amparada por una causa de justificación,
  8. emprendimiento  
la tentativa y la consumación del hecho punible.
- (2) Se entenderá como hecho punible doloso también aquel que, según la descripción del tipo legal, en cuanto al resultado especial de una conducta descripta como dolosa, no requiere dolo sino, al menos, una conducta culposa.
- (3) Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, los portadores de sonido o imágenes, las reproducciones y los demás medios de registro.

## Capítulo II: El hecho punible

### Sección 1: Presupuestos de la punibilidad

#### Art. 14 Omisión de evitar un resultado

Al que omita impedir un resultado que pertenece al tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste solo cuando:

1. el autor tenga un deber jurídico de impedir tal resultado y cuando
2. el disvalor de la violación de este deber sea equivalente, por regla general, al disvalor constituido por la violación del deber de no causar el resultado.

#### Art 15 Actuar en representación de otro

##### (1) A quien actuare como

1. órgano o formando parte de un órgano representante de una persona jurídica,
2. socio representante de una sociedad privada, o
3. representante legal de otro,

se aplicará la ley que fundamenta la punibilidad del hecho en condiciones, cualidades o relaciones personales especiales, aun cuando éstas no se dieran en él sino solo en la entidad o persona que representa.

##### (2) Cuando el titular de un establecimiento, u otro apoderado para ello,

1. haya encargado a otro para dirigir entera o parcialmente el establecimiento, o

2. haya encargado a otro en forma particular y expresa para desempeñar, bajo responsabilidad propia, tareas incumbentes al titular del establecimiento,

y cuando el encargado actuare en base a este mandato, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso. Como establecimiento, en sentido del párrafo anterior, se entenderá también la empresa.

- (3) Lo dispuesto en el primer inciso se aplicará también a quien actuare en base a un mandato en el sentido del inciso 2, párrafo 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.
- (4) Los incisos anteriores se aplicarán aún cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.

#### Art. 16 Conducta dolosa y culposa

- (1) Cuando la ley no sancione la conducta culposa en forma expresa, será punible solo la conducta dolosa.
- (2) Cuando la ley, en caso de una consecuencia especial del hecho, prevea una pena mayor, ésta se aplicará al autor o partícipe solo cuando respecto a la consecuencia su conducta haya sido, al menos, culposa.

#### Art. 17 Error sobre circunstancias del tipo legal

- (1) Quien, al realizar el hecho desconozca una circunstancia del tipo legal, no actúa con dolo. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

- (2) Quien, al realizar el hecho se represente erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, será castigado por hecho doloso solo en virtud de la ley más favorable.

#### Art. 18 Legítima defensa

Quien realizare el tipo legal de un hecho punible no obra con antijuridicidad cuando la conducta sea necesaria para desviar de sí mismo o de otro una agresión inminente y antijurídica.

#### Art. 19 Estado de necesidad justificante

- (1) Quien realizare un hecho típico, necesario para desviar un peligro inminente para un bien jurídico, no obra con antijuridicidad cuando, sopesando todas las circunstancias, especialmente los bienes jurídicos conflictivos y el grado del peligro al cual están expuestos, el interés protegido por el autor sea tan preponderante que deba ser aceptada la incursión en el bien jurídico lesionado.
- (2) Quien realizare el tipo legal de un hecho punible de omisión, no obra con antijuridicidad cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de rango, al menos, igual.

#### Art. 20 Obediencia debida

Quien realizare el tipo legal de un hecho punible no obra con antijuridicidad cuando, con esto, obedezca a una orden de un superior jerárquico competente para emitirla, y que reúna las formalidades legales. Esto no se aplicará, cuando se haya ordenado la realización de un crimen, o de un delito, o de una lesión de los derechos humanos.

## Art. 21 Responsabilidad penal de los menores

Están exentos de responsabilidad penal los menores de catorce años.

## Art. 22 Error de prohibición

Quien, al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, no es reprochable cuando el error le era invencible. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 66.

## Art. 23 Trastorno anímico

- (1) Quien, al realizar el hecho, por perturbación anímica morbosa, trastorno profundo de conciencia, debilidad mental u otros disturbios anímicos graves, fuere incapaz de comprender la antijuridicidad de su hecho o de determinarse conforme a esta comprensión, no obra con reprochabilidad.
- (2) Cuando, por las razones señaladas en el inciso anterior, sea disminuida considerablemente la capacidad del autor de comprender la antijuridicidad de su hecho, o de determinarse conforme a esta comprensión, la pena será atenuada con arreglo al artículo 66.

## Art. 24 Exceso en la legítima defensa

Quien realizare un hecho antijurídico y se exceda en los límites de la legítima defensa, por confusión, miedo o terror, será eximido de pena.

## Art. 25 Renuncia al reproche por estado de necesidad

Quien realizare un hecho antijurídico para desviar de sí mismo, de

un pariente o de otra persona cercana a él, un peligro inminente para su vida, su cuerpo o su libertad será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 66.

## Sección 2: Tentativa

### Art. 26 Definición

Hay tentativa, cuando el autor, tomada en cuenta su representación del hecho, proceda de inmediato a la realización del tipo legal.

### Art. 27 Punibilidad de la tentativa

- (1) La tentativa de los crímenes es siempre punible; la tentativa de los delitos lo es solo en los casos expresamente previstos por la ley.
- (2) Cuando el autor todavía no haya realizado toda la conducta que, según su representación del hecho, era necesaria para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 66.

### Art. 28 Desistimiento y arrepentimiento

- (1) Quedará eximido de pena por tentativa quien voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado. Cuando el resultado no acontezca por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.
- (2) Cuando participaren varias personas en la realización del hecho,

quedará eximido de pena el que voluntariamente retirare su aporte ya realizado o impida la consumación. Cuando, por otras razones no se consumare el hecho, o cuando el aporte realizado no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

### Sección 3: Pluralidad de participantes

#### Art. 29 Autoría

- (1) Será castigado como autor el que realizare el hecho obrando por sí solo o utilizando a otro.
- (2) Será castigado también como autor el que obrare en acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización.

#### Art. 30 Instigación

Será castigado como instigador el que induzca a otro a la realización dolosa de un hecho antijurídico. La pena será la prevista para el autor.

#### Art. 31 Complicidad

Será castigado como cómplice el que ayude a otro en la realización dolosa de un hecho antijurídico. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 66.

## Art. 32 Circunstancias personales especiales

- (1) Cuando no se dieran en el instigador o cómplice circunstancias personales especiales (artículo 15) que fundamenten la punibilidad del autor, la pena será atenuada con arreglo al artículo 66.
- (2) Circunstancias personales especiales que aumenten, disminuyan o excluyan la pena, serán tomadas en cuenta solo para aquel autor o participe en que se dieren.

## Art. 33 Punibilidad individual

Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros.

## Art. 34 Tentativa de instigar a un crimen

- (1) El que intentare instigar a otro a realizar o a instigar a realizar un crimen, será punible con arreglo a las disposiciones sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será otra vez atenuada con arreglo al artículo 66.
- (2) Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desista de tal tentativa, o el que desviare un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no acontezca el hecho independientemente de la conducta del que desiste, o cuando se realizare el hecho independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena que con su conducta, voluntaria y seriamente, haya intentado impedir la realización.

## Sección 4: Declaraciones e informes parlamentarios

### Art. 35 Declaraciones parlamentarias

Los miembros de la Convención Nacional y del Congreso quedarán, fuera de estos órganos, exentos para siempre de toda responsabilidad por los votos emitidos y por sus declaraciones en el órgano legislativo o en sus comisiones.

### Art. 36 Informes parlamentarios

Quedarán exentos de toda responsabilidad los informes veraces sobre las sesiones públicas de los órganos señalados en el artículo 35 y de sus comisiones.

## **Capítulo III: Las penas**

### **Art. 37 Clases de penas**

#### **(1) Son penas principales**

- a) la pena privativa de libertad,
- b) la pena de multa.

#### **(2) Son penas complementarias**

- a) la pena patrimonial,
- b) la prohibición de conducir.

#### **(3) Son sanciones complementarias**

- a) la inhabilitación,
- b) el pago consolatorio,
- c) la publicación de la sentencia.

### **Sección 1: Pena privativa de libertad**

### **Art. 38 Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.

### **Art. 39 Objeto y bases de la ejecución**

- (1) El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es fomentar la reintegración del condenado en la comunidad.
- (2) Durante la ejecución de la pena privativa de libertad se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse por sí mismo. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán aminoradas las restricciones de la libertad. Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución.
- (3) La reclusión de los condenados a una pena privativa de libertad se hará en establecimientos distintos a los destinados para los que se encuentren en prisión preventiva. Se evitará la promiscuidad de sexos y los menores no serán reclusos con mayores de edad.
- (4) Se admite la reclusión solitaria solo cuando ella sea indispensable por razones de disciplina o de seguridad, o cuando el recluso lo solicite.
- (5) En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

#### Art. 40 Trabajo del condenado

- (1) El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan, en lo más posible, a sus capacidades y que le faciliten mantenerse de su trabajo en su futura vida en libertad.
- (2) Cada condenado sano deberá realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.
- (3) El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumpli-

miento de sus deberes de mantenimiento e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se retendrá solo una parte del producto del trabajo para costear los gastos que causare en el establecimiento penitenciario.

- (4) En cuanto a los demás detalles, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

#### Art. 41 Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

- (1) En caso de condena a pena privativa de libertad hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de la ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que él, sin privación de libertad y por medio de imposiciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda ser inducido a prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y a no volver a realizar otro hecho punible.
- (2) La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado, durante los últimos cinco años antes del hecho punible, a una pena o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa, o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el periodo de prueba vinculado con una condena anterior.
- (3) La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la pena y no será excluida por cómputo de prisión preventiva u otra privación de libertad.
- (4) El tribunal determinará un periodo de prueba de no menos de dos y no más de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El periodo de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes del fin del periodo fijado, ampliado hasta el máximo previsto en el párrafo anterior.

## Art. 42 Imposiciones

- (1) Para el periodo de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y reestablecer la paz social. Las imposiciones no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.
- (2) El tribunal podrá imponer al condenado
  1. reparar, conforme a sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible,
  2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia, o
  3. efectuar otras prestaciones al bien común.
- (3) Cuando el condenado, a iniciativa propia, prometa otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción por el ilícito realizado, el tribunal prescindirá, generalmente, de ordenar otras imposiciones, siempre que sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

## Art. 43 Reglas de conducta

- (1) El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el periodo de prueba cuando el condenado necesite ese apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Las reglas de conducta no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.
- (2) El tribunal podrá obligar al condenado a
  1. acatar órdenes relativas a su residencia, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas,
  2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas,
  3. no frecuentar a personas determinadas o grupos determinados

- de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles, y en especial no emplearlas, instruir las o albergarlas,
4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles,
  5. proveer a los deberes de manutención.
- (3) No se podrá, sin el consentimiento del condenado, dictar la regla de
1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación, o
  2. permanecer en un hogar o establecimiento idóneo.
- (4) En caso de entrar el condenado, a su iniciativa, en compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal prescindirá, generalmente, de dictar reglas de conducta, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

#### Art. 44 Asesoría de prueba

- (1) El tribunal ordenará que, durante todo o parte del periodo de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuese indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.
- (2) Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veintisiete años, se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.
- (3) El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. En acuerdo con el tribunal, supervisará el cumplimiento de las imposiciones y reglas de conducta, así como de las promesas. Además, informará al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las imposiciones, reglas de conducta o promesas.

- (4) El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle órdenes para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.
- (5) La asesoría de prueba podrá ser ejercida como actividad honoraria o en función pública.

#### Art. 45 Modificaciones posteriores

Posteriormente a la sentencia, podrán ser tomadas, cambiadas o suprimidas las decisiones con arreglo a los artículos 41 al 43.

#### Art. 46 Revocación

- (1) El tribunal revocará la suspensión, cuando el condenado:
  1. durante el periodo de prueba haya realizado un hecho punible y demuestre con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión,
  2. lesionare grave o repetidamente reglas de conducta o se sustrajere del apoyo y cuidado del asesor de prueba y con ello die-re lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles,
  3. lesionare grave o repetidamente las imposiciones.

También se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo anterior cuando el hecho punible haya sido realizado en el tiempo entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que quede firme la sentencia.

- (2) El juez prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente
  1. ordenar otras imposiciones o reglas de conducta o sujetar al condenado a un asesor de prueba, o
  2. ampliar el periodo de prueba o sujeción.

- (3) No serán reembolsadas las prestaciones del condenado en concepto de cumplimiento de las imposiciones, reglas de conducta o promesas.

#### Art. 47 Extinción de la pena

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuere revocada, la pena se tendrá por extinguida.

#### Art. 48 Libertad condicional

- (1) El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando
  1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena,
  2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles, y
  3. el condenado consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y a los efectos que la suspensión tendrá para él.

- (2) En lo demás, regirá lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41 y en los artículos 42 al 47.
- (3) La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciere declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o despojo con arreglo a los artículos 85 y siguientes.
- (4) El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante

los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

## Sección 2: Penas no privativas de libertad

### Art. 49 Pena de multa

- (1) La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos y sesenta días-multa como máximo.
- (2) El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, generalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, tres mil guaraníes, y en diez millones de guaraníes como máximo
- (3) En caso de no satisfacer la declaración del autor, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio u otras bases para la determinación del monto de un día-multa. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.
- (4) En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

### Art. 50 Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y

económicas, aún cuando la ley prevea solo, o solo como alternativa, la pena privativa de libertad.

#### **Art. 51 Facilidades de pago**

Cuando al condenado, por razón de sus condiciones personales y económicas, no le sea exigible el pago inmediato de la multa, el tribunal le concederá un plazo de pago o le facultará para pagar la multa en cuotas determinadas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no pagar el condenado una cuota en la fecha señalada.

#### **Art. 52 Redención de la multa mediante trabajo**

- (1) El tribunal podrá, a solicitud del condenado, conceder la redención del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad, siempre que con esto se pueda lograr la finalidad de la pena. A un día-multa equivale un día de trabajo.
- (2) El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

#### **Art. 53 Sustitución de la multa por pena privativa de libertad**

- (1) Una multa que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día.
- (2) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso primero, cuando el autor, reprochablemente, no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 52.

## Art. 54 Pena patrimonial

- (1) Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se prodrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será limitado por el valor del patrimonio del autor (pena patrimonial).
- (2) En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al despojo. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 91.
- (3) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 92, inciso 2.
- (4) Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

## Art. 55 Prohibición de conducir

- (1) En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, conexo con la conducción de un autovehículo o en violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinadas clases de autovehículos en vías públicas.
- (2) La prohibición tendrá una duración no menor de un mes y no mayor de tres meses.
- (3) La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el carnet de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento.

### Sección 3: Sanciones complementarias

#### Art. 56 Inhabilitación

- (1) El condenado por un crimen a una pena privativa de libertad no menor de un año perderá, durante cinco años, la facultad de ocupar cargos públicos y la de obtener derechos provenientes de elecciones públicas.
- (2) El tribunal podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley, la pérdida señalada en el inciso anterior por un tiempo no menor de dos y no mayor de cinco años.
- (3) Con la pérdida de la facultad de ocupar cargos públicos el condenado quedará destituido de sus cargos y derechos correspondientes.
- (4) El tribunal podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley, la pérdida del derecho de elegir o de votar en asuntos públicos por un tiempo no menor de dos y no mayor de cinco años.

#### Art. 57 Cómputo de la inhabilitación

- (1) La pérdida de las facultades y de los cargos y derechos señalados en el artículo anterior entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia.
- (2) La duración de la pérdida de un cargo o derecho se computará desde la fecha en que la pena privativa de libertad haya sido ejecutada, prescripta o indultada. En caso de ser ordenada una medida privativa de libertad junto a una pena privativa de libertad, el plazo comenzará con la cesación de la medida.

- (3) Cuando se suspenda la condena, la ejecución del resto de la pena o una medida privativa de libertad, el cómputo de la duración de la inhabilitación incluirá el tiempo de la prueba.

#### Art. 58 Pago consolatorio

- (1) En los casos especialmente previstos por la ley se adjudicará a la víctima el pago de una suma de dinero determinada (pago consolatorio), cuando ello sirva al reestablecimiento de la paz social.
- (2) El monto del pago consolatorio será determinado por el tribunal, atendiendo las consecuencias del ilícito ocasionado para la víctima y la situación económica del autor.
- (3) La adjudicación de un pago consolatorio no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

#### Art. 59 Publicación de la sentencia

- (1) En los casos especialmente previstos por la ley se adjudicará el derecho de publicar la sentencia firme en forma idónea y a cargo del autor.
- (2) La adjudicación del derecho a la publicación de la sentencia dependerá de la petición de la víctima, o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.
- (3) Los detalles de la publicación serán determinados por el tribunal.

## Sección 4: Apercibimiento y prescindibilidad de pena

### Art 60 Apercibimiento

- (1) Cuando proceda una pena de multa no mayor de ciento ochenta días-multa el tribunal podrá emitir un veredicto de reprochabilidad, apercibir al autor, fijar la pena y suspender la condena a prueba, si
  1. sea de esperar que el autor no vuelva a realizar hechos punibles, y,
  2. considerando todas las circunstancias del hecho realizado y la personalidad del autor, sea indicado prescindir de la condena.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 48, inciso 2, párrafo 2.

- (2) El apercibimiento no se concederá cuando se ordenare una medida o cuando el autor haya sido apercibido o condenado a una pena durante los últimos tres años antes del hecho punible.
- (3) El apercibimiento no excluirá ordenar el comiso o despojo con arreglo a los artículos 85 y siguientes.

### Art. 61 Condiciones

- (1) El tribunal fijará la duración de la prueba. Ella será no menor de un año y no mayor de tres.
- (2) En cuanto a imposiciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42.
- (3) El tribunal podrá imponer al apercibido

1. proveer a los deberes de manutención, o
2. someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación.

(4) Se aplicará lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 43 y en el artículo 45.

#### **Art. 62 Condena a la pena fijada**

- (1) En cuanto a la condena a la pena fijada, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 46.
- (2) Cuando el aperecido no sea condenado a la pena fijada, al terminar el plazo de prueba el tribunal constatará que no haya más otra sanción.

#### **Art. 63 Renuncia a la pena**

Cuando el autor haya sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificaría agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella. Cuando no proceda una pena privativa de libertad mayor de un año no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

### **Sección 5: Medición de la pena**

#### **Art. 64 Bases de la medición**

- (1) La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella. Atenderá también a los efectos de la pena para su vida futura en la sociedad.

(2) Al determinar la pena el tribunal sopesará todas las circunstancias en favor y en contra del autor, y en especial:

1. los móviles y los fines del autor,
3. la actitud frente al derecho,
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho,
4. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar,
5. la forma de la realización y las consecuencias reprochables del hecho,
6. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas, y
7. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

(3) En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

#### **Art. 65    Sustitución de la pena privativa de libertad**

(1) Cuando la ley no prevea una pena de multa y no sea indicada una pena privativa de libertad mayor de un año, el tribunal sustituirá, generalmente, la pena privativa de libertad por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.

(2) En caso de condena a una pena de multa sustitutiva se aplicará también lo dispuesto en el artículo 52.

#### **Art. 66    Circunstancias atenuantes especiales**

- (1) Cuando, por remisión expresa a este artículo, la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicará lo siguiente:
1. La condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo.
  2. Un límite legal mínimo de la pena privativa de libertad elevado, se reducirá
    - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años,
    - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años, y,
    - c) en los demás casos, al límite legal mínimo.
- (2) Cuando, por remisión a este artículo, la ley permita al juez atenuar la pena según su prudente criterio, podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo, o condenar a una pena de multa en vez de una privativa de libertad.

#### Art. 67 Concurrencia de atenuantes

Una circunstancia que, por sí sola o en conjunto con otras, fundamentare la admisión de un caso menos grave, y que, al mismo tiempo, constituyere una atenuante conforme al artículo anterior, será considerada una sola vez.

#### Art. 68 Cómputo de una privación de libertad anterior

- (1) Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, estas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa.

- (3) Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad.

#### Art. 69 Medición en caso de varias lesiones de la ley

- (1) Cuando el mismo hecho punible lesionare varias leyes penales o la misma ley penal varias veces, o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, este será condenado a una sola pena. Ella será fijada en base a la ley que prevea el marco penal más grave. Sin embargo, la pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras leyes lesionadas.
- (2) La pena será aumentada racionalmente, pudiendo exceder hasta la mitad el límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 49,
- (3) Cuando una de las leyes lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir, una medida o una inhabilitación, el tribunal deberá, en su caso, ordenarla.

#### Art. 70 Determinación de la pena unitaria posterior

- (1) Cuando el condenado cuya pena, basada en sentencia firme, todavía no haya sido cumplida, prescripta o indultada, sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.
- (2) Como sentencia anterior se entenderá la emitida, en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para constatar los hechos que fundamenten la condena.
- (3) Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

- (4) La nueva pena principal deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, esta orden mantendrá vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, no proceda más su aplicación.
- (5) En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1 y 3 serán aplicados solo cuando haya sido revocada la suspensión.

## **Capítulo IV: Las medidas de mejoramiento y de seguridad**

### **Art. 71 Clases de medidas**

Son medidas de mejoramiento y de seguridad:

1. el internamiento en un hospital psiquiátrico,
2. el internamiento en un establecimiento de desintoxicación,
3. la reclusión en un establecimiento de seguridad,
4. la prohibición del ejercicio de una profesión y
5. la revocación de la licencia de conducir.

### **Sección 1: Medidas privativas de libertad**

#### **Art. 72 Internamiento en un hospital psiquiátrico**

(1) En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando

1. exista la preocupación, fundada en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor realizará otros hechos antijurídicos graves y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.

(2) La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetan a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

#### Art. 73 Internamiento en un establecimiento de desintoxicación

- (1) El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de usar excesivamente bebidas alcohólicas u otros medios estupefacientes, será internado en un establecimiento de desintoxicación cuando exista el peligro de que por la misma causa, realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también, cuando hayan sido comprobadas, o no excluidas, las circunstancias señaladas en el artículo 23.
- (2) El límite mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo, de dos años.
- (3) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando esto no sea opuesto a la finalidad de la medida.

#### Art. 74 Reclusión en un establecimiento de seguridad

- (1) Se ordenará, junto con una condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, la reclusión en un establecimiento de seguridad cuando el condenado
  1. haya sido condenado dos veces por un hecho punible doloso
  2. haya cumplido, en base a estas condenas, por lo menos dos años y
  3. atendida su personalidad y las circunstancias del hecho, exhiba la tendencia a realizar hechos punibles graves que conlleven para la víctima daños psíquicos, corporales o, al ser graves, económicos.
- (2) La medida no excederá una duración de diez años.
- (3) Junto con una condena por un crimen (artículo 12, inciso 1) que conlleve peligro para la vida, se ordenará la reclusión, indepen-

dientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1, cuando sea de esperar que el condenado realice nuevos crímenes de la misma índole

- (4) La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad, bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida, y será ejecutada en establecimientos especiales. A solicitud de los reclusos, se les ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no conllevaran menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 4, y 40, inciso 3.

#### Art 75 Revisación de las medidas

- (1) El tribunal siempre podrá revisar la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad. La revisión será obligatoria cada seis meses. La primera revisión, después del comienzo de la internación, se realizará a más tardar
  - 1 en un año en caso de internamiento en un establecimiento de desintoxicación, y
  - 2 en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad
- (2) El tribunal revocará las medidas indóneas y ordenará otras, siempre que se dieren los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.
- (3) En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos, o si procede su revocación.

## Art. 76 Suspensión a prueba del internamiento

- (1) El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando, atendidas todas las circunstancias, se pueda asumir la responsabilidad por la prueba, si con esto se pueda lograr la finalidad de la medida.
- (2) En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieren los presupuestos señalados en el artículo 41.
- (3) La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera de internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán, en total, exceder del límite legal máximo de la medida.

## Art. 77 Permiso a prueba en caso de internación

- (1) Durante una medida de internamiento, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.
- (2) El permiso será considerado como ejecución de la medida. Podrá exceder los tres meses solo con el consentimiento expreso del tribunal.
- (3) Para el tiempo del permiso, el director del establecimiento podrá ordenar imposiciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá sujetar el condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 43 será solamente la del tribunal, pudiendo este decretarlas a solicitud del director del establecimiento.

## **Art. 78 Permiso a prueba en caso de reclusión**

- (1) Durante la medida de reclusión, solo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio no menor de dos y no mayor de cinco años. El permiso no se computará al límite legal máximo de la medida de seguridad.**
- (2) Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta y la sujeción a un asesor de prueba. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 43 al 45.**
- (3) El tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal revocará la orden de la medida de seguridad.**

## **Art. 79 Relación de penas y medidas**

- (1) Las medidas de internamiento serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.**
- (2) Lograda la finalidad del internamiento en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena, cuando
  - 1. se halle purgada la mitad de la pena y,**
  - 2. atendidas todas las circunstancias, se pueda asumir la responsabilidad por la prueba si el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar nuevos hechos punibles.****
- (3) A los efectos del inciso anterior, se dispone:**

1. La prisión preventiva u otra privación de libertad computada a la pena serán consideradas como pena purgada.
2. El período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.
3. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1 al 3 del artículo 43 y en los artículos 44 al 47.

## Sección 2: Medidas no privativas de libertad

### Art. 80 Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

- (1) Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de la profesión o del oficio cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que sin esta medida volverá a realizar hechos semejantes.
- (2) La prohibición ni será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, en especial de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración indeterminada. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni mediante otra persona sujeta a sus órdenes.
- (3) La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de una prohibición provisoria será computado a la duración de la medida. El transcurso del plazo será suspendido durante la permanencia del condenado en un establecimiento, decretada por autoridad.

### Art. 81 Revocación de la licencia de conducir

- (1) Al que haya realizado un hecho antijurídico, conexo con la

conducción de un autovehículo o con violación de los deberes de un conductor, el tribunal le revocará la licencia cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que no es idóneo para conducir autovehículos.

- (2) La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

#### Art. 82 Revocación de las medidas

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 80 y 81, ya no se dieren sus presupuestos.

### Sección 3: Disposiciones comunes

#### Art. 83 Reglas básicas para la orden de medidas

- (1) El tribunal podrá ordenar varias medidas conjuntamente si se dieren los presupuestos para ello. Si una sola de ella bastare para lograr la finalidad deseada, se aplicará ésta. De varias medidas idóneas, se escogerá la menos gravosa para el autor.
- (2) Las medidas de internamiento en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas aun cuando sea imposible llevar adelante el procedimiento penal.

#### Art. 84 Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas, dentro de los límites legales, por tanto tiempo como su finalidad lo requiera.

## **Capítulo V: Comiso y despojo**

### **Sección 1: Comiso**

#### **Art. 85 Presupuestos del comiso**

- (1) Las cosas producidas por un hecho antijurídico y las utilizadas o destinadas para la realización o preparación de un hecho punible doloso, serán decomisadas cuando, atendidas su naturaleza y las circunstancias, representen un peligro para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de hechos antijurídicos.**
- (2) En caso de ser factible, el comiso será sustituido por la inutilización, cuando ella sea suficiente para proteger a la comunidad.**

#### **Art. 86 Comiso e inutilización de publicaciones**

- (1) Las publicaciones serán decomisadas cuando por lo menos un ejemplar haya sido medio u objeto de un hecho antijurídico, y, debido a su contenido, cada difusión realizare el tipo de una ley penal. Conjuntamente, se ordenará la inutilización de placas, formas, linotipia, clisés, negativos, matrices u otros objetos ya utilizados o destinados para la producción de la publicación.**
- (2) El comiso abarcará todos los ejemplares que se encuentren en posesión de un participante de la producción o difusión, o que estén expuestos al público.**
- (3) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 85, inciso 2. Cuando solo una parte, separable de los objetos, fundamentare el comiso o la inutilización, la orden se limitará a ella.**

## Art. 87 Efectos del comiso

- (1) La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros a la cosa.
- (2) Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.

## Art. 88 Indemnización de terceros

Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos a la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho.

## Sección 2: Despojo

### Art. 89 Presupuestos del despojo

- (1) Se ordenará el despojo cuando el autor o el participante hayan obtenido un beneficio proveniente de un hecho antijurídico realizado por ellos. No se procederá al despojo en la medida en que la víctima haya obtenido un derecho cuya satisfacción lo eliminare o disminuyere.
- (2) Cuando el autor o el participante hayan actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio la orden de despojo se dirigirá contra él.

- (3) La orden de despojo podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el despojo del mismo.
- (4) La orden de despojo no procederá en caso de cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor o participante, ni otro en el sentido del inciso 2.

#### Art. 90 Despojo del valor sustitutivo

Quando no proceda una orden de despojo con arreglo al artículo 89, inciso 4, o cuando sea imposible su ejecución, o se prescinda de aquella respecto de una cosa sustitutiva, se ordenará el despojo de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido.

#### Art. 91 Estimación

Quando el tribunal encuentre dificultades desproporcionadas en la comprobación exacta de la cuantía de lo obtenido, o del valor del mismo, o de un derecho cuya satisfacción eliminaría o disminuiría las ganancias, podrá estimarlas en la medida de dichas dificultades.

#### Art. 92 Inexigibilidad

- (1) No será ordenado el despojo cuando excediere los límites de exigibilidad para el afectado. Además, se podrá prescindir de la orden cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.
- (2) Se concederá un plazo o el pago en cuotas cuando no sea exigible la entrega inmediata de los objetos despojados. El tribunal podrá adoptar, modificar o suprimir posteriormente esta decisión.

## Art. 93 Despojo extensivo

- (1) Cuando se haya realizado un hecho antijurídico descrito en una ley que se remita a este artículo, se ordenará el despojo de objetos del autor o del participante también, si las circunstancias permitan suponer que ellos hayan sido obtenidos para o mediante la realización de un hecho antijurídico. Esto se aplicará también, cuando el objeto no pertenezca al autor o participante por la única razón que este haya sido obtenido para o mediante un hecho antijurídico. Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 89, inciso 2.
- (2) Cuando el despojo de un objeto determinado no sea, total o parcialmente, posible debido a razones posteriores a la realización del hecho, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 90 y 91.
- (3) Se aplicará también, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.

## Art. 94 Efecto del despojo

- (1) En caso de una orden de despojo, la propiedad de la cosa o el derecho pasarán al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros al objeto.
- (2) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2.

### Sección 3: Disposiciones complementarias

## Art. 95 Orden posterior y orden autónoma

- (1) Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de despojo porque los presupuestos de los artículos 90 y 93, inciso 2, se dieron después de ella, el tribunal también podrá ordenar el despojo del valor sustitutivo con posterioridad.
- (2) Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada, o una condena de una persona determinada, el tribunal decidirá, según la obligatoriedad o discrecionalidad previstas por la ley, sobre la inutilización o el despojo, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de pena o en que proceda un sobreseimiento discrecional.

## **Capítulo VI: Instancia de la víctima**

### **Art. 96 Instancia de la víctima**

- (1) Un hecho punible cuya persecución penal depende de una instancia, será perseguible solo cuando el autorizado solicite el procedimiento dentro de los tres meses.**
- (2) Es autorizada la víctima ofendido por el hecho. El derecho de instancia pasará a los parientes (artículo 13) solo en los casos expresamente previstos por la ley.**
- (3) Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal.**
- (4) En caso de varios autorizados, podrá solicitar el procedimiento cada uno de ellos, independientemente de otro.**

### **Art. 97 Plazos**

- (1) El plazo señalado en el artículo 93, inciso 1, correrá desde el fin del día en el que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho y de la persona del participante.**
- (2) En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para, o, en su caso, contra cada uno de ellos.**
- (3) Cuando, en caso de hechos punibles recíprocos, uno de los participantes haya solicitado el procedimiento, el derecho de instancia del otro quedará extinguido al terminar la última fase del procedimiento antes de la sentencia en primera instancia.**

### **Art. 98 Retiro de la instancia**

**El autorizado podrá retirar la instancia hasta que se haya dictado sentencia condenatoria. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.**

#### **Art. 99 Consentimiento o instancia de autoridad**

**En los casos en que, conforme a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de una instancia o de una autorización por parte de autoridad, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 al 99.**

## **Capítulo VII: Prescripción**

### **Art. 100 Plazos**

- (1) La prescripción excluirá solo la aplicación de una sanción penal.
- (2) Son imprescriptibles el genocidio y los demás hechos punibles tipificados por una ley en atención al artículo 5, segunda parte, de la Constitución Nacional
- (3) Los hechos punibles prescriben en
  - 1 veinte años, cuando el límite máximo legal previsto sea mayor de diez años de pena privativa de libertad,
  - 2 diez años, cuando el límite máximo legal sea no menor de cinco y no mayor de diez años de pena privativa de libertad,
  - 3 cinco años, cuando el límite máximo legal sea no menor de dos y no mayor de cinco años de pena privativa de libertad, y
  - 4 tres años en los demás casos
- (4) El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento

### **Art. 101 Suspensión**

El plazo para la prescripción penal se suspenderá cuando, con arreglo a las disposiciones de la ley, la persecución del hecho no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución del hecho consista solo en la falta de una instancia o de una autorización de autoridad.

## Art. 102 Interrupción

(1) La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumarial,
2. una citación para indagatoria del inculpado,
3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia,
4. un auto de prisión preventiva,
5. un auto de elevación de la causa al estado plenario,
6. una acusación fiscal, y
7. las diligencias judiciales para promover actos de investigación en el extranjero.

(2) Después de cada interrupción la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción independientemente de las interrupciones una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

## Parte Especial

### Capítulo I: Hechos punibles contra la persona

#### Sección 1: Hechos punibles contra la vida

##### Art. 103 Homicidio doloso

- (1) El que matare a otro será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.
- (2) La pena podrá ser aumentada hasta veincinco años cuando el autor
  1. con una o varias acciones matare a varias personas,
  2. con su acción pusiere en peligro inmediato la vida de terceros,
  3. al realizar el hecho sometiere a la víctima a graves e innecesarios dolores corporales o psíquicos,
  4. actuare en forma alevosa, procurando intencionalmente la indefensión de la víctima,
  5. actuare para lograr un beneficio patrimonial,
  6. actuare para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para cubrirlo, o
  7. actuare intencionalmente y por el mero placer de matar
- (3) Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa cuando
  1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva,
  2. una mujer matare a su niño durante o inmediatamente después del parto,

- (4) Cuando concurren los presupuestos del inciso 2 y del numeral 1 del inciso 3, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

#### Art. 104 Homicidio a pedido de la víctima

El que matare a otro a quien lo pide expresa, seria e insistentemente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

#### Art. 105 Homicidio culposo

El que, por acción negligente causare la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

#### Art. 106 Omisión de impedir un suicidio

- (1) El que omitiere impedir el suicidio de otro será castigado solo cuando
1. este no haya cumplido 18 años u obrare bajo la influencia de un trastorno mental (artículo 23),
  2. el omitente tenga un deber jurídico de impedir el resultado y,
  3. el disvalor de la violación de este deber sea equivalente, por regla general, al disvalor constituido por la violación del deber de no causar la muerte.
- (2) La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 66.

#### Art. 107 Homicidio por estado de necesidad en el parto

No obrará con antijuricidad quien, durante el parto, matare al niño si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, sea necesario para desviar de la madre un peligro serio para la vida o la salud.

## Sección 2: Hechos punibles contra la vida creciente

### Art. 108 Aborto

- (1) El que practicare un aborto será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa. Como práctica de aborto, en el sentido de esta ley, no se consideran aquellas acciones cuyos efectos se producen antes de la nidación del óvulo fecundado en el útero.
- (2) El que practicare un aborto comercialmente y lesionando las reglas del arte médico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

### Art. 109 Eximición de pena

- (1) Quedará eximido de pena el aborto cuando, sopesando todas las condiciones de vida de la embarazada, entre ellas la ayuda ofrecida por el Estado (art. 54 CN), no le sea exigible la continuación del embarazo.
- (2) En especial, será causa de eximición, cuando
  1. el aborto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, sea necesario para desviar de la embarazada un serio peligro para la vida o la salud,
  2. la embarazada no hubiere cumplido quince años al tiempo de la concepción,
  3. la continuación del embarazo pondría en serio peligro el cuidado debido por la embarazada a sus otros hijos,
  4. el embarazo sea producto de un hecho antijurídico según el artículo 127, o
  5. sea probable que el niño, una vez nacido, sea afectado por serias discapacidades físicas o psíquicas.

- (3) Aun cuando se dieren los presupuestos de los incisos 1 y 2, el aborto sólo podrá ser practicado
1. por un médico,
  2. a pedido expreso de la embarazada,
  3. cuando la embarazada haya presentado al médico, mediante certificado escrito de una entidad asesora reconocida, que haya sido asesorada acerca del conflicto por lo menos tres días antes de la intervención, y
  4. desde la concepción no hayan pasado más de 12 semanas.
- (4) Después del plazo señalado en el numeral 4 del inciso anterior, el aborto podrá ser practicado, en un principio, solo bajo los presupuestos del inciso 2, numerales 1 y 5, cuya existencia, independientemente del tiempo transcurrido, deberá ser certificada por escrito por un médico que no intervenga en su práctica.
- (5) El que practicare el aborto sin el consentimiento de la embarazada bajo los presupuestos de los incisos 1 hasta 3, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la embarazada.
- (6) El establecimiento, la función y el procedimiento de las entidades asesoras reconocidas (inciso 2) serán reglamentados por una ley.

### Sección 3: Hechos punibles contra la integridad corporal

#### Art. 110 Maltrato corporal

- (1) El que maltratare corporalmente a otro será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

- (2) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de esta o del público requiera una persecución de oficio.

#### Art. 111 Lesión

- (1) El que dañare la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.
- (2) La misma pena se aplicará a quien participare en una riña o actuare junto con varios atacantes.
- (3) En los casos de los dos incisos anteriores se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2.
- (4) Cuando el autor utilizare veneno, arma blanca o de fuego, o sometiere la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.

#### Art. 112 Lesión grave

- (1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión
  1. pusiere a la víctima en peligro de muerte,
  2. la mutilare considerablemente o la desfigurare por largo tiempo,
  3. la redujere considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo, o
  4. causare una enfermedad grave o tortuosa.

- (2) El que, con el dolo de maltrato corporal o de lesión causare uno de los resultados señalados en el inciso 1, habiéndolos tenidos como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

#### Art. 113 Lesión culposa

- (1) El que, por acción culposa, causare a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.
- (2) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

#### Art. 114 Consentimiento

No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 hasta 113, cuando la víctima consintiere.

#### Art. 115 Pago consolatorio

En los casos señalados por los artículos 110, 111 (incisos 1 y 4) y del artículo 112, se adjudicará un pago consolatorio (artículo 58). En los casos de los artículos 111 (inciso 2), y 113 la adjudicación será facultativa.

#### Art. 116 Reproche reducido

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva se podrá, en los casos de los artículos 110, 111 (incisos 1 y 2) y 113, renunciar a la condena a pena o al pago consolatorio, o a ambos.

## **Art. 117 Omisión de evitar la muerte o lesión de otro**

- (1) El que no salvare a otro de la muerte o de una lesión considerable que provengan inmediatamente de un accidente, será castigado con pena de multa, cuando**
  - 1. el omitente estuviere presente en el suceso o**
  - 2. cuando se le hubiere pedido su intervención en forma directa y personal.**
- (2) El deber no existe, cuando la prestación del auxilio necesario conllevaría un peligro de muerte o de lesión considerable para el omitente.**
- (3) Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el accidente, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.**

## **Art. 117 bis Indemnización**

**El que, con el fin de prestar el auxilio, efectúe gastos o, al prestarlo sufiere daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117 (inciso 2) no haya existido un deber. Cumplida la indemnización prevista en los párrafos anteriores, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliado.**

## Sección 4: Exposición de individuos a peligro de vida e integridad corporal

### Art. 118 Abandono

#### (1) El que

1. expusiere a otro a una situación de desamparo, o
2. se ausentare, dejando en situación de desamparo, a quien estuviere bajo su guarda o a quien, independientemente del deber fundamentado por el artículo 117, tuviere que prestar amparo, y así peligrare su vida o integridad corporal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

(2) Cuando el autor realizare el hecho contra su hijo la pena podrá ser aumentada hasta diez años.

(3) Cuando el autor, antes de que se haya realizado un daño, desviare el peligro voluntariamente, la pena prevista en los incisos 1 y 2 podrá ser atenuada con arreglo al artículo 66. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

## Sección 5: Hechos punibles contra la libertad

### Art. 119 Coacción

- (1) El que, por fuerza o amenaza considerable, expusiere a otro a una situación grave de constreñimiento y así le obligare a actuar, omitir o tolerar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (2) No será coacción, en el sentido del inciso 1, cuando se amenazare con
1. la realización de medidas legales cuya implementación esté conectada con la finalidad de la amenaza y sirva a ella,
  2. la publicidad lícita de una situación en mal estado, con el fin de eliminarla,
  3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinjere los bienes jurídicos del afectado, de un pariente o de otra persona cercana a él.
- (3) No será punible como coacción un hecho que se realizare para evitar un suicidio o un hecho punible.
- (4) Será castigada también la tentativa.
- (5) Cuando el hecho se realizare contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.

#### Art. 120 Coacción grave

Se aplicará una pena de no menos de ciento ochenta días-multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizare

1. mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad corporal, o
2. abusando considerablemente de una función pública,

#### Art. 121 Amenaza

- (1) El que amenazare a otro con un hecho punible contra la vida, el cuerpo o cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar o amedrentar o reducir su libertad de

determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

(2) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2.

#### Art. 122 Tratamiento médico sin consentimiento

- (1) El que, actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionare a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa.
- (2) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriere la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes.
- (3) El hecho no será punible cuando el consentimiento no se hubiere podido obtener sin que la demora del tratamiento trajese para el afectado peligro de muerte o de lesión grave y cuando, además, las circunstancias no obligaren a suponer, que el afectado se hubiese negado a ello,
- (4) El consentimiento es válido solo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que, para el sano criterio de una persona, pudieren ser relevantes para su decisión. La información podrá ser omitida cuando ella conlleve un peligro serio para la salud o el estado anímico.

#### Art. 123 Privación de libertad

- (1) El que privare a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

## (2) Cuando el autor

1. produjere una privación de libertad por más de una semana, o
2. abusare considerablemente de su función pública,

la pena será privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

## Art. 124 Robo de personas

- (1) El que, mediante fuerza, engaño o amenaza condujere a otro fuera del territorio nacional para exponerle allí a medidas que peligren su vida, cuerpo o libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- (2) El que actuare sin esta intención, pero con el dolo de exponer al otro al peligro de tal medida, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

## Art. 125 Secuestro

- (1) El que sustrajere o arrebatere una persona, para utilizar, con fines de extorsión (artículo 179), su angustia o la de terceros, o utilizare para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- (2) Cuando el autor, renunciando al beneficio intencionado, devolviera la víctima a su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 66. Cuando la víctima volviera por otras razones, bastará que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

## Art. 126 Toma de rehenes

- (1) Será castigado con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de diez años el que
  1. sustrajere o arrebatare a otro, para coaccionarle o a tercero, bajo amenaza de muerte, lesión grave (artículo 112) o privación de libertad agravada (artículo 123, inciso 2, numeral 1) de la víctima, a actuar, omitir o tolerar, o
  2. utilizare para este fin una tal situación creada por otro,
- (2) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 124, inciso 2.

## Sección 6: Hechos punibles contra la autonomía sexual

### Art. 127 Coacción sexual

- (1) El que, mediante fuerza o amenaza con peligro inminente para la vida o el cuerpo, coaccionare a otro a padecer en su cuerpo actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- (2) El que, mediante fuerza o amenaza con peligro inminente para la vida o el cuerpo, coaccionare a una mujer al coito con él o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.
- (3) Cuando la víctima, con su conducta, haya contribuido al hecho, o cuando obren, por las relaciones de la víctima con el autor, considerables circunstancias mitigantes se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.

(4) En esta ley se entenderán

1. como actos sexuales solo aquellos que respecto del bien jurídico protegido tengan cierta gravedad,
2. como actos sexuales realizados ante otro solo aquellos que él percibiere.

#### Art. 128 Trata de personas

- (1) El que mediante fuerza, amenaza con mal considerable o engaño condujere a otro fuera del territorio nacional y, utilizando su indefensión, le indujere a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- (2) Cuando el autor actuare comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 54 y 93.

#### Art. 129 Abuso sexual de personas indefensas

- (1) El que realizare actos sexuales a una persona inconsciente o, que, por otras razones, sea incapaz de resistir, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa. Será castigada también la tentativa.
- (2) El hombre que realizare el coito con la víctima será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- (3) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.
- (4) La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 66 cuando la víctima haya contribuido al hecho con su conducta anterior a su

incapacidad de resistir, o cuando obren, por las relaciones de la víctima con el autor considerables circunstancias mitigantes con el autor. En estos casos no se castigará la tentativa.

#### Art. 130 Abuso sexual de personas internadas

El que dentro de

1. una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas,
2. una institución de medidas de educación, o
3. un área cerrada de un hospital

realizare actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciere realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

#### Art. 131 Actos exhibicionistas

El que realizare actos exhibicionistas en forma amedrentadora ante una mujer, será castigado con pena de multa. Se podrá prescindir de la ejecución cuando el autor se sometiere a un tratamiento idóneo. Quedará aplicable, en lo pertinente, el artículo 46.

### Sección 7: Hechos punibles contra menores

#### Art. 132 Maltrato de menores

El encargado de la educación o tutela de un menor de 16 años que sometiere a éste a dolores psíquicos considerables, le maltratare grave y

repetidamente o le lesionare en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.

#### Art. 133 Abuso sexual de niños

- (1) El que realizare actos sexuales a una persona menor de 14 años (niño), o la indujere a realizarlos al autor o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa. Con la misma pena será castigado el que realizare actos sexuales de cierta gravedad ante un niño y dirigidos a él, o que indujere al niño realizarlos ante el autor o ante terceros.
- (2) En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor
  1. haya realizado el coito con la víctima,
  2. al realizar el hecho haya maltratado corporalmente a la víctima en forma grave,
  3. haya abusado de la víctima repetidamente y por mayor tiempo, o
  4. haya realizado el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación o tutela esté a su cargo.
- (3) Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- (4) Será castigado con pena de multa el que
  1. realizare delante de un niño actos exhibicionistas aptos para amedrentarle, o

2. con imágenes verbales obscenas o publicaciones pornográficas (artículo 13, inciso 3) se dirigiere al niño para estimularle sexualmente o causarle rechazo.
- (5) Cuando el autor sea menor de 18 años, se podrá renunciar a la pena.
  - (6) En los casos de los incisos 1 y 4 se podrá prescindir de la persecución penal cuando el procedimiento penal intensificare desproporcionadamente el daño ocasionado.

#### Art. 134 Abuso sexual de personas bajo tutela

El que realizare actos sexuales a

1. un menor no menor de 14 ni mayor de 16 años, cuya educación o tutela esté a su cargo,
2. un menor no menor de 16 ni mayor de 21 años, cuya educación o tutela esté a su cargo y que, abusando de su dependencia, lo sometiere a su voluntad, o
3. un hijo biológico, adoptado o hijastro mayor de 14 años

o que indujere al menor realizar tales actos al autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizare actos sexuales o que indujere al menor realizarlos ante el autor o ante terceros.

- (2) El que se dirigiere al menor con imágenes verbales obscenas o publicaciones pornográficas (artículo 13, inciso 3) para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

## Art. 135 Estupro

- (1) El hombre que persuadiere a una mujer no menor de 14 ni mayor de 16 años, a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa.
- (2) En caso de autores menores de 21 años se podrá renunciar a la pena.
- (3) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

## Art. 136 Actos homosexuales con menores

Una persona mayor de edad que realizare actos sexuales de cierta gravedad con una persona del mismo sexo, menor de 16 años, será castigado con pena de multa.

## Art. 137 Proxenetismo

- (1) El que introdujere en la prostitución a una persona
  1. menor de 18 años,
  2. entre 18 a 21 años, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad, o
  3. entre 18 a 21 años, y cuya educación esté a su cargo,será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.
- (2) Con la misma pena será castigado el que, lesionando seriamente su deber de educación, sedujere a un menor entre 14 y 16 años a realizar con un tercero el coito extramarital.

- (3) Cuando el autor actuare comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93.

## Sección 8: Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona

### Art. 138 Violación de domicilio

(1) El que

1. entrare en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, o medio de transporte público sin que el consentimiento del derechohabiente haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias, o
2. no se alejare de dichos lugares a pesar del requerimiento del derechohabiente

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (2) Con la misma pena será castigado el que, sabiéndolo, perturbare el ejercicio del culto en un lugar cerrado.
- (3) Cuando actuaren varias personas con fuerza unida, o cuando el autor actuare abusando gravemente de su función pública, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa.
- (4) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Art. 139 Lesión de la intimidad de la persona

- (1) El que, ante una multitud o mediante publicación (artículo 13, inciso 3), expusiere la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.
- (2) Cuando, por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.
- (3) Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que, según las circunstancias, incumbe al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.
- (4) La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiere la aplicación de los incisos 2 y 3.

Art. 140 Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen

(1) El que sin consentimiento

1. mediante instrumentos técnicos escuchare,
2. grabare o técnicamente almacenare, o
3. mediante instalaciones técnicas hiciere inmediatamente accesible a un tercero

la palabra de otro no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

- (2) La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento, produjere o transmitiere imágenes

1. de otra persona dentro de su recinto privado, o
  2. del recinto privado ajeno o del derechohabiente fuera de él, violando su derecho al respeto de la esfera íntima personal de su vida.
- (3) La misma pena se aplicará a quien hiciere accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada según los párrafos 1 y 2.
- (4) En los casos de los párrafos 1 y 2 será castigada también la tentativa.
- (5) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si muere la víctima antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasa a sus parientes.

**Art. 141 Lesión de la confidencialidad de la palabra**

- (1) El que, sin consentimiento,
1. grabare o, técnicamente, almacenare, o
  2. mediante instalaciones técnicas hiciere inmediatamente accesible a un tercero
- la palabra de otro destinada a su conocimiento, confidencial y no públicamente dicha, será castigado con pena de multa.
- (2) La misma pena se aplicará a quien hiciere accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada según el inciso anterior.

**Art. 142 Lesión del secreto de la comunicación**

- (1) El que, sin consentimiento del derechohabiente,

1. abriere una carta cerrada no destinada a su conocimiento,
2. abriere una publicación (artículo 13, inciso 3) cerrada o un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar de su conocimiento una publicación, o que procurare, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación,
3. mediante medios técnicos lograre, sin apertura del cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para sí o para un tercero,

será castigado con pena de multa.

- (2) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 140, inciso 5, párrafo 2.

#### Art. 143 Revelación de un secreto privado

El que revelare un secreto ajeno

1. llegado a su conocimiento en su capacidad de
  - a) médico, dentista o farmacéutico,
  - b) abogado, notario, escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda, o
  - c) ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión, o
2. respecto del cual le incumbe una obligación de guardar silencio, en base de una remisión a este artículo por una ley o un decreto en el ámbito
  - a) de las profesiones curativas y de las que se encargan del cuidado de personas,
  - b) de las profesiones de contabilidad o de asesoramiento legal o económico,

c) de profesiones que habitualmente dan al profesional conocimiento de hechos pertenecientes a la esfera íntima personal de la vida,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

(2) La misma pena se aplicará a quien divulgare un secreto que él haya logrado por herencia de una persona obligada según el inciso anterior.

(3) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 140, inciso 5, párrafo 2.

#### Art. 144 Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial

(1) El que revelare un secreto ajeno llegado a su conocimiento en virtud de su carácter de

1. funcionario (artículo 13, inciso 1, numeral 2)
2. perito público formalmente obligado, en base a una ley, a cumplir fielmente con su cometido

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

(2) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 140, inciso 5, párrafo 2.

## Sección 9: Hechos punibles contra el honor y la reputación

### Art. 145. Calumnia

- (1) El que, en contra de la verdad y a sabiendas, afirmare o divulgare hechos referidos a otro, idóneos para lesionar el honor, ante un tercero o dirigido a él, será castigado con pena de multa.
- (2) Cuando el hecho se realizare ante una multitud, o mediante la difusión de publicaciones (artículo 13, inciso 3), o repetidamente durante mayor tiempo, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.

### Art. 146 Difamación

- (1) El que afirmare o divulgare hechos referidos a otro, idóneos para lesionar el honor, ante un tercero o dirigido a él, será castigado con ciento ochenta días-multa.
- (2) Cuando se realizare el hecho ante una multitud, o mediante difusión de publicaciones (artículo 13, inciso 3), o repetidamente durante mayor tiempo, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o pena de multa.
- (3) La declaración quedará impune cuando sea dirigida confidencialmente a una persona cercana, o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.
- (4) La declaración quedará impune cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratare de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

(5) La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3 y 4.

#### Art. 147 Injuria

- (1) El que, mediante declaración injuriosa, ataque el honor de otra persona, será castigado con pena de hasta noventa días-multa.
- (2) Cuando la injuria se realizare ante un tercero, o dirigida a él, o repetidamente durante mayor tiempo, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.
- (3) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 145, incisos 3 a 5.

#### Art 148 Denigración de memoria de un muerto

El que denigrare gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena de multa.

#### Art. 149 Pago consolatorio

En los casos de los artículos 145 hasta 147, se aplicará, en vez de la pena o junto con ella, lo dispuesto en el artículo 58.

#### Art. 150 Publicación de la sentencia

Cuando, en los casos de los artículos 145 hasta 147, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones (artículo 13, inciso 3), se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, lo dispuesto en el artículo 59.

## Art. 151 Reproche reducido

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, o cuando la declaración se haya mantenido, según su forma y contenido, dentro del marco de un impulso de comunicación comprensible, se podrá prescindir de la pena y del pago consolatorio en los casos de los artículos 145 hasta 147.

## Art. 152 Instancia

- (1) La persecución penal de una calumnia, difamación e injuria (artículos 145 hasta 147) dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 140, inciso 5, párrafo 2.
- (2) La persecución penal de una denigración de la memoria de un muerto (artículo 148) dependerá exclusivamente de la instancia de un pariente o del ejecutor del testamento.
- (3) En los casos del inciso 1, párrafo 2, y del inciso 2, la persecución penal se realizará de oficio, cuando el interés público lo requiera.

## **Capítulo II: Hechos punibles contra los bienes de la persona**

### **Sección 1: Hechos punibles contra la propiedad**

#### **Art. 153 Daño**

- (1) El que destruyere o dañare una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

#### **Art. 154 Daño a cosas de interés común**

- (1) El que destruyere total o parcialmente
  1. un objeto de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o una cosa destinada al ejercicio del culto,
  2. una tumba o un monumento público o natural,
  3. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se hallare en una colección con acceso público, o que esté públicamente expuesta, o
  4. una cosa destinada al uso público o embellecimiento de vías, plazas o parques

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa

- (2) Será castigada también la tentativa.

(1) El que destruyere total o parcialmente

- 1 un edificio, un buque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida, una via de ferrocarril u otra obra construida, que sea propiedad de otro,
- 2 un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial
  - a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social, o
  - b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa, o
- 3 un vehículo de la policía o de las fuerzas armadas,

será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o pena de multa

(2) Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá

- 1 un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público,
- 2 una instalación o empresa que suministra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población, y
- 3 una entidad o instalación al servicio del orden público o de la seguridad pública

(3) Será castigada también la tentativa.

## Art. 156 Apropiación

- (1) El que se apropiare de una cosa mueble ajena desplazando al propietario en el uso de su derecho y reemplázandolo por sí u otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa
- (2) Será castigada también la tentativa.

## Art 157 Hurto

- (1) El que, con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajere de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa

## Art. 158 Hurto agravado

- (1) Cuando el autor hurtare
  - 1 una cosa destinada al ejercicio del culto o a la veneración religiosa del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto
  2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico que se halle en una colección con acceso del público o que esté publicamente expuesta,
  3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un contenedor cerrado u otra instalación de seguridad,
  5. comercialmente
  6. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común,
  7. habiendo, con el fin de realizar el hecho,

- a) entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas,
- b) logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular,
- c) penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular, o
- d) permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años

(2) Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales no se aplicará el inciso 1.

## Art 159 Hurto especialmente grave

Cuando el autor hurtare

- 1 un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo o una sustancia explosiva o de, por su naturaleza, semejante peligrosidad,
2. portando él u otro participante un arma de fuego,
- 3 portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con fuerza,
- 4 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, con la intervención de otro miembro de la misma.

la pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de diez años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93.

**Art. 160 Hurto en banda agravado**

- (1) Cuando el autor hurtare bajo los presupuestos del artículo 158 o de los numerales 1 a 3 del artículo 159 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.
- (3) No se aplicará el inciso 1 cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.

**Art. 161 Robo**

- (1) Cuando el autor hurtare mediante la fuerza contra una persona, o mediante amenazas de peligro inminente para la vida o la integridad corporal, la pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de quince años.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

**Art. 162 Robo agravado**

- (1) Cuando el autor robare
  1. portando, él u otro participante, un arma de fuego,
  2. portando él, u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza,

3. exponiendo él, u otro participante, a otro a un peligro inmediato de muerte o de una lesión grave (artículo 112), o
4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, con la intervención de otro miembro de la misma

la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de quince años.

#### Art. 163 Robo con resultado de muerte

Cuando el autor, mediante el robo (artículos 161 y 162), causare la muerte de otro, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años.

#### Art. 164 Hurto seguido de violencia

El que al realizar un hurto, sea encontrado en flagrante delito y usare, con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, violencia contra una persona u amenazas de peligro inminente para la vida o la integridad corporal, será castigado como el autor de un robo.

#### Art 165 Uso no autorizado de un vehiculo de motor

- (1) El que utilizare un vehiculo de motor contra la voluntad del derechohabiente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa, salvo que el hecho sea sancionado con una pena mayor por otro artículo.
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

**Art. 166 Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico**

Cuando la apropiación o el hurto (artículos 156 y 157) afectaren a un pariente o a un tutor, o cuando la víctima viviere en comunidad doméstica con el autor, la persecución dependerá de la instancia de la víctima.

**Art. 167 Persecución de hechos bagatelarios**

Cuando la apropiación o el hurto (artículos 156 y 157) se refieran a una cosa de valor menor a diez jornales, la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio.

**Sección 2: Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales**

**Art. 168 Sustracción de energía eléctrica**

- (1) El que, lesionando un derecho de disposición sobre energía eléctrica de otro y con la intención de apoderarse de ella, la sustrajere de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje, mediante conductor no destinado a la toma regular de la energía de la instalación o del dispositivo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Se castigará también la tentativa.
- (3) Se aplicará lo dispuesto en los artículos 166 y 167.
- (4) El que realizare un hecho en el sentido del inciso 1 con el fin de causar al derechohabiente un daño por pérdida de la energía, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa. La persecución penal dependerá de la solicitud de la víctima.

Art. 169 Alteración de datos

- (1) El que, lesionando un derecho de disposición de otro sobre datos los borrare, suprimiere, inutilizare o cambiare será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) Como datos, en sentido del inciso 1, se entenderán sólo aquellos que sean almacenados, o se transmitan electrónicamente o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible.

Art 170 Sabotaje de computadoras

- (1) El que, mediante un hecho punible según el artículo 169, inciso 1, o mediante la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos o de un soporte, obstaculizare un procesamiento de datos de importancia vital para un establecimiento ajeno, una empresa ajena o una entidad de la administración pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa
- (2) Será castigada también la tentativa.

Art. 171 Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito

- (1) El que, como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentare del lugar antes de
  1. haber comunicado, en favor de los demás involucrados o perjudicados, estar involucrado, y haberles dado, mediante

su presencia, la posibilidad de constatar sus señas, los datos de su vehículo y la naturaleza de su participación en el accidente, o

2. haber esperado en un tiempo prudencial en el lugar sin hallar a alguien dispuesto a estas constataciones

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) La misma pena se aplicará cuando, después de haberse ausentado, el involucrado no haya posibilitado, sin demora, las constataciones señaladas en el inciso anterior

1. transcurrido el tiempo de espera señalado en el numeral 2 del inciso anterior, o
2. en forma justificada o no reprochable.

- (3) El deber de posibilitar posteriormente las constataciones será cumplido cuando el involucrado

1. haya comunicado a los derechohabientes (inciso 1, numeral 1) o a un puesto policial cercano haber estado involucrado en el accidente, su dirección y paradero, los datos y el paradero de su vehículo, y cuando
2. haya mantenido su vehículo a disposición para las constataciones inmediatas en un tiempo exigible a él.

- (4) El inciso 3 no se aplicará cuando el autor, mediante su conducta, haya intencionalmente frustrado las constataciones.

- (5) Como involucrado en un accidente se entenderá toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causación del mismo.

## Art 172 Frustración de la ejecución individual

- (1) El que, amenazado por una ejecución dirigida contra él, trasladare u ocultare parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.
- (2) La persecución penal dependera de la instancia de la víctima.

## Art. 173 Quiebra

- (1) El que, en caso de insolvencia o de iliquidez inminente o acontecida,
  1. trasladare, ocultare o, en contra de las exigencias de una sana administración económica, destruyere, dañare o inutilizare partes de su patrimonio que en caso de declaración de quiebra pertenecerían a la masa,
  2. en contra de las exigencias de una sana administración económica contrajere negocios de agio, especulativos, de diferencia respecto a mercancías o valores,
  3. en contra de las exigencias de una sana administración económica gastare o se endeudare excesivamente en juegos, apuestas, gastos innecesarios,
  4. adquiriere a crédito mercancías o valores y las vendiere, trasladare o cediere, o las cosas fabricadas de ellas, por debajo de su valor y en contra de las exigencias de una sana administración económica,
  5. simulare derechos de otros o reconociere derechos simulados;
  6. omitiere llevar libros de comercio que la ley le obligue a llevar, o los llevare u alterare de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial,
  7. antes del término del plazo legal para la guarda trasladare, ocultare, destruyere o dañare libros u otros papeles de comercio que un comerciante debe, según el derecho mercantil, llevar o guardar,
  8. en contra del derecho mercantil

- a) elaborar balances de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial,
- b) omitiere elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa.

(2) Así mismo será castigado el que, mediante una conducta descrita en el párrafo 1, produjere su insolvencia o iliquidez.

(3) Será castigada también la tentativa.

(4) El que

1. en los casos del párrafo 1 negligentemente desconozca su insolvencia o su iliquidez inminente o acontecida, o
2. en los casos del párrafo 2 negligentemente causare su insolvencia o iliquidez

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.

(5) El hecho es punible solamente cuando el autor haya incurrido en la cesación de pago, o cuando se haya abierto el procedimiento de quiebra con respecto a su patrimonio, o cuando el pedido de apertura haya sido rechazado por insuficiencia del activo.

#### Art. 174 Quiebra agravada

(1) Cuando, en los casos del artículo 172, inciso 1, numerales 1 a 3, el autor

1. actuare con la intención de enriquecerse, o

2. a sabiendas, pusiere a muchas personas en peligro de indigencia económica o de pérdida de sus valores patrimoniales confiados a aquel,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

## Art. 175 Violación del deber de llevar libros de comercio

### (1) El que

1. omitiere llevar los libros de comercio que la ley le obliga a llevar, o los llevare u omettere de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial;
2. antes del término del plazo legal para la guarda trasladare, ocultare, destruyere o dañare libros u otros papeles de comercio que el derecho mercantil le obligue a llevar o guardar; o
3. en contra del derecho mercantil

- a) elaborare balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial,
- b) omitiere elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa

- (2) El que, en los casos del inciso 1, numerales 1 o 3, actuare culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o pena de multa.

- (3) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 172, inciso 5.

## Art. 176 Favorecimiento de acreedores

- (1) El que conociendo su iliquidez, otorgare a un acreedor una garantía, o cumpla una obligación no exigible o no exigible en esta forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciere en perjuicio de los demás acreedores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 172, inciso 5.

## Art 177 Favorecimiento del deudor

- (1) El que
  1. conociendo la iliquidez inminente de otro, o
  2. después de la cesación de pagos, en un procedimiento de quiebras, en una convocatoria de acreedores, o en caso de clausura de los procedimientos por insuficiencia del activo,  
  
con el consentimiento del otro o en su favor, trasladare, ocultare o, en contra de las exigencias de una sana administración económica, destruyere, dañare o inutilizare partes de su patrimonio que, en caso de la apertura de la quiebra, pertenecerían a la masa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa
- (3) Cuando el autor
  1. actuare con la intención de enriquecerse, o
  2. a sabiendas, pusiere a muchas personas en peligro de indigen-

cia económica o de pérdida de sus valores patrimoniales confiados a aquel,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

- (4) El hecho será punible solamente cuando el otro haya incurrido en la cesación de pago, o cuando se haya abierto el procedimiento de quiebra con respecto a su patrimonio, o cuando el pedido de apertura haya sido rechazado por insuficiencia del activo.

#### Art 178 Violación del derecho de autor o inventor

- (1) El que, sin autorización del derechohabiente

- 1 divulgaré o, con intención de divulgación, reprodujere o públicamente representare una obra de literatura, ciencia o arte protegida por el derecho de autor, o
  - 2 públicamente exhibiere el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho del autor,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

- (3) Con la misma pena será castigado el que, sin autorización del derechohabiente

- 1 divulgaré o, con la intención de divulgación, imitare una marca protegida, o
2. utilizare una invención protegida por patente o una matriz protegida.

- (4) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.
- (5) En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, lo dispuesto en el artículo 59.

### Sección 3: Hechos punibles contra el patrimonio

#### Art. 179 Extorsión

- (1) El que, con la intención de obtener para sí u otro un beneficio patrimonial indebido, pusiere a otro, mediante fuerza o amenaza considerable, en una situación seria de constreñimiento que le indujere a un acto de disposición sobre su patrimonio o el de otro y, por ello, causare un perjuicio patrimonial para sí o al otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa
- (2) Será castigada también la tentativa.

#### Art. 180 Extorsión agravada

Cuando la extorsión se cometiere mediante la fuerza contra una persona o mediante la amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad corporal, se aplicará la pena prevista para el robo (artículos 161 y 162)

#### Art. 181 Estafa

- (1) El que, con la intención de obtener para sí u otro un beneficio patrimonial indebido, produjere en otro, mediante declaración falsa

sobre hechos, un error que le indujere a realizar un acto de disposición sobre su patrimonio o el de otro a quien represente, y por ello causare un perjuicio patrimonial para sí o al otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa.

- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) En casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.
- (4) Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 166 y 167.

#### Art. 182 Operaciones fraudulentas por computadora

- (1) El que, con la intención de obtener para sí u otro un beneficio patrimonial indebido, influyere sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante programación falsa, utilización de datos falsos o incompletos, o utilización indebida de datos y, por ello, perjudicare el patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa.
- (2) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 181, incisos 2 a 4.

#### Art. 183 Siniestro de cosas con intención de estafa de seguro

- (1) El que, con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro, ocasionare un siniestro de la cosa asegurada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- (2) En casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

## **Art. 184 Promoción fraudulenta de inversiones**

**(1) El que en conexión con**

- 1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa, o**
- 2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados**

**en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial proporcionare, respecto a circunstancias relevantes para la decisión, a un número indeterminado de destinatarios datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o pena de multa**

- (2) Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior también cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrare en nombre propio, pero por cuenta ajena**
- (3) No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgare la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor será eximido de pena también cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.**

## **Art. 185 Lesión de confianza**

- (1) El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger intereses patrimoniales relevantes de otro y le causare o no le evitare, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un**

perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa

- (2) En casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales
- (3) Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciere de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio
- (4) Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 166 y 167

#### Art 186 Abuso de tarjetas de crédito

- (1) El que abusare de la posibilidad que le haya sido conferida por la emisión de una tarjeta de crédito, de inducir al emisor a un pago y por ello le causare un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años
- (2) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 167

#### Art 187 Usura

- (1) El que, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciere prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una prestación que es evidentemente desproporcionada con la contraprestación en los casos de
  - 1 un alquiler de lugares para vivienda o prestaciones accesorias,
  - 2 un otorgamiento de crédito,
  - 3 un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo, o

4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa.

(2) Cuando el autor

1. realizare el hecho comercialmente,
2. mediante el hecho produjere a la indigencia económica de otro, o
3. se hiciere prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio o cheque

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

#### Sección 4: Hechos punibles contra la restitución de bienes

##### Art. 188 Encubrimiento

- (1) El que ayudare a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.
- (3) No será castigado por encubrimiento el que sea punible por su participación en el hecho anterior. Esto no se aplicará al que instigare al encubrimiento a una persona no involucrada en el hecho anterior.

- (4) La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de una autorización por autoridad, cuando ellas fuesen necesarias en el supuesto de que el encubridor haya sido participante del hecho anterior.

#### Art. 189 Reducción

- (1) El que, con la intención de obtener para sí u otro un beneficio patrimonial indebido, recibiere la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, o la proporcionare a un tercero, o lograre su traspaso de otro a un tercero, o ayudare en ello será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o multa.
- (2) Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 166 y 167
- (3) Será castigada también la tentativa.
- (4) Cuando el autor actuare
  1. comercialmente,
  2. como miembro de una banda que sea formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones.

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93.

#### Art 190 Lavado de dinero

- (1) El que
  1. ocultare un objeto proveniente de

- a) un crimen,
- b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal (artículo 227)
- c) un hecho punible señalado en los artículos 37 a 45, Ley 1.340/89, o

- 2. respecto de tal objeto disimulare su proveniencia, o frustrare, o peligrare, el conocimiento de su proveniencia o ubicación, su encuentro, su comiso, su despojo, o su sequestro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

- (2) La misma pena se aplicará al que

- 1 obtuviere un objeto señalado en el inciso anterior, o lo proporcionare a un tercero, o
- 2 lo guardare o lo utilizare para sí u otro, habiendo conocido su proveniencia en el momento de la obtención.

- (3) Será castigada también la tentativa

- (4) Cuando el autor actuare comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93

- (5) El que, en los casos de los incisos 1 y 2, por negligencia grave desconociere la proveniencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (6) El hecho no será punible según el inciso 2 cuando el objeto

haya sido obtenido con anterioridad por un tercero sin que ello hubiera constituido un hecho punible.

- (7) En los casos del inciso 4 se aplicará lo dispuesto en los artículos 54 y 93.
- (8) A los objetos señalados en los incisos 1, 2 y 5 se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de vigencia de esta ley cuando los hechos se hallen, en el lugar de su realización, penalmente sancionados.
- (9) Por lavado de dinero no será castigado el que
1. voluntariamente informare o hiciere informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este no haya sido, en este momento, total o parcialmente descubierto y que el autor lo supiera, y,
  2. en los casos de los incisos 1 y 2, y bajo los presupuestos del numeral anterior, procurare el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.
- (10) Cuando el autor, mediante revelación voluntaria de su conocimiento, haya considerablemente contribuido al esclarecimiento
1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia aportación al mismo, o
  2. de un hecho señalado en el inciso 1, realizado antijurídicamente por otro,
- el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 66 o prescindir de ella.

## **Capítulo III: Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad corporal de las personas**

### **Sección 1: Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana**

#### **Art. 191      Ensuciamiento y alteración de las aguas**

- (1) El que, indebidamente, ensuciare o, alterando sus cualidades, perjudicare las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjere mediante el derrame de petróleo o sus derivados, o mediante violación de las disposiciones legales o las resoluciones administrativas ejecutables de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.**
- (2) Cuando el hecho se realizare en conexión con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.**
- (3) Se castigará también la tentativa.**
- (4) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**
- (5) El que conociere de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiere tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a la autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**

- (6) Se entenderán como aguas en el sentido del inciso 1 las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces.

**Art. 192 Contaminación del aire**

- (1) El que, utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente

1. contaminare el aire, o
2. emitiere ruidos idóneos para dañar la salud de personas fuera de la instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa. Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos, o
2. se haya violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire, o
3. se hayan excedido los valores de inmisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

- (2) Cuando el hecho se realizare en conexión con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

**Art. 193 Maltrato de suelos**

- (1) El que, lesionando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizare abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivos para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.**
- (2) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**

**Art. 194 Procesamiento ilícito de desechos**

- (1) El que tratare, almacenare, arrojar, evacuar o de otra forma echare desechos**
  - 1. fuera de las instalaciones previstas, o**
  - 2. alejándose considerablemente de los tratamientos prescriptos o autorizados**

**será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.**
- (2) Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean**
  - 1. venenosas o idóneas para causar enfermedades infecto-contagiosas a hombres o animales,**
  - 2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas, o**
  - 3. por género, cualidad o cuantía idóneas para contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.**

(3) Será castigada también la tentativa.

(4) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

(5) El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluído por la cuantía mínima de los desechos.

**Art. 195      Introducción no autorizada de sustancias nocivas en el territorio nacional**

(1) El que sin autorización

1. introdujere residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radiactivas
2. recibiere, depositare, utilizare o distribuyere dichas sustancias

en el territorio nacional será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa.

**Art. 196      Perjuicio a reservas naturales**

(1) El que, dentro de una reserva natural o un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante

1. explotación minera,
2. excavaciones o amontonamientos,
3. alteración del hidro-sistema,
4. desecación de humedales,

5. tala de bosques, o
6. incendio

perjudicare la conservación de partes esenciales de dichos lugares será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (2) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena de multa.

## Sección 2: Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos

### Art. 197 Empleo peligroso de fuerzas de la naturaleza

- (1) El que causare

1. un incendio de dimensiones considerables, en especial en un edificio,
2. una explosión mediante materiales explosivos u otros agentes,
3. la fuga de gases tóxicos,
4. el lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas,
5. la exposición a otros a una radiación iónica,
6. una inundación, o
7. avalanchas de tierra o roca,

sin que, en el momento de la acción, se pudiese excluir un daño de otros en su vida y su cuerpo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

- (2) Será castigada también la tentativa.

- (3) El que realizare uno de los hechos señalados en el inciso 1 mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.
- (4) El que, mediante una conducta dolosa o culposa, causare el peligro inminente de la realización de un resultado señalado en el inciso 1 será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

**Art. 198      Actividades peligrosas de construcción**

- (1) El que, con relación a actividades mercantiles o profesionales de construcción e incumpliendo gravemente las exigencias del cuidado técnico, planificare, construyere, modificare o derrumbare una obra construida y así peligrare la vida y el cuerpo de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

**Art. 199      Exposición a lugares de trabajo peligrosos**

- (1) El responsable de la prevención de accidentes en lugares de trabajo que
  1. causare o no evitare que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo, o
  2. claramente incumpliere las exigencias del cuidado técnico,y así peligrare la vida y el cuerpo de otros será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

- (2) El que, siendo, dentro de un establecimiento o una empresa, encargado de la prevención de accidentes en lugares de trabajo, omitiere informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida y el cuerpo conexos con sus trabajos y sobre las medidas para la prevención, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1, con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa, y, en los casos del inciso 2, con pena de multa.

#### Art. 200    Comercialización de medicamentos nocivos

- (1) El que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil, interviniera en cualquiera de las etapas de la circulación de medicamentos producidos en serie que, aplicados según las indicaciones, conllevaran efectos nocivos para la vida y la salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Esto no se aplicará cuando una entidad pública encargada de la comprobación de la seguridad de los medicamentos haya autorizado la circulación del documento.
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

#### Art. 201 .   Comercialización de alimentos nocivos

- (1) El que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil o agropecuario, recolectare, produjere, tratare, ofreciere

a la circulación o facilitare alimentos destinados al uso público, de manera tal que, utilizados de forma usual, puedan dañar la vida o el cuerpo de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) Con la misma pena será castigado el que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil o agropecuario, ofreciere a la circulación o interviniere en ella, de alimentos u otros objetos que, en caso de uso, pudieren dañar la vida y el cuerpo de otros.
- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

#### **Art. 202    Comercialización y uso de sustancias químicas nocivas**

- (1) El que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya autorizado, interviniere en la circulación de sustancias químicas, en especial las destinadas a la limpieza y protección de plantas y combate de pestes, que, utilizadas en la forma indicada o usual, puedan entrar en el cuerpo humano, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) Con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario o mercantil, utilizare sustancias señaladas en el inciso anterior que no hayan sido autorizadas, o que, en caso de autorización, las utilizare incumpliendo las condiciones establecidas en esta.
- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

## Art. 203      Comercialización de objetos nocivos

- (1) El que, en el marco de un establecimiento mercantil, interviniere en la circulación objetos fabricados en serie, en especial instrumentos de trabajo, del hogar o de recreo, que contuvieren peligros, para la vida y cuerpo, que no se esperan al utilizarlos en la forma indicada o usual será castigado de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) Esto no se aplicará cuando el objeto haya sido autorizado por la entidad encargada de la seguridad de los usuarios o consumidores y puesto en circulación de acuerdo con las condiciones impuestas por ella.
- (3) El que, dentro del marco de un establecimiento mercantil, interviniere en la circulación de objetos sin haber pedido la autorización debida o sin cumplir las condiciones impuestas será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

## Art. 204      Desistimiento activo

Cuando, en los casos de los artículos 197 a 203, el autor eliminare, voluntariamente y en tiempo oportuno, el estado peligroso, el tribunal mitigará la pena prevista con arreglo al artículo 66 o prescindirá de ella.

## Art. 205      Envenenamiento de cosas de uso común

- (1) El que envenenare, o adulterare con sustancias nocivas el agua, o medicamentos, o alimentos u otras cosas destinadas a la circulación, y así peligrare la vida o el cuerpo de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) El que realizare el hecho mediante conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

### Sección 3: Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito

#### Art. 206 Atentados al tráfico aéreo y naval

##### (1) El que

1. aplicare la fuerza o infringiere la libre decisión de una persona o realizare otras actividades con el fin de influir sobre la conducción u obtener el dominio sobre una aeronave civil con personas a bordo, o un buque empleado en el tránsito civil, o
2. utilizare armas de fuego o emprendiere causar una explosión o un incendio con el fin de destruir o dañar dicha aeronave o buque, o su carga a bordo

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

- (2) El que, mediante un hecho señalado en el inciso anterior, causare culposamente la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

**Art. 207 Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario**

**(1) El que**

1. destruyere, dañare, removiere, manejare incorrectamente o pusiere fuera de funcionamiento las instalaciones que sirvan al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad,
2. impidiere o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones,
3. produjere un obstáculo,
4. diere falsas señas, señales o informaciones, o
5. impidiere la transmisión de señales o informaciones, y

así perjudicare la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

(2) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

(3) Cuando el autor removiere voluntariamente el estado peligroso o tratare de hacerlo y no se realizare otro daño, el tribunal atenuará la pena con arreglo al artículo 66 o prescindirá de ella.

**Art. 208 Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario**

(1) El que, dolosa o culposamente, condujere una aeronave, un buque o un medio de transporte ferroviario

1. no autorizado para el tráfico,
2. pese a no estar en condición de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos o de agotamiento, o

3. pese a no tener la licencia de conducción,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

(2) Con la misma pena será castigado el que

1. como titular del medio permitiere o tolerare la realización de un hecho señalado en el inciso anterior,
2. como conductor de un medio de transporte señalado en el inciso 1, o como responsable de su seguridad violare, mediante una conducta grave contraria a sus deberes, las prescripciones o disposiciones sobre la seguridad del tráfico aéreo, naval o ferroviario.

Art. 209 Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

(1) El que

1. destruyere, dañare, removiere, alterare, manejare incorrectamente o pusiere fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito,
2. como responsable de la construcción de carreteras y la seguridad de las instalaciones hiciere o tolerare dicha instalación gravemente riesgosa, o
3. produjere un obstáculo, o
4. mediante manipulación en un vehículo ajeno redujere considerablemente su seguridad para el tránsito, y

así perjudicare la seguridad del tránsito terrestre será castigado con pena privativa de hasta tres años o con pena de multa.

(2) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

(3) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 206, inciso 3.

**Art. 210 Exposición a peligro del tránsito terrestre**

**El que dolosa o culposamente**

1. en el tránsito público condujere un vehículo pese a no estar en condición de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos, o de agotamiento, o
2. en el tránsito público condujere un vehículo de motor pese a no tener la licencia de conducción necesaria, o existiendo una prohibición de conducir (artículo 55) o habiendo sido embargado el carnet.
3. como titular del vehículo tolerare la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

**Sección 4: Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones vitales**

**Art. 211 Perturbación de servicios públicos**

**(1) El que impidiere o perturbare el funcionamiento**

1. de un ferrocarril, del correo, o de una empresa o instalación que sirva al transporte público, o
2. de una instalación que sirva al suministro público de agua, luz, calor o energía, o de una empresa de importancia vital para el aprovisionamiento de la población, o

3. de un establecimiento o instalación que sirva al orden o a la seguridad pública,

dañando, apartando, alterando o inutilizando una cosa que sirva para el funcionamiento, o sustrayendo la energía eléctrica destinada al mismo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa

- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

#### Art. 212 Daño a instalaciones hidráulicas

- (1) El que destruyere o dañare una obra hidráulica o sus instalaciones complementarias, y con ello peligrare la vida o el cuerpo de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa.

- (3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

#### Art. 213 Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones

(1) El que

1. destruyere, dañare, removiere, alterare o inutilizare una cosa destinada al funcionamiento de una instalación de telecomunicaciones destinada al servicio público o

2. sustrajere la energía que la alimenta,

y con ello impidiere o peligrare su funcionamiento será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa.

(3) El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

## **Capítulo IV: Hechos punibles contra la convivencia de las personas**

### **Sección I: Hechos Punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia**

#### **Art. 214 Falseamiento del estado civil**

- (1) El que sustituyere a un niño o formulare, ante autoridad competente para llevar el registro del estado civil, una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**
- (2) Será también punible la tentativa.**

#### **Art. 215 Bigamia**

**El que, estando casado, contrajere matrimonio, o el que contrajere matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.**

#### **Art. 216 Incumplimiento del deber legal de manutención**

**El que incumpliere un deber legal de manutención y así produjere el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del derecho habiente, o lo hubiere producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**

**Art. 217      Infracción al deber de cuidado o educación**

El que violare gravemente su deber legal de cuidado o educación de un menor de dieciséis años y así le expusiere al peligro de

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico,
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales, o
3. ejercer la prostitución

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

**Art. 218      Lesión de la patria potestad**

- (1) El que, sin tener la patria potestad, sustrajere un menor de 16 años de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa. Si conduce al menor a un paradero desconocido por tiempo indefinido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- (2) El que, mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujere a un menor de 16 años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

**Art. 219      Incesto**

- (1) El que realizare el coito con un pariente descendiente sanguíneo será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) El que realizare el coito con un pariente ascendiente sanguíneo será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa; eso se aplicará también cuando la relación de parentesco haya terminado. La misma pena se aplicará cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.
- (3) No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años.

## Sección 2: Hechos punibles contra la paz de los difuntos

### Art. 220 Perturbación de la paz de los difuntos

- (1) El que sustrajere un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) Cuando el autor actuare con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí u otro, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.
- (3) El que practicare actos ultrajantes sobre un cadáver o una tumba será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.
- (4) Será castigada también la tentativa.

### Art. 221 Perturbación de ceremonias fúnebres

- (1) El que perturbare una ceremonia fúnebre será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa

(2) Será castigada también la tentativa.

### Sección 3: Hechos punibles contra la tolerancia religiosa

#### Art. 222    Ultraje a la profesión de creencias

El que, en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión, o mediante publicaciones (artículo 13, inciso 3), ultrajare a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

### Sección 4: Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas

#### Art. 223    Perturbación de la paz pública

(1) El que, desde una multitud, como autor o participante, realizare, con fuerza unida, hechos violentos contra personas o cosas, o influyere para crear o aumentar la disposición de aquella a realizarlos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco años salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con pena mayor.

(2) Cuando el autor, al realizar el hecho,

1. portare un arma de fuego,
2. portare otra arma, con la intención de usarla,
3. incitare a un saqueo o participare de él

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

**Art. 224 Amenaza de hechos punibles**

(1) El que amenazare, en forma idónea para perturbar la paz pública, con

1. hechos punibles contra la vida, o lesiones graves (artículo 112),
2. robo, o extorsión con violencia (artículos 161 a 163, 179, 180),
3. secuestro o toma de rehenes (artículos 125 y 126), o
4. un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos (artículos 197, 200 a 203, 205)

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

**Art. 225 Incitación a cometer hechos punibles**

(1) El que, públicamente, en una reunión o mediante divulgación de publicaciones (artículo 13, inciso 3), incitare a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como un instigador (artículo 30).

(2) Cuando la incitación no lograre su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa. La pena no podrá exceder la procedente en caso de que la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

**Art. 226 Apología del delito**

El que, públicamente, en una reunión, o mediante publicaciones (artículo 13, inciso 3), hiciere, en forma apta para perturbar la paz pública, la apología

1. de un crimen, realizado en forma de tentativa o consumación,  
o
2. de un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

## Art. 227 Asociación criminal

(1) El que,

1. fundare una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles,
2. fuere miembro de la misma o participare de ella,
3. la sostuviere económicamente o la proveyere de apoyo logístico,
4. prestare servicios a ella, o
5. la promoviere,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

(2) Será castigada también la tentativa.

(3) El tribunal podrá prescindir de la pena a participantes cuya reprochabilidad sea ínfima o cuya cooperación fuere secundaria.

(4) El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 66, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzare, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible, correspondiente a los objetivos.

2. comunicare a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Art. 228 Omision de aviso de un hecho punible private ~

- (1) El que, en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomare conocimiento del proyecto o de la ejecución de
  1. un hecho punible contra la vida, o de una lesione grave (artículo 112),
  2. un secuestro o una toma de rehenes (artículos 125 y 126),
  3. un robo, o una extorsión con violencia (artículos 161 a 163, 179, 180),
  4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 197 a 206, y 211 a 213,
  5. una asociación criminal (artículo 227),
  6. un hecho punible doloso contra la existencia y el orden constitucional de la República (artículos 257 a 259, 261), o
  7. un genocidio (artículo 308) o un crimen de guerra (artículo 309), y

omitiere avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

- (2) El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, omitiere culposamente el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.
- (3) No tendrá un deber de aviso el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.
- (4) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados, defensores y médicos, siempre que se dieren los demás requisitos señalados en el artículo 228, inciso 2.

- (5) Cuando, en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentado, el tribunal podrá - atenuar la pena con arreglo al artículo 66 o prescindir de ella.
- (6) No será castigada la omisión de un aviso que implicaría un pariente, cuando el omitente haya tratado seriamente de lograr que éste se abstuviera de la realización del proyecto, o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso (artículo 103) o un genocidio (artículo 308).
- (7) No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no hayan acontecidos por otras razones, basta que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

#### Art 228 Usurpación de funciones públicas

El que sin autorización asumiere o ejecutare una función pública, o realizare un acto que solo puede ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa.

## **Capítulo V: Hechos punibles contra las relaciones jurídicas**

### **Sección 1: Hechos punibles contra la prueba testimonial**

#### **Art. 230 Testimonio falso**

- (1) El que, formulare una declaración falsa ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.**
- (2) El que actuare culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**

#### **Art. 231 Declaración falsa**

- (1) El que, ante un ente facultado para recibirla, presentare una declaración jurada falsa o, invocando tal declaración, formulare una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.**
- (2) El que actuare culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.**

#### **Art. 232 Retracción**

- (1) Cuando el autor rectificare su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 66.**
- (2) La rectificación no es oportuna, cuando**
  - 1. ya no pueda ser considerada en la decisión,**

2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro,
3. el autor ya hubiere sido denunciado por el hecho, o
4. se haya emprendido una investigación del hecho contra él.

(3) La rectificación puede efectuarse

1. ante el ente donde haya sido cometido el falso testimonio
2. ante el ente que haya de investigarlo
3. ante cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial.

Art. 233 Declaración en estado de necesidad

Cuando el autor haya realizado el hecho para desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona cercana a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal podrá, en el caso del artículo 230, prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al artículo 66; en el caso del artículo 231, prescindirá a la pena.

Sección 2: Hechos punibles contra la prueba documental

Art. 234 Producción de documentos inauténticos

- (1) El que, con intención de inducir, en las relaciones jurídicas, al error sobre la autenticidad, produjere o usare un documento inauténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Se entenderá como inauténtico un documento que no provenga de la persona que en él figura como autor.
- (3) Será castigada también la tentativa.

- (4) En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

#### Art 235 Manipulación de graficaciones técnicas

- (1) El que, con intención de inducir, en las relaciones jurídicas, al error sobre la autenticidad, produjere o utilizare una graficación técnica inauténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que
1. se efectúe, total o parcialmente y en forma automática, con un medio técnico, y
  2. cuyo objeto sea inteligible, y
  3. que sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación ya esté dada con su producción o sólo posteriormente.
- (3) Se entenderá como inauténtica una graficación técnica cuando
1. no proviniere de un medio señalado en el inciso 2,
  2. de un medio distinto de aquel al cual se atribuye o
  3. haya sido alterada posteriormente.
- (4) A la producción de una graficación técnica inauténtica será equiparado el caso en el que el autor influya sobre el resultado de la graficación mediante la manipulación del proceso de producción
- (5) Será castigada también la tentativa.

(6) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 233, inciso 4.

**Art. 236 Alteración de datos relevantes para la prueba**

- (1) El que, con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenare o adulterare datos (artículo 169, inciso 3) relevantes para la prueba de tal manera que, al tomar conocimiento de ellos se presenten como un documento inauténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.
- (3) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 233, inciso 4.

**Art. 237 Vigencia para el procesamiento de datos**

A la inducción al error en las relaciones jurídicas será equiparada también la manipulación que perturbe el un procesamiento de datos (artículo 169, inciso 3).

**Art. 238 Producción de documentos públicos falsos**

- (1) El que, como funcionario facultado para elaborar un documento público, y obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificare falsamente un hecho de relevancia jurídica, o lo asentare o introdujere en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.

- (3) En casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 239 Producción mediata de documentos públicos falsos

- (1) El que hiciere dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas, en documentos, libros, archivos de datos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una con facultades que no les correspondieren.
- (3) Cuando el autor actuare con la intención de lograr para sí u otro un beneficio patrimonial o de causar un daño a otro, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.
- (4) Será castigada también la tentativa.

Art. 240 Uso de documentos públicos falsos

El que, con la intención de inducir al error, utilizare un documento o archivo de datos, de los señalados en el artículo 238, será castigado con arreglo al mismo.

Art. 241 Destrucción o daño a documentos

- (1) El que,
1. con la intención de perjudicar a otro, destruyere, dañare,

ocultare, o de otra forma suprimiere, un documento o una graficación técnica, en contra de un derecho de otro al uso para prueba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

2. con la intención de perjudicar a otro, borrar, suprimiere, inutilizare o alteare, en contra de un derecho de disposición de otros datos (artículo 169, inciso 3) con relevancia para prueba,
3. con la intención de perjudicar a otro destruyere, o de otra forma suprimiere, mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa.

#### Art. 242 Expedición de certificados de salud falsos

El que, siendo médico u otro personal sanitario reconocido, expidiere a sabiendas un certificado falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

#### Art. 243 Producción indebida de certificados de salud

El que,

1. expidiere un certificado sobre la salud de una persona, utilizando el título de médico u otro personal sanitario reconocido que no le corresponda,
2. lo hiciere bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado, o
3. falsificare un certificado de salud auténtico, y

lo utilizare ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

**Art. 244**    Uso de certificados de salud falsos

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizare un documento, señalado en los artículos 242 y 243, ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

**Art. 245**    Expedición de certificados falsos sobre méritos y servicios

El funcionario público que expidiere un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

**Art. 246**    Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que, con la intención de inducir al error,

1. expidiere un certificado sobre méritos o servicios de otro, utilizando un título de funcionario que no le corresponda,
2. lo hiciere bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste, o
3. falsificare un certificado auténtico sobre méritos o servicios,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

**Art. 247    Uso de certificados falsos sobre méritos o servicios**

El que, con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios, utilizare un certificado señalado en los artículos 245 y 246, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

**Art. 248    Abuso de documentos de identidad**

- (1) El que, con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizare un documento personal expedido a nombre de otro, o cedere a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.
- (2) Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

## **Capítulo VI: Hechos punibles contra el orden económico y tributario**

### **Sección 1: Hechos punibles contra el erario público**

#### **Art. 249 Evasión de impuestos**

##### **(1) El que**

- 1. proporcionare a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas atos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto,**
- 2. omitiere, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos, u**
- 3. omitiere, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos**

**y así evadiere un impuesto o lograre para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad hasta de cinco años o con pena de multa.**

##### **(2) Será castigada también la tentativa.**

##### **(3) Cuando el autor**

- 1. por codicia lograre una evasión de mayor cuantía,**
- 2. abusare de su posición de funcionario,**
- 3. se aprovechare del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, o**
- 4. en forma continua lograre, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,**

**la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.**

- (4) Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el determinado. Esto se aplicará aún cuando el impuesto haya sido determinado provisionalmente, o bajo condición de una revisión, o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.
- (5) Se entenderán como ventajas impositivas también las devoluciones de impuestos. Se entenderá como lograda una ventaja impositiva indebida cuando haya sido otorgada, o no reclamada, en contra de la ley.
- (6) Lo dispuesto en los incisos 4 y 5 se aplicará aún cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o, cuando la ventaja impositiva hubiese podido ser fundamentada en otra razón.

#### Art. 250 Adquisición fraudulenta de subvenciones

- (1) El que,
  1. proporcionare, por sí o por otro, a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención, o a otro ente o persona involucrada en el procedimiento (otorgante) datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento y favorezcan al autor o al otro,
  2. omitiere, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la subvención, o
  3. utilizare, en el procedimiento, un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Cuando el autor

1. por codicia o mediante comprobantes falsificados lograre, para sí o para otro, una subvención indebida de mayor cuantía,
2. abusare de sus competencias o de su posición de funcionario, o
3. se aprovechare del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

(3) No será punible según los incisos anteriores quien, voluntariamente, haya impedido que, en base al hecho, fuese otorgada la subvención. Cuando ella no haya sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado, voluntaria y seriamente, de impedirlo.

(4) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 55, incisos 2 y 4.

(5) Como subvención, en el sentido de este artículo, se entenderá una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga, de acuerdo con una ley, a un establecimiento o a una empresa y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía. Son establecimientos o empresas en el sentido del párrafo anterior también los públicos.

(6) Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del primer inciso se entenderán aquellos hechos que

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales, o
2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

private ~

## Sección 2: Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores

### Art. 251 Producción de moneda inauténtica

(1) El que,

1. con la intención de ponerla, o de posibilitarlo, en circulación como auténtica, produjere moneda inauténtica o alterare moneda de provocando la apariencia de un valor superior,
2. la adquiriere con dicha intención.
3. pusiere en circulación como auténtica moneda inauténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta quince años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 54 y 93.

(2) En los casos menos graves, la pena será pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa.

(3) Se entenderá como inauténtica la moneda que no proviniera de la autoridad que debería emitirla.

### Art. 252 Circulación de moneda inauténtica

- (1) El que, fuera de los casos señalados en el artículo anterior, pusiere en circulación como auténtica moneda inauténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa. '

(2) será castigada también la tentativa.

**Art. 253 Producción y circulación de marcas de valor inauténticas**

(1) El que,

1. con la intención de poner en circulación, o posibilitarlo, o de utilizarlas como auténticas, produjere marcas de valor oficiales inauténticas, o alterare marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior,
2. las adquiriere con dicha intención.
3. utilizare, ofreciere o pusiere en circulación como auténticas marcas de valor oficiales inauténticas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) El que utilizare como válidas marcas de valor oficiales ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización como o que las pusiere en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

(3) Será castigada también la tentativa.

**Art. 254 Preparación para la producción de moneda y marcas de valor inauténticas**

(1) El que, preparando la producción de moneda inauténtica, o de marcas de valor inauténticas produjere, obtuviere para sí u otro, almacenare, guardare o cediere a otro

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueren idóneos para la realización del hecho, o

2. papel de igual calidad, o que permita confundirse con el destinado a la confección de monedas o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación

será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 251, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 253, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

(2) No será castigado con arreglo al inciso anterior el que

1. renunciare a la realización del hecho preparado y desviare el peligro de que otros sigan preparando, o el de que realizen el hecho, y
2. destruyere o inutilizare los medios señalados en el inciso anterior o
3. pusiere su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

(3) Cuando dicho peligro fuere desviado, o la consumación del hecho fuese impedida por otras razones bastará, respecto de los presu- puestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, que el autor haya, voluntaria y seriamente, tratado de lograr este objetivo.

#### Art. 255 Títulos de valor falsos

A la moneda en el sentido de los artículos 251, 252 y 254 serán equiparados los siguientes títulos de valor, cuando sean, mediante la impresión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden, que formaren parte de una emisión general, si en el documento se prometiere el pago de una suma determinada de dinero,

2. acciones,
3. bonos emitidos por sociedades de inversión,
4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renovación de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos.
5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una suma de dinero determinada.

**Art. 256 Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero**

Los artículos 251 a 255 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

## **Capítulo VII: Hechos punibles contra el Estado private ~**

### **Sección 1: Hechos punibles contra la existencia del Estado**

#### **Art. 257 Alta traición**

- (1) El que emprendiere, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República del Paraguay o modificar el orden constitucional basado en la Constitución Nacional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de diez años.

#### **Art. 258 Preparación de un emprendimiento de alta traición**

- (1) El que prepare un emprendimiento concreto de traicionar a la República del Paraguay. será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- (2) Será castigada también la tentativa.

#### **Art. 259 Preparación de una guerra de agresion**

- (1) El que prepare una guerra de agresión en la cual la República del Paraguay forme parte, y así peligrare la existencia de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años
- (2) Será castigada también la tentativa

**Art. 260 Desistimiento activo**

Cuando el autor

1. desistiere de llevar adelante el hecho y evitare o disminuyere sustancialmente el peligro por el conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho, o
2. voluntariamente impidiere su consumación

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 66 o prescindir de ella.

**Sección 2: Hechos punibles contra la constitucionalidad del Estado y el sistema electoral**

**Art. 261 Atentado contra el orden constitucional**

- (1) El que emprendiere cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución Nacional, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- (2) Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, lo demás dispuesto en los artículos 1 al 3 de la Constitución Nacional, y el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Art. 262 Sabotaje

(1) El que, actuando como cabecilla o detrás de un grupo (Hintermann), o, sin actuar con o para un grupo, en forma individual,

1. lograre que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídas a su finalidad

a) el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público,

b) una instalación que sirva al suministro público con agua, luz o energía o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población,

c) una entidad o instalación entera o mayoritariamente al servicio del orden público o de la seguridad pública, y

2. así intencionalmente apoyare esfuerzos contra la existencia la seguridad o el orden constitucional de la República del Paraguay,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) Será castigada también la tentativa.

Art. 263 Impedimento de las elecciones

(1) El que, con violencia o mediante amenaza de violencia, impidiere o perturbare una elección o la constatación del resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

(2) En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad será no menor de cinco años.

(3) Será castigada también la tentativa.

#### Art. 264 Falseamiento de las elecciones

- (1) El que votare sin ser autorizado, o de otra manera produjere un resultado falso de una elección, o falseare el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa
- 2) La misma pena se aplicará al que proclamare, o hiciere proclamar, un resultado falso de una elección.
- 3) Será castigará también la tentativa

#### Art. 265 Falseamiento de documentos electorales

El que

1. lograre su inscripción en el padrón electoral mediante declaración falsa,
2. inscribiere a otro como elector, a sabiendas de que tiene derecho a la inscripción
3. impidiere la inscripción como elector de un habilitado para elegir, pese a que conozca su habilitación,
4. se hiciere proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa, salvo que el hecho no sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

**Art. 266      Coerción al elector**

- (1) El que, mediante fuerza, o amenaza de un mal considerable, o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, o presión económica coaccionare a otro o le impidiere elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de diez años.
- (3) Se castigará también la tentativa.

**Art. 267      Engaño al elector**

- (1) El que, mediante engaño, lograre que otro, en el acto de votar, errare sobre el contenido de su declaración o, contra su voluntad, no votare, o votare inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.

**Art. 268      Soborno del elector**

- (1) El que ofreciere, prometiére u otorgare regalos u otras ventajas a otro, para que él no votare o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- 2) La misma pena se aplicará al que exigiere, se hiciera prometer o aceptare regalos u otras ventajas por no votar o por hacerlo en un sentido determinado.

## Art. 269 Sanción complementaria

En caso de una condena a pena privativa de libertad no menor de un año por un hecho punible señalado en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 55, incisos 2 y 4.

## Art. 270 Ambito de aplicación

Los artículos 263 hasta 268 se aplicarán en los casos de elecciones constituyentes, generales, departamentales o municipales, y de los plebiscitos y de referéndum.

### Sección 3: Hechos punibles contra la seguridad externa del Estado

## Art. 271 Traición de secretos de Estado

- (1) El que comunicare un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios, o de otra manera lo hiciere accesible a otro o lo revelare públicamente, y así produjere un peligro de un perjuicio grave para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de quince años.
- (2) Cuando el autor abusare de una posición responsable con un deber especial de guardar el secreto, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.
- (3) Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse en secreto frente a cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

**Art. 272      Revelación de un secreto de Estado con perjuicio doloso**

- (1) El que hiciere accesible a otro un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por orden de ella, o lo revelare públicamente, y así produjere un peligro de un perjuicio grave para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que no sea aplicable el artículo anterior.
- (2) Será castigada también la tentativa

**Art. 273      Revelación del secreto de estado con perjuicio culposo**

- (1) El que hiciere accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior, o lo revelare públicamente, y así causare culposamente un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) El que teniendo, por su función o un mandato del ente competente, acceso a un secreto de Estado, culposamente lo hiciere accesible a otro no autorizado y así causare culposamente un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (3) La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del gobierno del Estado.

**Art. 274      Obtención de secretos de Estado**

- (1) El que, con el fin de realizar una traición en el sentido del artículo 271, se procurare un secreto de Estado que debía guardarse en secreto, será castigado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de diez años.

- (2) El que, con el fin de realizar un hecho en el sentido del artículo 272, se procurare un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por orden de ella será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

#### Sección 4: Hechos punibles contra órganos constitucionales

##### Art. 275 Coacción de órganos constitucionales

- (1) El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, coaccionare a

1. la Asamblea Nacional Constituyente,
2. el Congreso Nacional, o una de sus comisiones, o
3. la Corte Suprema de Justicia

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hicieren en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

- (2) En los casos menos graves la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

##### Art. 276 Coacción del Presidente de la República y de los miembros de un órgano constitucional

- (1) El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionare a

1. el Presidente de la República,
2. un miembro del Congreso Nacional, o
3. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, o del Tribunal Superior Electoral,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

- (2) En casos particularmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.
- (3) Será castigada también la tentativa.

## Sección 5: Hechos punibles contra la defensa de la República

### Art. 277 Sabotaje a los medios de defensa

- (1) El que destruyere, dañare, alterare, inutilizare o removiere instalaciones, obras u otros medios útiles para la defensa nacional, o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- (2) La misma pena será aplicada al que fabricare o proveyere medios o materiales de defensa defectuosos y así a sabiendas produjere un peligro señalado en el inciso anterior.
- (3) Será castigada también la tentativa.
- (4) Cuando el autor produjere el peligro no a sabiendas, pero dolosa o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena multa, salvo que el hecho no sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

## **Capítulo VIII: Hechos punibles contra las funciones del Estado**

### **Sección 1: Hechos punibles contra la administración de justicia**

#### **Art. 278 Denuncia falsa**

(1) El que, con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro, a sabiendas

1. ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, o públicamente, le delatare falsamente de haber realizado un hecho antijurídico o de haber violado un deber proveniente de un cargo público, o
2. simulare pruebas contra él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

#### **Art. 279 Publicación de la sentencia**

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante publicaciones (artículo 13, inciso 3) se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 150. En caso de la muerte de la víctima el derecho de publicación pasa a los herederos.

#### **Art. 280 Simulación de un hecho punible**

(1) El que a sabiendas proporcionare a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa que

1. se haya realizado un hecho antijurídico, o
2. que sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 228,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) La misma pena será aplicada al que a sabiendas intentare proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de un hecho inminente señalado en el artículo 228.

#### Art. 281 Frustración de la persecución y ejecución penal

- (1) El que intencionalmente o a sabiendas impidiere que otro sea castigado, conforme a la ley penal, por un hecho antijurídico o que sea sometido a una medida, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas impidiere total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.
- (3) La pena no excederá la prevista para el hecho realizado por el otro.
- (4) Se castigará también la tentativa.
- (5) No será castigado por frustración el que, mediante el hecho, quisiera impedir que el mismo sea castigado o sometido a una medida o que la condena se ejecutare.
- (6) Quedará eximido de pena el que realizare el hecho en favor de un pariente.

**Art. 282 Realización del hecho por funcionarios**

(1) Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior sea un funcionario encargado de la colaboración en

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida, o
2. la ejecución de una pena o de una medida (artículos 68, 82 a 90),

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

(2) Será castigada también la tentativa.

(3) No se aplicarán los incisos 3 y 6 del artículo anterior.

**Art. 283 Liberación de presos**

(1) El que liberare un interno, le indujere a la fuga o le apoyare en ella, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o con pena de multa.

(2) Cuando el autor sea, como funcionario o prestando servicio, especialmente obligado a evitar la evasión, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

(3) Será castigada también la tentativa.

**Art. 284 Motín de internos**

(1) Los internos que, formando una cuadrilla, con fuerza unida

1. coaccionaren (artículo 119), o agredieren físicamente, a un funcionario del establecimiento, o a otro funcionario u otra persona, encargados de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,
2. con violencia se evadieren, o
3. con violencia procuraren la evasión de ellos o de otro,

serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

(2) Será castigada también la tentativa.

(3) Cuando el autor u otro participante el el motín

1. portare un arma de fuego,
2. portare otro arma con la intención de usarla, o
3. mediante una actividad violenta pusiere a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

## Sección 2: Hechos punibles contra la administración pública

private ~

### Art. 285 Resistencia

- (1) El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiere o agrediere físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, en la ejecución de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (2) Cuando el autor u otro participante realizaren el hecho portando armas u ocasionaren a la víctima lesiones graves o la pusieren en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

**Art. 286      Violación de sellos oficiales**

- (1) El que destruyere, dañare, inutilizare o de otra forma sustrajere total o parcialmente, al secuestro una cosa secuestrada o embargada o incautada oficialmente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.
- (2) Será castigado con la misma pena el que arrancare, dañare o hiciere irreconocible un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.
- (3) No será castigado el hecho señalado en los incisos 1 y 2 cuando el secuestro, embargo o sellamiento no hayan sido realizados conforme a la ley.

**Art. 287      Quebramiento del depósito**

- (1) El que destruyere, dañare, inutilizare o de otra forma sustrajere total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que
  1. se encuentren en custodia oficial o,
  2. hayan sido confiados a la guarda del autor

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.

- (2) El que realizare el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

Art. 288 Daño a anuncios oficiales

El que a sabiendas arrancare, rompiere, desfigurare, hiciere irreconocible o alterare el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

Sección 3: Hechos punibles contra el buen ejercicio de funciones públicas

private ~

Art. 289 Cohecho pasivo

- (1) El funcionario que solicitare, se dejare prometer o aceptare un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que él haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) El juez o árbitro que solicitare, se dejare prometer o aceptare un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial, que él haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (3) Será castigada también la tentativa.

Art. 290      Cohecho pasivo agravado

- (1) El funcionario que solicitare, se dejare prometer o aceptare un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- (2) El juez o árbitro que solicitare, se dejare prometer o aceptare un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione con ella sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- (3) Será castigada también la tentativa.

Art. 291      Soborno

- (1) El que, ofreciere, prometiére o garantizare un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiere de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.
- (2) El que ofreciere, prometiére o garantizare un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (3) El hecho no será castigado conforme al inciso 1 si la autoridad competente hubiese autorizado con anterioridad la aceptación de la ventaja por el destinatario, o si éste hubiese avisado inmediatamente a la autoridad competente y ésta lo autorizare.

## Art. 292 Soborno agravado

- (1) El que, ofreciere, prometiére o garantizare un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que se realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.
- (2) El que ofreciere, prometiére o garantizare a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno hasta cinco años.
- (3) Se castigada también la tentativa.

## Art. 293 Disposiciones adicionales

- (1) Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de esta sección, la omisión del mismo.
- (2) La remuneración de un árbitro se considerará como beneficio, en el sentido de los artículos de esta sección, sólo cuando el árbitro la solicitare, se dejare prometer o aceptare de una parte a espaldas de la otra, o si una parte a él la ofreciere, prometiére o garantizare a espaldas de la otra.

## Art. 294 Prevaricato

El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico resolviere, violando el derecho, para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a seis años.

#### Art. 295 Traición a la parte

El abogado u otro auxilia de justicia que, mediante consejo o asistencia técnica, prestare servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

#### Art. 296 Lesión corporal en ejercicio de funciones públicas

- (1) El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizare o hiciere realizar un maltrato corporal o una lesión será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos menos graves, la pena será privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa.
- (2) En caso de una lesión grave (artículo 112), la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de quince años.

#### Art. 297 Coacción respecto de declaraciones

El funcionario con intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratare físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionare a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de quince años. En casos menos graves, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

#### Art. 298 Persecución de inocentes

- (1) El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguere o contribuyere a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos menos graves el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años.

- (2) Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, la pena será privativa de libertad no mayor de cinco años. Será castigada también la tentativa.

Art. 299 Ejecución penal contra inocentes

- (1) El funcionario que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutare una pena o medida de mejoramiento y seguridad, privativas de libertad, en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos menos graves el hecho será castigado con pena privativa de libertad de no menor de uno ni mayor de cinco años
- (2) El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad.
- (3) Será castigada también la tentativa.

Art. 300 Exacción

- (1) El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que, a sabiendas,
1. recaudare sumas no debidas,
  2. no entregare a la caja pública lo recaudado, total o parcialmente,
  3. efectuare descuentos indebidos,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.
- (2) Será castigada también la tentativa.

**Art. 301      Recaudación excesiva de honorarios**

- (1) El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, recaudare en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa.**
- (2) Será castigada también la tentativa**

**Art. 302      Infidelidad en el servicio exterior**

- (1) El funcionario que, en representación de la República del Paraguay frente a un gobierno extranjero, una comunidad de estados, o un ente interestatal, incumpliere una instrucción oficial o comunicare informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.**
- (2) La persecución penal dependerá de la autorización del gobierno de la República del Paraguay.**

**Art. 303      Revelación de secretos de servicio**

- (1) El funcionario que revelare un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiere adquirido en razón de su cargo, atentando así contra intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.**
- (2) Se castigará también la tentativa.**

**Art. 304      Difusión de objetos secretos**

- (1) El que, fuera de los casos del artículo anterior, participare a otros**

o hiciere públicos objetos, escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por

1. un órgano legislativo nacional, departamental o municipal, o por una de sus comisiones,
2. otra oficina pública,

y así pusiere en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa.

- (2) Será aplicada la misma pena al que hiciere incurrir a otros en la conducta señalada en el inciso anterior.
- (3) La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular de la oficina interesada.
- (4) Será castigada también la tentativa.

#### Art. 305 Lesión del secreto de correo y telecomunicación

- (1) El que, sin autorización, comunicare a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación, y que haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.
- (2) Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización
  1. abriere un envío que haya sido confiado, para su transmisión, al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterare del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos,
  2. interviniere o estableciere, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecomunicativo,

3. suprimiere un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecomunicativa, o
4. ordenare o tolerare las conductas descriptas en este inciso y en el anterior.

(3) Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1 y 2 a las personas que

1. por el correo, o mediante la autorización de ésta, le son confiadas las funciones de servicio postal
2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, supervisaren, sirvieren o realizaren sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público,
3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público,

efectúen una intervención autorizada en el secreto postal y telecomunicativo.

#### Art. 306 Inducción a un subordinado a un hecho penal

El superior que indujere o emprendiere inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerare tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido.

#### Art. 307 Sanción complementaria

En caso de una condena a pena privativa de libertad por un hecho doloso señalado en esta sección se aplicará lo dispuesto en el artículo 55, incisos 2 y 4.

## **Capítulo IX: Hechos punibles contra los pueblos**

### **Art. 308 Genocidio**

El que, con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso, o social

1. matare o gravemente lesionare a miembros del grupo,
2. sujetare a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan provocar la destrucción total o parcial de ella,
3. transfiriere, por fuerza o intimidación, a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su residencia habitual,
4. imposibilitare el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres,
5. impusiere medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo, y
6. forzare a la dispersión de la comunidad,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

### **Art. 308 Crímenes de guerra**

Incurrirá en la pena de cinco a veinte años de prisión

El que, violando las normas del derecho internacional, en tiempo de guerra, de conflicto armado, o durante una ocupación militar, ejecutare en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de

1. homicidio y lesiones graves;
2. tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos;

3. deportación,
5. trabajos forzados,
6. privaciones de la libertad,
7. coacciones de servir en las fuerzas armadas enemigas, y
8. saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

## Parte Final

### Capítulo único: Reglas transitorias

#### Art. 310 Relación de la Parte Especial con la legislación especial

Las disposiciones de la Parte Especial de este código no afectarán la vigencia de las disposiciones penales contenidas en leyes especiales, salvo que ellas no hayan sido derogadas o modificadas por esta ley.

#### Art. 311 Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales

En cuanto las leyes penales especiales no sean especialmente modificadas por una ley, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. Cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa (artículo 49).
1. Cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
2. Cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.
3. Cuando la ley prevea como sanción única o adicional, sea facultativa o cumulativa, una multa, esta sanción será pena de multa (artículo 49).

**Art. 312      Adaptación del monto de un día-multa**

**El monto de un día-multa señalado en el artículo 49, inciso 2, párrafo 3, será adaptado conforme al informe anual del Banco Central de Paraguay sobre la moneda nacional, cada dos años, contando desde la fecha de la promulgación de este código.**

**Art. 313      Entrada en vigor**

**Este código entrará en vigor desde .....**

**Estelibrose terminó de imprimir en el mes de Diciembre  
de 1994 en los talleres de INDUSTRIA GRAFICA  
DEMESTRI SRL, Chile 1685- Tel 70039- Fax 71367**